

**Informe sobre cuestiones marítimas,
transfronterizas y otros problemas
jurídicos.**

Trabajo Fin de Grado

Sara Noguero Pena

Curso 13/14

ÍNDICE:

PÁGINAS:

1) INTRODUCCIÓN.....	4
2) ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
3) CUESTIONES A ESTUDIAR:	
I) LEGALIDAD DEL REGISTRO DEL BUQUE POBRE MITROFÁN	
1) Delimitación de las 50 millas.....	5
2) Naturaleza jurídica de la ZEE.....	7
3) Relación bandera-buque.....	8
4) Registro del buque.....	9
5) Legalidad actuación en relación con las mercancías.....	13
6) Legalidad de actuación en relación con los tripulantes.....	16
II) CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE ASILO	
1. Supuesto.....	19
2. Definición y regulación del derecho al asilo.....	19
3. Casos particulares	
3.1 Solicitud por los daneses.....	20
3.2 Solicitud por los nacionales de Burkina Faso.....	21
3.4 Solicitud por los nacionales de Perú y Filipinas.....	26
4. Conclusiones.....	27
III) INFORME SOBRE SOLICITUD DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL ACTA DE INFRACCIONES LABORALES	
1. Solicitud de prestación por desempleo	
1.1 Supuesto.....	28
1.2 Razonamiento jurídico.....	28
1.3 Conclusiones.....	33
2. Solicitud de prestación familiar por hijos menores	
2.1 Supuesto.....	33
2.2 Razonamiento jurídico.....	33
2.3 Conclusiones.....	35
3. Acta de infracciones laborales	
3.1 Supuesto.....	35
3.2 Razonamiento jurídico.....	37
3.3 Conclusiones.....	39
IV) INFORME SOBRE CONTRATOS MERCANTILES	
1. Introducción.....	39
2. Contratos	
2.1 Contrato de arrendamiento de buque.....	40
2.2 Contrato de fletamento.....	41
2.3 Contrato de transporte marítimo.....	44
2.4 Seguro marítimo.....	45
2.5 Contrato de carga y descarga.....	48

2.6 Contrato de remolque.....	48
3. Conclusiones.....	48
V) INFORME SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA	
1. Supuesto.....	48
2. Razonamiento jurídico.....	49
3. Conclusión.....	55
4) CONCLUSIONES.....	56
5) ANEXOS.....	57
6) BIBLIOGRAFÍA.....	102

INTRODUCCIÓN:

Mi nombre es Sara Noguero Pena, soy alumna de 4º curso del Grado en Derecho de la Universidad de la Coruña, y realizo el trabajo como proyecto de fin grado, en el que se van a tratar diferentes temas relacionados con diferentes ramas del Derecho. Se presenta un caso práctico, en el que analizando doctrina, jurisprudencia y legislación se tratará de llegar a conclusiones razonadas a cerca de la materia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

- I) A fecha 30 de diciembre del 2013, la patrullera de la Guardia Civil, aborda el buque Pobre Mitrofán a 50 millas de la costa gallega, por sospechas de contrabando.
- II) El buque era de pabellón español, procedía de Mauritania y transportaba conservas de la empresa Sousa Holstein S.A.
- III) En la inspección del barco se incautan 2000 cajetillas de tabaco.
- IV) Se detiene a toda la tripulación, formada por seis españoles, cuatro procedentes de Dinamarca, cuatro procedentes de Burkina Faso, dos de Filipinas y dos de Perú, estos últimos según declaraciones verbales, ya que solo tienen documentación los españoles y los daneses. Ninguno tiene contrato de trabajo.
- V) Cuando llegan al puerto de Burela, los españoles son llevados a disposición judicial y los extranjeros a dependencias policiales.
- VI) Los extranjeros piden todos solicitud de asilo, ya que dicen ser víctimas de una trama ilegal de tráfico de migración:
- VII) Los procedentes de Burkina Faso, una familia formada por los padres y dos hijas, piden solicitud de asilo alegando que intentan huir de su país para evitar la mutilación genital de sus hijas menores. Y a parte solicitan prestación familiar por hijos menores de la seguridad social y prestación por desempleo.
- VIII) El patrón del barco, de nacionalidad española (Sr. Gutiérrez) niega todas las acusaciones de tráfico ilegal de migrantes, de los cuales dice que eran todos tripulantes, y niega tener conocimiento de las cajetillas de tabaco.
- IX) El 3 de enero de 2014, el administrador de la sociedad Sousa Holstein S.A. es detenido a orden del juez instructor. Este, de nombre Silvestre Holms y con nacionalidad española y residente en Lalín, tiene un cargo de Senador de las Cortes Generales.
- X) La Seguridad Social levanta un acta por infracciones laborales.

CUESTIONES A ESTUDIAR:

I) LEGALIDAD DEL REGISTRO DEL BUQUE POBRE MITROFÁN

1) Delimitación de las 50 millas:

1.1 Supuesto:

En el primer antecedente de hecho se expone que el buque fue detenido a 50 millas de la costa gallega, por tanto, en primer lugar, para poder saber el derecho aplicable, hay que ver si nos encontramos en aguas internacionales o nacionales.

1.2 Razonamiento jurídico:

Todo Estado costero extiende su soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas, hasta un límite que es marcado por el Derecho Internacional. Se puede hacer una diferenciación entre espacio sometido a la jurisdicción del Estado ribereño, y espacios fuera de su jurisdicción. Dentro del primer grupo, es decir, espacios sometidos al control del Estado ribereño, están las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las aguas archipelágicas (si son Estados archipelágicos). En el segundo grupo, es decir, no sometidos a jurisdicción, se encuentran alta mar y la zona internacional de fondos marinos y oceánicos.

Pues bien, el derecho Internacional, por medio de tratados, ha delimitado los límites o extensión de cada zona. Cada zona cuenta con un régimen distinto, por lo tanto, para saber cuál es el régimen aplicable a este caso, hay que delimitar en que zona nos encontramos. Estos límites vienen recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de la que España forma parte.

Costa es un concepto que puede tener diferentes significados, dependiendo de las diferentes interpretaciones, y existen tipos de costas diferentes. En este caso, interpreto que a 50 millas de la costa gallega, significa que son 50 millas contadas a partir de la línea de base. Es decir, contadas a partir de la línea que separa las aguas interiores del mar territorial.

Cabe preguntarse, ya que es la referencia desde donde se mide las diferentes zonas del espacio marítimo, que qué es la línea de base. La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar utiliza el concepto de línea de base para delimitar la anchura de las diferentes zonas marítimas. Hay varios tipos de líneas de base, como pueden ser las normales o las rectas, regulados en los artículos 5 y 7 respectivamente.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR), delimita cada espacio marítimo de los antes mencionados, de manera que comienza con el mar territorial diciendo que se extenderá máximo 12 millas desde la línea de base (art. 3¹), por lo tanto, el buque no navegaba por el mar territorial. Prosigue en su artículo 33²,

¹ Artículo 3 CONVEMAR: Anchura del mar territorial : ‘‘Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención’’.

² Artículo 33 CONVEMAR: Zona contigua : ‘‘1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

definiendo la zona contigua, que precede al mar territorial, y que no se puede extender más de 24 millas desde la línea de base a partir de la que se mide el mar territorial, por lo tanto, el buque tampoco navegaba por la zona contigua. La siguiente zona que regula la CONVEMAR a partir de su artículo 55, es la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la cual, según el artículo 57³, tiene su límite en las 200 millas contadas desde la línea de base a partir de donde se mide la anchura del mar territorial. Se adjunta como anexo 1 un dibujo de las diferentes zonas del espacio marítimo. Entones visto que no navegaba por el mar territorial, ni por la zona contigua, pero sí es muy posible que navegase por la Zona Económica Exclusiva.

En relación al artículo 57 de la CONVEMAR, cabe citar el artículo 1.1⁴ de la Ley 15/1978, que regula la Zona Económica, y al igual que la CONVEMAR, fija el límite de la Zona Económica Exclusiva, a 200 millas náuticas, contadas desde la línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Teniendo en cuenta tanto la Convención como la ley, se puede afirmar que el buque navegaba por la Zona Económica exclusiva cuando fue registrado, ya que navegada a 50 millas de la costa gallega.

Determinar por la zona por la que navegaba el buque, es importante, porque un Estado tiene soberanía o diferentes competencias dependiendo de la zona. Por ejemplo, en las aguas interiores tiene soberanía plena, ya que es territorio español. El régimen del mar territorial viene recogida en el artículo 2⁵ de la CONVEMAR, donde señala que el Estado ribereño extiende su soberanía a esta franja, que como señalé antes, encuentra su límite en los 12 metros. Pero esta soberanía absoluta, ya no se extiende a la zona económica exclusiva, donde el Estado ribereño mantiene soberanía, pero sobre determinados aspectos que vienen regulados en el artículo 56⁶ de la CONVEMAR. En este precepto se habla de

2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

³ Artículo 57 CONVEMAR: Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

⁴ Art.1.1 L15/1978: “En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes”.

⁵ Artículo 2 CONVEMAR: Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo

“1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar. 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional”.

⁶ Artículo 56 CONVEMAR: Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva: “1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales,

derechos del Estado ribereño en relación con la explotación de los fondos marinos, de la pesca, y actividades relacionadas, pero sin hacer mención a derechos y competencias de la soberanía de un Estado.

1.3. Conclusión:

Se puede interpretar que a 50 millas de la costa gallega, se refiere a 50 millas a partir de la línea de base, y según esto, el buque navegaría por la Zona Económica Exclusiva.

.

2) Naturaleza jurídica de la ZEE:

2.1 Supuesto:

Como bien se ha visto en el apartado anterior, el barco es muy probable que navegase por la ZEE, por tanto, hay que ver el régimen aplicable a esta Zona.

2.2 Razonamiento jurídico:

Esta figura aparece regulada en la Convención de Derecho del Mar de las Naciones Unidas, pero con un gran problema, a cerca de esta "Zona" solo se habla de derechos de los estados ribereños en cuanto explotación o pesca, pero no a cerca de otros derechos de los estados ribereños, como pueden ser los militares. En el caso estudiado, es de relevancia para saber si las autoridades españolas tienen derechos y obligaciones de este tipo para poder registrar el buque.

Sobre este tema, profundizó el jurista Alfonso Arias Schreiber, entre otros, de alguna de sus publicaciones, es de destacar la necesidad de interpretar la ZEE como parte de Alta Mar o como una figura de carácter sui generis. Pues según este autor, hay tres posibles tesis en cuanto al carácter de la ZEE, estas son: 1. La ZEE forma parte de la alta mar, en la que se delegan ciertos derechos al Estado ribereño para fines económicos, así como jurisdicción para fines conexos, y en que los demás Estados conservan las libertades tradicionales de la alta mar; 2. Es una zona sui generis, distinta del mar territorial y de la alta mar, en que los derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados están sujetos a un régimen jurídico concreto establecido por la Convención; y 3. No obstante su carácter de zona sui generis, es de jurisdicción nacional, debido a la naturaleza y alcance de los derechos reconocidos en ella al Estado ribereño, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional.

Tanto el autor, como yo, nos decantamos por la tercera tesis, es decir, que la ZEE tiene carácter sui generis pero aparte tiene carácter nacional. Opino que es la tesis más acertada, porque dada la cantidad de derechos que se reconocen al Estado ribereño, la Convención a cerca de la ZEE se inclina más porque forme parte de las aguas nacionales que internacionales.

2.3 Conclusión:

instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino; c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI'.

Estamos ante una Zona marítima internacional, pero muy ligada al derecho nacional de su costa.

3) Relación bandera-buque.

3.1 Supuesto:

En el antecedente de hecho número dos, se expone que el buque tenía pabellón español, por tanto, como cuestión previa, hay que aclarar la relación que existe entre un buque y la bandera que éste porta.

3.2 Razonamiento jurídico:

a) Registro de los buques:

España cuenta con un sistema de registro de buques dual y obligatorio. Se regula mediante el Real Decreto 1027/1989 el registro, matriculación y abanderamiento de buques nacionales. El artículo 2 del presente Real Decreto, dice que para ampararse en la Ley española, beneficiarse de sus derechos y arbolarse la bandera española, los buques deben de estar matriculados en un Registro de Matrícula de Buques de la Jefatura Provincial de la Marina Mercante. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 1997/1980⁷, corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de transportes, turismo y comunicaciones, las funciones de abanderamiento de todos los buques, registro, matriculas, listas, nombre e inscripción de propiedad y transmisiones de la misma. Pero todo esto tiene que inscribirse a parte en un Registro Central de Buques (art. 8 y 9 Real Decreto 1027/1989).⁸

El segundo Registro donde se tiene que inscribir el buque es el Registro de Bienes Muebles, se trata de un registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, que tiene carácter mercantil y efectos jurídicos privados. Corresponde a la sección primera la inscripción de los buques y aeronaves.⁹

b) La nacionalidad del buque:

La nacionalidad es definida por muchos autores, pero cabe resaltar la definición dada por Hans Kelsen que dice que “ la nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos modernos. La existencia de un Estado depende de los individuos que se hallan

⁷ Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, sobre reordenación de los órganos competentes en materia de pesca y marina mercante.

⁸ Artículo 2 RD 1027/1989: “ Para estar amparados por la legislación española, acogidos a los derechos que esta concede y arbolarse la bandera española, los buques, embarcaciones y artefactos navales deberán estar matriculados en uno de los registros de matrícula de buques de las Jefaturas Provinciales de Marina Mercante. Cada buque, embarcación o artefacto naval solo podrá estar matriculado en uno de los registros enunciados en el párrafo anterior”.

⁹ “ El Registro de Bienes Muebles es un Registro llevado por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, que tiene por objeto la publicidad de la propiedad y de las cargas y gravámenes sobre bienes muebles, así como las condiciones generales de la contratación. Al igual que en el Registro de la Propiedad se inscriben los bienes inmuebles, en el Registro de Bienes Muebles se inscriben los contratos sobre bienes muebles, esto es, bienes susceptibles de desplazamiento”.: <http://www.registradores.org/>.

sujetos a su orden jurídico. La existencia de nacionales no determina la del Estado. El orden jurídico de la nacional hace de la nacionalidad un determinado estatus, del cual resulta un condicionamiento a determinados deberes y un goce de ciertos derechos. Así, si la naturaleza de la nacionalidad consistiera en la sujeción a ciertas obligaciones y en la posesión de determinados derechos o facultades, debería anotarse que tales obligaciones o privilegios no son esenciales al orden jurídico que se designa como Estado''. El buque se entiende que tiene una nacionalidad propia, independiente a la de cada persona que forma la tripulación o a la propia del capitán o dueño, ya que se trata de una comunidad organizada.

La nacionalidad de un buque es la base legal sobre la que se fundamentan cuestiones tan importantes como la competencia de muchas inspecciones marítimas, la potestad para imponer tributos, y otros requisitos relacionados con la propiedad del mismo. Es una técnica legal para asignar al barco un estatuto legal que lo vincule con un Estado, lo cual se consigue tras un proceso que pasa por la matrícula, el registro y entrega de documentación, culminando con la asignación de pabellón que constituye un derecho, pero también un deber de usar la bandera en cada ocasión que la ley lo establezca.

Apoyándonos en la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, más en concreto en su artículo 6, que nos dice en resumidas cuentas, que en aguas internacionales el buque navegará con la bandera de un solo Estado y estarán, salvo en algunas excepciones, sometidos a la jurisdicción de dicho Estado¹⁰. Las excepciones que se pueden surgir, son los buques que utilizan banderas de conveniencia.¹¹

Se regula en nuestro derecho interno, mediante el Real Decreto 2335/1980 de 10 de octubre, el uso de la bandera española, a bordo de buques nacionales. Este Real Decreto, de poca extensión, sintetiza muy bien la relación entre la bandera y el buque diciendo que la relación bandera-buque es un principio de derecho universal, aceptado sin discusión, que determina la autoridad, jurisdicción y protección del Estado sobre los buques bajo su Pabellón, así como el ejercicio de sus potestades.

3.3 Conclusiones:

Los buques se consideran personas jurídicas con nacionalidad propia, y esta nacionalidad es la determinada por su pabellón o bandera, a excepción de las banderas de conveniencia.

4) Registro del buque:

4.1 Supuesto:

¹⁰ Artículo 6 Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958: '' 1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro. 2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad''.

¹¹ Los Pabellones de Conveniencia son aquellos en los que no existe relación auténtica entre buques allí inscritos y la bandera que estos lucen, no coincidiendo la nacionalidad de los propietarios, gestores, dotaciones o intereses con los pabellones de los buques.

En los hechos, en el número I se expone que la Guardia Civil abordó el buque Pobre Mitrofán por sospechas de contrabando.

4.2 Razonamiento jurídico:

En este apartado, hay que abordar diferentes cuestiones, como son las competencias de la Guardia Civil, jurisdicción de las autoridades españolas en aguas internacionales, el registro...

a) Competencias de la Guardia Civil

La Constitución Española establece en el artículo 104 que es misión de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado "proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana". Como Fuerza de Seguridad del Estado la Guardia Civil tiene como una de las competencias funcionales: el Resguardo Fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando. La Ley 2/1986 que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, da una definición de la guardia civil, en su artículo 9.b¹², diciendo a resumidas cuentas que es un Instituto Armado de naturaleza militar que depende del Ministerio del Interior y del Ministro de Defensa.

Al tratarse de una intervención en el mar, tenemos que ir a la legislación que regula en servicio marítimo de la guardia civil, el artículo 1¹³ del Real Decreto 246/1991 les habilita para actuar en aguas españolas y excepcionalmente fuera del mar territorial si así se establece en TTII. El servicio marítimo tiene diversas funciones, entre las que se encuentra la función judicial para la prevención y averiguación de delitos, primeras diligencias e informes.

¿Por qué la Guardia Civil y no la Policía Nacional? Porque nos encontramos que el puerto más cercano es el puerto de Burela, pueblo costero. Desde años muy atrás, se dio una diferenciación en los ámbitos geográficos de actuación de la Guardia Civil y la Policía Nacional, correspondiendo, por decirlo de alguna manera, a la Guardia Civil el ámbito rural y a la Policía Nacional el ámbito urbano. Esto, viene plasmado de alguna forma en la Ley Orgánica 2/1986¹⁴, en su artículo 11.2¹⁵, que da competencia a la Policía Nacional a las capitales del provincia y términos municipales y urbanos que el Gobierno determine y a l Guardia Civil el resto. Pero esta diferencia es para las competencias generales, pero la Guardia Civil tiene como competencia exclusiva, compartida con el Servicio de Vigilancia

¹² Art.9b L2/1986: “ La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa”.

¹³ Art.1 RD 246/1991: “ Las funciones que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye al Cuerpo de la Guardia Civil se ejercerán en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial determinado en la legislación vigente y excepcionalmente, fuera del mar territorial, de acuerdo con lo que se establece en los tratados internacionales vigentes”.

¹⁴ Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

¹⁵ Artículo 11.2 L.O 2/1986: “ 2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias: a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine. b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

Aduanera el resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, que es lo que estamos tratando.

b) Jurisdicción española en aguas internacionales:

El ius puniendi de un Estado es una parte del ejercicio de su soberanía, pero esta soberanía tiene unos límites espaciales, por lo tanto, en principio, dicho ius puniendi no puede ejercerse más allá de las fronteras de ese Estado. Con esto se relaciona el principio de territorialidad, que significa que un Estado es competente para juzgar los delitos que se cometen en su territorio, independientemente de quien los haya cometido, si un nacional del Estado o un extranjero. El principio de territorialidad viene recogido en nuestra legislación, exactamente en el artículo 8.1 del Código Civil que dice “ las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español”. El territorio también incluye los espacios determinados por el derecho de bandera o pabellón, es decir, los buques españoles, entendiéndose estos como los estudiados en el apartado anterior.

Como nos encontramos ante un supuesto delito de contrabando, la competencia de las autoridades españolas, viene establecida por el artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cito textualmente “ En el orden penal corresponderá la jurisdicción española conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en que España sea parte”. Este artículo hay que analizarlo teniendo en cuenta, que fuera de las aguas territoriales, hay que tener en cuenta los TTII para la regulación del abordaje, pero estos suelen remitir a la legislación del país del pabellón del barco.

Hay que remarcar también, que tienen competencia porque el buque tiene la consideración de territorio, y no porque sea una excepción al principio de territorialidad. El territorio flotante pertenece al territorio de un Estado, se incluyen en este concepto tanto los buques como las aeronaves registradas en el mismo. Sobre esta base se aplica la ley penal nacional a las infracciones delictivas que se cometan a bordo del buque, aunque el hecho haya sido cometido por un extranjero en territorio de soberanía extranjera o en alta mar. El principio de territorialidad si tiene algunas excepciones, pero que no interesan para el estudio de este tema. La Audiencia Nacional, trata este tema en su Auto número 530/2006¹⁶ de 11 de agosto, exponiendo “ En orden a la falta de jurisdicción penal efectivamente La LOPJ fija la extensión y límites de la jurisdicción española en su artículo 23 combinando los criterios de territorialidad y personalidad de forma tal que resultando ser el ejercicio de la jurisdicción penal una manifestación de la soberanía del Estado, a cada uno corresponde, en principio, conocer de todos los hechos punibles que se cometen en su territorio, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo del delito y del bien jurídico protegido (principio de territorialidad que informa fundamentalmente el derecho español, art. 23.1 de la LOPJ)”.

Este año, se ha llevado a cabo una reforma en la Ley de la Jurisdicción Universal, pero que no afecta al caso que tratamos, porque aunque se modifica dicho artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se modifica en sus artículos 2,4 y 5 y se añade el 6. Pero en este caso, va por el 23.1 ya que rige la ley española por ser la ley del pabellón del buque.

En resumen, la Guardia Civil tendría competencia, habilitada por el artículo 23.1 de la LOPJ para poder intervenir en un buque de bandera española, aunque se encuentre fuera

¹⁶ JUR 2006\294594

de nuestras aguas, al tratarse de indicios de un delito/falta a bordo de un buque español, y por lo tanto, territorio español. Así lo reconoció también el Tribunal Supremo en su Auto de 1 de marzo de 2001¹⁷, en donde afirma, en el fundamento segundo, que el espacio incluido en los buques españoles no se encuentra fuera del territorio español, en virtud del artículo 23.1 LOPJ.

c) El registro:

A la hora de llevar un registro, hay que seguir un determinado procedimiento regulado en nuestra legislación, partiendo del artículo 554 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hace la asimilación de buque nacional mercante con domicilio, y que el artículo 18.2 CE dice que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Pero estos dos preceptos son objeto de ciertas matizaciones en el caso de los buques.

Estas matizaciones, vienen de la jurisprudencia más reciente de nuestros tribunales, como la sentencia del Tribunal Supremo 2292/2001 de 29 de noviembre, que hace la diferenciación de partes privativas como los camarotes, que si les da la consideración de domicilio, de otras partes como la cubierta por ejemplo, que carecerían de esta consideración, cito textualmente *“es considerado como el espacio cerrado donde una persona desarrolla su vida privada. Constitucionalmente el concepto de domicilio aparece asociado al de privacidad, de manera que la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se concreta a la entrada ilícita e ilegítima en los ámbitos de privacidad de una persona en los espacios que acota para su desarrollo. El que el art.. 554 de la Ley Procesal establezca la consideración de domicilio a los buques mercantes nacionales no atrae sobre todo el buque la protección constitucional derivada de la inviolabilidad del domicilio sino exclusivamente a aquellos apartados del buque donde pueda ser desarrollada la vida privada de una persona. En este sentido, Sentencias de esta Sala, con la de 3 de febrero de 1997, excluyen la necesidad de autorización judicial previa al registro efectuado sobre la bodega de un buque -por no constituir domicilio de una persona-; en el mismo sentido, la STS 1108/1999, de 6 de septiembre”*. Como esta sentencia, cabe citar muchas otras como puede ser la STC 624/2002 de 10 de abril, que resalta que la protección por el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido por el artículo 18.2 de nuestra Constitución solo es aplicable a las zonas privativas, aptas de desarrollarse la vida de forma análoga a otra vivienda, como los camarotes.

La clave es la diferenciación de legislación aplicable que hace la STC del TS 845/2001, por la cual el Tribunal dice que si el registro es de partes privativas de un barco, hay que acudir a los artículos 545 y siguientes, pero sino, hay que acudir a la simple inspección ocular regulada en el 326 y siguientes de la misma ley. Las diferencias entre un procedimiento y el otro son muy relevantes, ya que en el primero, es necesario una orden judicial que autorice el registro, y la legalidad de las actuaciones de la Guardia Civil dependerían de ello (siempre que se tratase del registro de partes privativas del barco que tienen la presunción de domicilio). Si el registro tuviese lugar en zonas del buque no reputadas como domicilio, el registro sería correcto.

Bien, pues aun tratándose de domicilio, la entrada y registro está permitida, según el artículo 18.2 CE en tres supuestos, que si se da uno de ellos, la actuación de la autoridad española sería correcta:

¹⁷ RJ 2001\4647

- a) Autorización por resolución judicial siempre motivada.
- b) Comisión de delito flagrante, en términos generales se define como situación en la que el afectado es sorprendido cuando está cometiendo el delito o lo acaba de cometer. La flagrancia según nuestro TS es (STC 341/1993) una "situación fáctica en la que el delincuente es 'sorprendido' -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito".
- c) Autorización por el titular/patrón/reponsable de la embarcación.

El Tribunal Constitucional expone en su sentencia 303/1993 la legitimidad de la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado cuando medien razones de urgencia procediendo la persecución del delito con el fin de determinar sus circunstancias y de las personas responsables, y aún sin mediar urgencia, la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado no sería motivo de nulidad.

A resumidas cuentas, la legalidad de las actuaciones de la Guardia Civil en cuanto al abordaje del buque Pobre Mitrofán depende de si el registro se efectuó en zonas privativas con presunción de domicilio, que tendrá que darse uno de los tres supuestos anteriores (resolución judicial, delito flagrante y autorización del patrón), o si se efectuó en zonas que carecen de la presunción de domicilio, como la cubierta por ejemplo, que no es necesaria ninguna de las tres situaciones anteriores siempre que respeten el principio básico de proporcionalidad, al que está sometido la Guardia Civil en todas sus actuaciones.

4.3 Conclusiones:

- La Guardia Civil tiene como una de sus competencias la represión del contrabando.
- El buque se considera parte del territorio español.
- Sería competencia de la jurisdicción española, al tratarse de un buque con pabellón español (art. 23.1 LOPJ).
- El registro del buque sería correcto si el registro se realizó en partes no reputadas como domicilio, o si se reputó en zonas reputadas como domicilio se tiene orden judicial, si hubo autorización del patrón o en caso, como puede darse aquí, de delito flagrante.

7) Legalidad actuación en relación con las mercancías

5.1 Supuesto:

Como se expuso en los hechos, la Guardia civil efectuó un registro del buque Pobre Mitrofán por sospechas de contrabando, una vez allí los agentes incautaron 2000 cajetillas de tabaco.

5.2 Razonamiento jurídico:

a) Definición y legislación aplicable

En primer lugar, hay que analizar, lo que nuestra legislación y jurisprudencia entiende por delito de contrabando. El Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 645/2007 de 16 junio define el contrabando como acción de importar, exportar, poseer o elaborar géneros

estancados sin autorización¹⁸. La RAE lo define como “la introducción o exportación de mercancías sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente”.

El marco base es la Ley Orgánica 12/1995 de represión del contrabando. Exactamente a su artículo 2, que es el artículo relativo a la tipificación de delito. Este artículo es de una gran extensión y no da una definición genérica de lo que es el contrabando, sino que estudia caso a caso cuando se comete este delito. Para el estudio de este en concreto, importa lo relativo al contrabando de tabaco. Para que exista contrabando, cuando estamos ante labores de tabaco, se tienen que superar los 15.000 euros, según el punto 3b)¹⁹.

Las importaciones y exportaciones están sometidas a un régimen general, pero esta no es igual para todo tipo de productos. Para las importaciones de tabaco hace falta una licencia administrativa dada por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Los productos que se importan, cuando llegan a las aduanas, son gravados con el IVA, por tanto si no se declaran en la carga del buque, estarían entrando ilegalmente en el país ya que no se gravaron con el impuesto.

Antes de nada, hay que remarcar que el buque Pobre Mitrofán era un buque con un cargamento de una empresa de conservas, por lo que no se declaraba en el libro de carga las 2000 cajetillas de tabaco, sino las conservas. Los buques comerciales necesitan diferentes tipos de documentación²⁰ en relación con la carga, entre los que cabe resaltar el premanifiesto marítimo que es la relación provisional de toda la carga que lleva un buque. Se entrega (por los consignatarios de buques) a las autoridades aduaneras del país de importación, antes de la llegada del buque a puerto. En el dispondrán de la relación provisional de toda la carga que lleva un buque.; y el manifiesto de carga, que es la relación definitiva de toda la carga que lleva un buque. Debe ser entregado (por los consignatarios de buques) a las autoridades aduaneras del país de importación, a la llegada del buque a puerto, como paso previo al despacho de importación de mercancías. Las autoridades aduaneras pueden confrontarlo con el premanifiesto recibido con anterioridad. (Se adjuntan los modelos como anexo nº2). La sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en un caso parecido, en su sentencia nº24/2006²¹, aparte de condenar a los acusados por un delito de contrabando de tabaco por medio de un buque, los condena por un delito de falsificación de documento mercantil privado, regulado en nuestro Código Penal. Por tanto si el tabaco transportado no figura en los manifiestos marítimos, a parte de un posible delito de contrabando, podrían ser condenados por un delito de falsificación de documentos mercantiles privados.

b) Valoración:

Entonces hay que ver si estamos ante un delito en cuanto al transporte ilícito del tabaco, es decir, que el precio/valor de las cajetillas supere los 15.000€, por tanto hay que valorar

¹⁸ RJ 2007\5370

¹⁹ Artículo 2.3b) Ley 12/1995: “ Cometan, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes...Cuando se trate de labores de tabaco cuyo valor sea igual o superior a 15.000 euros”.

²⁰ <http://www.plancameral.org/web/portal-internacional/preguntas-comercio-exterior/-/preguntas-comercio-exterior/ec81e34f-488c-4ca8-8fef-3858da2ab5a5>

²¹ Sentencia núm. 24/2006 de 9 junio. JUR 2008\286305

las cajetillas. Para ello nos vamos al artículo 10²² de citada Ley de Represión del Contrabando que habla de valoración de los bienes. El artículo 1 define géneros estancados como “ los artículos, productos o sustancias cuya producción, adquisición, distribución o cualquiera otra actividad concerniente a los mismos sea atribuida por ley al Estado, con carácter de monopolio así como las labores del tabaco y todos aquellos a los que por ley se otorgue dicha condición”. Por tanto la valoración a la que tendríamos que irnos es a la del 10.1, que habla de dichos géneros estancados, correspondiéndole su valoración con su mayor precio de venta al público. Para conocer el precio hay que acudir a la lista del Ministerio sobre precios del tabaco, actualizada (se adjunta como anexo nº3)²³. En ella se observa que el precio máximo de venta de una cajetilla de tabaco es de 6,25. Si multiplicamos los 6,25€ de precio máximo por las 2000 cajetillas incautadas, da un valor de 12500, por lo que podemos concluir, que al no llegar a una cifra superior a 15.000€, no estamos ante un delito de contrabando de tabaco.

Como no presenta las características necesarias para tipificarse como delito (el valor no es superior a los 15.000 exigidos por la ley), hay que ver que calificación se le da. El artículo 11 dice que incurrirán en infracción administrativa si se trata de menos de 15.000 en labores de tabaco. Las infracciones administrativas se pueden dividir en leves, graves y muy graves, en este caso se trata de una infracción muy grave, ya que supera los 7000€ (art. 11.2²⁴).

22 Artículo 10 Valoración de los bienes, Ley 12/1995: “La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando se hará conforme a las siguientes reglas: **1.** Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración establecida para la clase más similar. Si no fuera posible la asimilación, el juez fijará la valoración previa tasación pericial. **2.** Para la valoración de los bienes, géneros y efectos comprendidos en las letras a) y b) del artículo 2.2 así como para la de los delitos de ilícito comercio, el juez recabará de las Administraciones competentes el asesoramiento y los informes que estime necesarios. **3.** Cuando los bienes, géneros o efectos sean objeto de importación o exportación y no se encuentren comprendidos en los apartados 1 y 2 anteriores, su valor será el precio medio declarado a las autoridades aduaneras de los productos semejantes clasificados en la subpartida a nivel de ocho dígitos y, en su defecto, a nivel de seis o cuatro dígitos de la nomenclatura prevista en el Reglamento (CEE) n.º 2658/1987 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y en función de su tipo de operación. **4.** En el resto de los casos, su precio oficial o, en su defecto, el precio medio de mercado español de bienes semejantes o el valor de venta, siempre que fuese superior al de compra o al coste de producción incrementados, en su caso, con el índice general de precios al consumo desde la fecha de compra o producción, y siempre que entre ese momento y la realización del delito hubiese transcurrido más de un año natural. El índice aplicable será el correspondiente a cada uno de los años naturales. Se aplicará el valor de compra o el coste de producción con el incremento indicado cuando razonablemente no pueda determinarse el valor de venta. **5.** El valor se determinará en relación con la fecha de realización del ilícito o, de no conocerse ésta, en relación con el descubrimiento del ilícito o aprehensión de los bienes, géneros o efectos. A efectos de la determinación del precio medio, se tomará el mes natural anterior a la fecha fijada en el párrafo anterior”.

²³ <http://www.cmtabacos.es/wwwcmt/listaPrecios.php>

24 Artículo 11 de Tipificación de las infracciones, Ley 12/1995:” 1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo. En el supuesto previsto en el artículo 2.1.c) de esta Ley, se presumirá que las mercancías en tránsito se han destinado al consumo cuando no se presenten las mercancías intactas en la oficina de aduanas de destino o no se hayan respetado las medidas de identificación y control tomadas por las autoridades aduaneras, salvo prueba en

c) La incautación:

Ya que ya tenemos una calificación, que es que incurrieron en una infracción administrativa muy grave, ahora hay que analizar si las actuaciones de la Guardia Civil en cuanto a la carga fueron correctas. Como se expuso en los hechos, la Guardia Civil incautó las 2000 cajetillas, esta actuación se puede calificar como correcta basándonos en dos artículos de la Ley. El art.14 dice que se aplicará para las sanciones de contrabando lo previsto en el art.5 y 6, esto se refiere que cuando estamos ante una sanción administrativa por contrabando, en cuanto a la carga se puede realizar las actuaciones contenidas en dichos preceptos. El artículo 5.1²⁵ trata del comiso, por lo que se habilita a las autoridades para el comiso de todas las mercancías objeto del delito o infracción. Por tanto podemos calificar de correcta la actuación de las autoridades. A parte, la Guardia Civil, según el apartado c) de este mismo artículo, también podría decomisar el buque, como medio de transporte utilizado para llevar a cabo el delito o infracción.

5.3 Conclusiones:

Estaríamos ante una infracción administrativa muy grave, por la que las autoridades podrían incautar las cajetillas como objeto del contrabando y el buque como medio de transporte utilizado para llevarlo a cabo.

8) Legalidad de las actuaciones en relación a los tripulantes:

6.1 Supuesto:

En lo expuesto en los hechos, cuando el buque llegó al puerto de Burela, los tripulantes españoles fueron puestos a disposición judicial, y los extranjeros, todos indocumentados, fueron dirigidos a las dependencias policiales. ¿Por qué se da esta diferencia?

6.2 Razonamiento jurídico:

a) La detención:

La detención es una privación de libertad temporal, viene regulada en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en los artículos 489 a 501. Para realizar una detención, el motivo

contrario. 2. Las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves, según el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, conforme a las cuantías siguientes: Leves: inferior a 37.500 euros; o, si se trata de labores de tabaco o de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, inferior a 1.000 euros; Graves: desde 37.500 euros a 112.500 euros; si se trata de labores de tabaco, desde 1.000 euros a 7.200 euros o, si se trata de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, desde 1.000 euros a 12.000 euros; Muy graves: superior a 112.500 euros; si se trata de labores de tabaco, superior a 7.200 euros o, si se trata de operaciones comprendidas en el artículo 2.2 de la presente Ley, superior a 12.000 euros”.

²⁵ Art. 5.1 Ley 12/1995: “1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos: a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito. b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos. c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en aquél y el Juez o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando. d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar. e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito”.

tiene que estar encuadrado dentro de la ley (art.489²⁶). Los motivos están tasados y se trata de una lista cerrada o *numerus clausus*. El artículo 492 dice que la autoridad (en nuestro caso la Guardia Civil), tendrá la obligación de detener a cualquiera que se halle en uno de los supuestos del artículo 490, es decir, al que intente cometer un delito en el momento precioso, al pillado in fraganti, al que se fugue de un establecimiento penal mientras cumple condena, al que se fugue de una cárcel, al que se fugue en el traslado a un establecimiento penal o cárcel y al procesado o condenado en rebeldía. A parte de estos supuestos, prosigue el 492 que también tendrá el deber de detener al procesado por un delito con pena superior a prisión correccional, al procesado por delito al que con pena inferior tenga antecedentes que presuman que no comparecerá, y en 4º lugar que es el que más nos interesa para este caso ‘’ Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él’’.

El caso estudiado entra dentro del supuesto en el que la Autoridad tiene motivos racionales para creer la existencia de un hecho que pueda ser delictivo, en este caso el contrabando y a mayores, al encontrarse extranjeros sin contrato de trabajo y sin identificación, hay motivos para pensar que se está ante un supuesto de tráfico ilegal de migrantes, y como vimos antes, si el tabaco no figura en el manifiesto marítimo, también podrían incurrir en un delito de falsificación de documentos privados mercantiles.

b) La diferencia de trato con los extranjeros:

Hay que diferenciar porqué los españoles son llevados a dependencias judiciales y los extranjeros a comisaría. Como bien se relata en los hechos, los extranjeros no tienen ningún tipo de documentación que acredite su identidad. La ley aplicable en este caso sería la Ley Órgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En el artículo 11 de dicha ley impone a los extranjeros que se encuentren en España la obligación de acreditar su identidad y que se encuentran aquí legalmente. Y si no, la autoridad puede llevar a cabo, con objeto de sancionar una infracción, el traslado a la dependencia policial para practicar las diligencias procedentes de identificación con la mayor brevedad posible sin superar el plazo máximo de 72 horas. Dicho traslado puede llevarse a cabo con el individuo no identificado en calidad de detenido (tratándose de detención preventiva) o a bien a efectos de identificación.

Hay que acudir también al artículo 20²⁷, donde se regula que hacer en caso de no identificación. Específicamente sus apartados 1 y 2. Al no lograr la identificación de los

²⁶ Artículo 489: ‘’Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban’’.

²⁷ Artículo 20 Ley 1/1992: ‘’1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les

extranjeros en el abordaje del buque y se podría estar ante un delito o infracción administrativa, los Agentes, en este caso Guardia Civil, podrá requerir que se les acompañe a las dependencias policiales para su identificación. Por tanto aquí recae la diferencia, los extranjeros van a las dependencias policiales para su identificación, mientras que los nacionales van a dependencias judiciales para que el Juez califique su prisión provisional o su puesta en libertad. La Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993 aclara que “la privación de libertad con fines de identificación sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición de cometer un ilícito penal o sobre aquellas personas que hayan incurrido ya en una infracción administrativa”.

Existe una Circular que sirve de marco para regular como tienen que actuar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado frente a los detenidos, para no vulnerar sus derechos. Esta es la Circular 12/2007, de aquí caben resaltar, sobre todo, dos instrucciones. La instrucción nº 1²⁸ habla del modo de cómo debe realizarse una detención, como bien se dijo anteriormente, la detención es una medida cautelar por la que se priva temporalmente la libertad de una persona, el agente que la lleve a cabo, debe tener en cuenta la oportunidad, momento y lugar adecuados, actuar con decisión y autocontrol y siempre en interés de la investigación. La otra instrucción a resaltar es la nº4, que es la referente a las detenciones de extranjeros, nuestro caso se encuadra en el supuesto a), es decir, detención por indicio de comisión de un delito.

Además, los detenidos tienen que ser puestos en libertad o presentados ante disposición judicial, como es el caso de los españoles, en 24 horas.

Otro punto, de importancia, es si los extranjeros pueden ser juzgados en España, si podrían serlo debido que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial da competencia por delitos realizados a bordo de buques españoles.

Por tanto, la actuación de la Guardia Civil en cuanto a las detenciones, sería correcta si siguieron las indicaciones y respetaron los derechos previstos en la citada legislación.

6.3 Conclusiones:

La actuación de la Guardia Civil se puede calificar como correcta, ya que se puede detener ante la posible comisión de un delito y en el caso de los extranjeros, para su identificación.

acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible”.

²⁸ PRIMERA, Instrucción 12/2007.- Oportunidad de la práctica de la detención. : “1.- La detención constituye la medida cautelar personal llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona; 2.- Decidida la procedencia de la detención, el agente policial deberá llevarla a cabo con oportunidad, entendiendo ésta como la correcta valoración y decisión del momento, lugar y modo de efectuarla, ponderando, para ello, el interés de la investigación, la peligrosidad del delincuente y la urgencia del aseguramiento personal; 3.- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse en el momento de practicar la detención; 4.- El agente, en la práctica de la detención, actuará con decisión y autocontrol, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el uso de técnicas o instrumentos de coacción directa y, si esto no fuera posible, propiciar la mínima lesividad tanto para el detenido como para los agentes intervinientes; 5.- Cuando el detenido se oponga a la detención, el agente deberá valorar la intensidad y agresividad de la reacción, adecuando el empleo proporcionado de la fuerza. A tal efecto, distinguirá las conductas de simple desobediencia o resistencia leve de aquellas que alcancen un grado de agresividad tipificable, cuando menos, como resistencia o desobediencia grave; 6.- Cualquier incidente que se produzca durante la detención deberá hacerse constar en el atestado que se instruya al efecto”.

II) CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE SOLICITUD DE ASILO:

1. Supuesto

Como se relata en los hechos, a la llegada al puerto, todos los tripulantes extranjeros, los cuales carecían de permiso de trabajo, al ser puestos a disposición de la policía, alegan ser víctimas de una trama de tráfico ilegal de migrantes y por tanto, piden solicitud de asilo.

2. Definición y regulación del asilo:

El artículo 13.4 de la Constitución Española, reconoce el derecho al asilo. Cito textualmente “ La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”.

La ley que regula en nuestro país el derecho al asilo, es la Ley 12/2009. En ella se dan definiciones generales del derecho al asilo y de la condición de refugiado. Estas definiciones generales se encuentran en los artículos 2 y 3 de la ley, respectivamente. El artículo 2 dice que el derecho al asilo es la protección que se le da a los apátridas o a los que obtengan la condición de refugiado, siempre que no sean nacionales comunitarios. El artículo 3 dice que la condición de refugiado se le reconoce a todas las personas que por temor fundamentado a ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, formar parte de un determinado grupo social, de género o de orientación sexual, se encuentra fuera de su país y no puede regresar, o por los temores no quiere regresar y quiere acogerse a la protección del país, o el cual no tiene nacionalidad (apátrida) y no quiere regresar al país de su residencia habitual o no puede. También antes de entrar a valorar las concesiones o denegaciones de la protección, hay que aclarar términos como la protección subsidiaria (artículo 4), que es la dispensada a los nacionales de otros países o apátridas, que aunque no reúnan las condiciones necesarias para el derecho al asilo, si regresan a su país nacional o de residencia, hay grandes indicios de que podrían sufrir algún daño de los tipificados en el artículo 10 de la ley.

Nuestra ley dice en su artículo 16 que tendrán derecho a solicitar el asilo “las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España”. Para ello hay un procedimiento específico regulado en la norma, y se comienza con la entrega de la solicitud del derecho al asilo, esta solicitud tiene que ser un modelo oficial, que se adjunta como anexo nº4. La Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior, es el órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan (art.23.1) y finalizada la instrucción de los expedientes, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, el derecho de asilo o la protección subsidiaria (art. 24.2).

3. Casos particulares:

Una vez aclarados los términos generales, cabe entrar a ver la denegación o concesión del derecho a la protección en cada caso:

3.1 Solicitud por los DANESSES:

En primer lugar, vamos a ver el caso de los cuatro nacionales de Dinamarca, estos son ciudadanos comunitarios, ya que Dinamarca forma parte de la Unión Europea. Como ciudadanos comunitarios, no entran en la protección dispensada por el artículo 2 de la Ley 12/2009, ya que habla de nacionales no comunitarios o apátridas, y no estamos ante ninguno de esos casos. Por tanto, en este caso, hay que analizar al Protocolo 24 de la Unión Europea, sobre el Asilo a los nacionales de la Unión Europea. Este consta de un artículo único²⁹, que considera que por el respeto de los derechos fundamentales por los países de la Unión Europea, estos se consideran países seguros para el asilo, y solo en determinados supuestos, tasados por este artículo, la solicitud de asilo por un nacional de un Estado miembro, puede ser admisible por parte de otro Estado miembro. Por tanto, habría que ver si los daneses, se encontrasen en algunos de estos supuestos.

En base a esto, la Directiva 2005/85 del Consejo³⁰ dispone que “una consideración clave para establecer si una solicitud de asilo está justificada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Cuando un tercer país puede considerarse como país de origen seguro, los Estados miembros deberían estar en condiciones de considerarlo seguro y presuponer que es seguro para un solicitante concreto a menos que este último presente graves contraindicaciones”. En el anexo II, continúa la Directiva disponiendo que un país se considerará seguro cuando “atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, pueda demostrarse que de manera general y sistemática no existen persecución en la acepción del artículo 9 de la Directiva 2004/83/CE (LCEur 2004, 3082) , tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes ni amenaza de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.”

Además, por el hecho de ser nacional de un Estado Miembro de la Unión Europea, ya le asisten una serie de derechos provistos en los tratados. Tienen el derecho fundamental a la libre circulación, que supone un espacio de libertad, seguridad y justicia, libre de fronteras

²⁹Protocolo nº 24 U.E: “ Dado el grado de protección de los derechos y libertades fundamentales por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo. En consecuencia, la solicitud de asilo efectuada por un nacional de un Estado miembro sólo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro en los siguientes casos: a)si el Estado miembro del que el solicitante es nacional procede, después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, amparándose en las disposiciones del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, a adoptar medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo a dicho Convenio; b)si se ha iniciado el procedimiento mencionado en el artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea y hasta que el Consejo o, en su caso, el Consejo Europeo adopte una decisión al respecto en relación con el Estado miembro del que es nacional el solicitante; c)si el Consejo ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 del Tratado de la Unión Europea respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante, o si el Consejo Europeo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 de dicho Tratado, ha adoptado una decisión respecto al Estado miembro del que es nacional el solicitante; d)si un Estado miembro así lo decidiera unilateralmente respecto de la solicitud de un nacional de otro Estado miembro; en este caso, se informará inmediatamente al Consejo. La solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada sin que afecte en modo alguno, cualesquiera puedan ser los casos, a la facultad de toma de decisiones del Estado miembro.

³⁰ DIRECTIVA 2005/85/CE DEL CONSEJO de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

internas. La libre circulación viene de la mano del Tratado de Schengen de 1985, que fue firmando como Convenio en 1990 y desde su entrada en vigor, en el año 1995, se han suprimido los controles fronterizos interiores entre los Estados parte, y se crea una frontera exterior única. También se han adoptado normas comunes para materias como el visado, el derecho al asilo y el control de fronteras externas, todo ello con el fin de permitir la libre circulación. Pero hay que ver el caso de Dinamarca en concreto, que difiere de otros países signatarios del acuerdo, ya que Dinamarca, aun siendo signataria, tiene en su poder la elección de la aplicación o no de toda medida basada en el título IV del Tratado CE, que es el que regula el asilo.

Por todo esto, y dado que Dinamarca tiene presunción de país seguro, en cuanto el solicitante no alegue otra cosa o lo pruebe, no se le concedería el derecho al asilo a los cuatro daneses.

3.2 Solicitud de asilo por la familia de BURKIN FASO:

En segundo lugar, hay que hablar de la familia procedente de Burkina Faso, formada por el padre, la madre y sus dos hijas. En este caso sí estamos ante nacionales de un país no comunitario, por lo que sí sería de aplicación la Ley 12/2009 antes citada.

Como bien se ha introducido antes, el derecho al asilo lo tienen aquellos a los que se le reconozca la condición de refugiado por fundados temores de ser perseguida por diversos motivos, recogidos en el artículo 3. De los artículos 6 a 9 se dan las condiciones para la denegación o concesión del asilo y del 9 al 12 para la protección subsidiaria. Habría que ver si este concreto supuesto encaja con alguno de los preceptos.

Los solicitantes alegan que huyen de su país, Burkina Faso, para evitar la mutilación genital de sus dos hijas. Según la ACNUR, la mutilación genital femenina es aquella que comprende todos los procedimientos que incluyen la extirpación total o parcial de los genitales femeninos externos, u otra agresión de los órganos genitales femeninos, practicada por razones tradicionales, culturales o religiosas. Es decir, cuando la intervención no se basa en razones médicas. La ACNUR también las califica en cuatro modalidades diferentes, todas son dañinas, se suelen practicar a menores de 15 años y sin ser habitual también a mayores o casadas. Las consecuencias a corto plazo de las mutilaciones son fuertes dolores, hemorragias, shocks, problemas psicológicos, infecciones e incluso la muerte. Estas mutilaciones también tienen efectos a largo plazo, como problemas en el embarazo, problemas psicológicos, tumores, infertilidades, etc.

Entonces cabe preguntarse, ¿se considera la mutilación genital femenina una forma de persecución? ACNUR o el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados responde a esto que sí, que la mutilación genital femenina es un tipo de violencia de género que implica un gran daño físico y psíquico e implica persecución. Implica persecución ya que cualquier tipo de mutilaciones genitales femeninas infringen una serie de derechos fundamentales reconocidos internacionalmente de las mujeres y las niñas, como son el derecho fundamental a la no discriminación, a la integridad física y a veces el derecho a la vida. Esta práctica supone una forma de tortura, ya que se trata de un acto cruel y degradante, como afirma reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina. Desde principios de la década de los 90, la jurisprudencia internacional reconoce la mutilación

genital femenina como una forma de persecución y motivo para conceder al asilo³¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha concluido que no se discute que someter a una mujer a MGF constituye un maltrato contrario al Art.3 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos de 1950³².

La ley dice que los agentes de persecución son los Estados, partidos o organizaciones que controlen el Estado y el tercer punto, es el que interesa para este caso, que es “agentes no estatales agentes no estatales, cuando los agentes mencionados en los puntos anteriores, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves”. (art.13c). Las mutilaciones genitales femeninas, no es que sean practicadas por agentes del Estado directamente, sino que el Estado consiente estas prácticas como algo habitual, ya que en Burkina Faso, es como una costumbre, que a cierta edad se haga la mutilación genital femenina de las mujeres e incluso se ve como una festividad. Por tanto, si la persecución no viene de manos de agentes estatales, el Estado encargado de conceder o denegar el asilo, tendría que comprobar si el Estado aunque no sea el persecutor, persigue esas malas prácticas o las castiga o da protección al solicitante. En el Código Penal de Burkina Faso, está penada la mutilación genital femenina, pero los hechos y numerosos casos que se dan, comprueban que es un precepto que no se aplica ni se persigue como delito, sino que solo se tipifica a efectos de dar buena cara internacional.

La Convención de Ginebra de 1951, da una definición de asilo en los mismos términos que el artículo 3 de la ley 12/2009. Disponiendo en su artículo 1 que son aquellos que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Dentro de esta definición no se habla de persecución por motivos de género, como podría ser la mutilación genital femenina, pero podría encuadrarse dentro del grupo de persecución por pertenencia a un determinado grupo social.

³¹. En trabajos y documentos publicados por ACNUR por el tema, se da ejemplificación de esto último, y relata “ En Francia, la Comisión de Recursos de los Refugiados (CRR), aceptó en Aminata Diop (1991),²⁰ que la MGF podría constituir persecución y que el estatuto de los refugiados podría ser concedido a una mujer expuesta a MGF contra su voluntad, allí donde la MGF fuera oficialmente prescrita, animada o tolerada. En Farah v. Canada (1994),²¹ el Consejo de Inmigración y Refugio de Canadá describió la MGF como una “costumbre torturadora” y la identificó como una forma de persecución. El Consejo de Apelaciones de Inmigración de los Estados Unidos determinó en re Fauziya Kasinga (1996),²² que el nivel de daño en la MGF constituía persecución. El Tribunal de Revisión de Refugio Australiano decidió en RRT N97/19046 (1997) ²³ que un temor fundado de MGF practicado por la tribu del solicitante incluiría una persecución asociada al género. En el Reino Unido, el estatuto de refugiado con relación a un temor fundado de MGF fue, por vez primera, sostenido en Yake (2000)²⁴ y, en el importante caso de Fornah (FC) (Appellant) v. SSHD (Respondent) (2006),²⁵ la Cámara de los Lores declaró que “es de común entendimiento en esta apelación que la MGF constituye un tratamiento que equivaldría a persecución en el sentido de la Convención”. La Cámara de los Lores también concluyó que “es una materia de derechos humanos, no sólo por el tratamiento desigual de mujeres y hombres, sino también porque el procedimiento equivaldrá, casi inevitablemente, a tortura o a otro trato cruel, inhumano o degradante”. Planteamientos similares han sido adoptados en otras partes de Europa, incluyendo Austria, Alemania y Bélgica.

³² GUÍAS SOBRE LAS SOLICITUDES DE ASILO RELATIVAS A LA MUTILACION GENITAL FEMENINA (ACNUR)

Existen bastantes textos internacionales donde se reconoce el derecho a la no discriminación por razones de sexo, a día de hoy es un derecho básico de todos los países desarrollados y democráticos, pero en 1951 cuando se redactó la Convención de Ginebra, los derechos de las mujeres aun estaban a un nivel inferior al de los hombres por la situación política de Europa en esa época. Por ejemplo, en la Declaración de la Conferencia de Viena de 1993, estableció que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...). La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas”. Otro ejemplo claro, en este caso es en cuanto a los derechos de los niños, aparece en el artículo 24.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se indica “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños”.

Incluso en el artículo 149.2 de nuestro Código Penal, gracias a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 11/2003³³, se tipifica la mutilación genital femenina como un delito “ El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz”. Pero se habla de un delito consumado, se condena al autor una vez que ya lo ha realizado, no existe regulada ninguna prevención para esta práctica en nuestra legislación.

El Parlamento Europeo, en una Resolución sobre la mutilación genital femenina, a fecha de 20 de diciembre del 2001, pide a la Comisión Europea, al Consejo de Europa u a los Estados que tomen medidas de protección de las víctimas de esta práctica y se les conceda el asilo a las mujeres y niñas. A fecha 14 de junio de 2012, el Parlamento hace otra resolución sobre el tema³⁴, donde en poca extensión resume muy bien la importancia del tema. En esta Resolución se define la mutilación genital femenina como un maltrato irreparable que daña deliberadamente los órganos femeninos por razones culturales. En Europa existe la friolera cifra d 500.000 niñas que han sido víctimas y 180.000 en peligro. Este daño no se puede ver ligado a una práctica de una religión, sino como un acto de violencia contra la mujer y las niñas y que viola sus derechos fundamentales como a la integridad física entre otros, ya que crea daños irreparables. Por todo ello pide que se tomen medidas para su erradicación.

Las mujeres y niñas se puede consideran que forman un grupo social, dado las características comunes, y la inferioridad a los hombres en muchas sociedades, como es el caso de países africanos como Burkina Faso, de donde provienen la familia que solicita el derecho al asilo. Según ACNUR³⁵ “un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de los derechos

³³ Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

³⁴ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0261+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES>

³⁵ Directrices sobre Protección Internacional.

humanos. Por consiguiente, el sexo puede ser subsumido en la categoría de ‘‘grupo social’’, siendo las mujeres un claro grupo de subgrupo social definida por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de los hombres. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países’’.³⁶

La jurisprudencia internacional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también se ha manifestado sobre el tema. En los tres casos a resaltar³⁶, se les había denegado el derecho al asilo en los tres países donde lo solicitaron, y el TEDH, decretó la no devolución a su país de origen como medidas cautelares, para decretar una medida cautelar es necesario que se den tres requisitos, tiene que tratarse de un caso excepcional y urgente, que exista una posibilidad de causar un daño irreparable y que este daño tenga un mínimo de severidad y que exista una posibilidad de que ocurra.

Después de analizar el tratamiento de la mutilación genital femenina en el ámbito internacional, hay que centrarse en la jurisprudencia española. En primer lugar, citar la STC del TS de 11 de mayo de 2009³⁷. En esta sentencia se admite un recurso de una resolución en la que le denegaban la concesión de asilo a una mujer que alegaba como causa que había sido sometida a la ablación del clítoris (una de las formas mutilación genital femenina). El TS reconoce el derecho al asilo, denegado por resolución del Ministerio del Interior, por entender que la mutilación genital femenina es un motivo totalmente encuadrable en las causas legales por las que se concede este derecho, ya que se considera persecución de género, es decir, persecución de un determinado grupo social, aunque la solicitante procede de Nigeria, que se supone que es un país en la que la mutilación genital femenina es perseguida o está prohibida por las autoridades, los millares de casos que se dan y todo apunta a que el Estado no persigue dichas prácticas. Pero este caso no es del todo subsumible al que estamos estudiando, ya que la mutilación fue anterior al asilo.

Nuestra jurisprudencia, en varias sentencias, en donde se resolvían recursos frente a las decisiones de inadmisión de solicitudes de asilo, por no alegar motivaciones suficientes, de Oficina de Asilo y Refugio. En estas STC³⁸, algunas de la Audiencia y otras del Supremo, se sigue un criterio bastante parecido, no se pone en duda que la mutilación genital femenina forme parte de la protección dispensada por la Convención de Ginebra, pero aun así se interpreta la ley de una manera restrictiva impidiendo de esta forma el reconocimiento como refugiadas de las mujeres que piden asilo por dicho motivo. Cabe, entre ellas, citar una de las más recientes, por la Audiencia Nacional, que es la encargada de conocer de los recursos por denegación, y es la sentencia de esta sala, de fecha 27 de septiembre de 2013³⁹, donde la solicitante, de nombre Justa, alega que huyó de su país, Nigeria, cuando le estaban tratando de realizar la mutilación genital femenina, y al llegar a España solicitó el asilo el cual le fue denegado, y esta denegación fue ratificada por la Audiencia Nacional por falta de pruebas, al igual que la Sentencia de la misma Sala de 25

³⁶ Agbotain y otra v. Suecia; Collins y otra v. Suecia; Lunguli v. Suecia.

³⁷ RJ 2009\4272

³⁸ Sentencias de la Audiencia Nacional de 9 de Febrero de 2001, 10 de Febrero de 2004 y 24 de Marzo de 2006 y Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 2008

³⁹ JUR 2013\325156

de enero de 2013⁴⁰, y como estas, una lista de ellas. Por tanto, se puede observar que la jurisprudencia es reticente a la hora de dar el asilo, necesita que las alegaciones sean fundadas, y sin olvidar, que primero tienen que pedir ayuda a sus autoridades y que esta se la deniegue.

Cabe mencionar la sentencia de 21 de enero de 2013 de la AN⁴¹, por la que se le deniega el asilo a la solicitante, pero sí se le da la protección subsidiaria por razones humanitarias, ya que fue víctima de la mutilación genital, que nuestra jurisprudencia es la que suele dispensar, por considerarla más adecuada a este tipo de casos.

Aplicando todo lo visto al caso, habría que centrarse en que los solicitantes en este caso, proceden de Burkina Faso, en este país es bastante significativa, ya que en diferentes etnias nacionales de este país, la mutilación genital femenina es un rito de iniciación, del paso de ser una niña a ser una adulta, a lo que se llama ‘‘mayoría de edad tribal’’. Por tanto es una práctica muy extendida en dicho país, y aunque los organismos internacionales como la ONU, intenten promover que las autoridades del país legislen y prohíban la práctica, está lejos de alcanzarse.

Como se ha visto, España, al contrario que otros países europeos, aún es reticente a conceder el asilo por esta causa. Para ello, habría que fundamentar el peligro, la nacionalidad de manera exhaustiva. Pero aún así, si es propensa a dispensar la protección subsidiaria, regulada en el artículo 4 de la Ley del Asilo⁴².

Hay que analizar el caso de que el asilo lo solicite una familia entera, si lo solicitase el padre y la madre por sus hijas, el resto de la familia tendrían derecho al mantenimiento de la unidad familiar según lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Asilo, que la consiente si se dan los términos del artículo 40 y 41⁴³. Podría extenderse a los hijos menores de edad y al cónyuge no divorciado.

3.3 Solicitud de asilo por los nacionales de Perú y Filipinas:

⁴⁰ JUR 2013\52995

⁴¹ JUR 2013\53159

⁴² Art. 4 Ley 12/2009: ‘‘ El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.’’.

⁴³ Artículo 39 Mantenimiento de la unidad familiar: 1. Se garantizará el mantenimiento de la familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria en los términos previstos los artículos 40 y 41 de la presente Ley. 2. Cuando, durante la tramitación de una solicitud de protección internacional, los miembros de la familia de la persona interesada a los que se hace referencia en el artículo 40 se encontrasen también en España, y no hubiesen presentado una solicitud independiente de protección internacional, se les autorizará la residencia en España con carácter provisional, condicionada a la resolución de la solicitud de protección internacional y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Quedaría por último, analizar el caso de los cuatro extranjeros procedentes dos de Perú y dos de Filipinas. Estos, como en el caso de los daneses, piden el asilo fundamentándolo en que son víctimas de una trama ilegal de tráfico de migración. Como son nacionales de terceros estados no comunitarios, acudimos a la Ley 12/2009.

¿Tienen derecho a presentar la solicitud? Sí, ya que los requisitos según la ley son que sean nacionales no comunitarios y se encuentren en España. En esta Ley, como bien se estudió en el caso anterior, los motivos por los que a una persona se le reconoce el estatuto de refugiado, están tasados en el artículo 3, y son persecución por motivos de raza, orientación sexual, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a un determinado grupo social o de género. Y los agentes de persecución el Estado, los partidos políticos e instituciones estatales y agentes no estatales cuando el Estado no de protección.

Una vez que se presenta la solicitud, esta despliega determinados efectos, como por ejemplo son el no retorno hasta que se resuelva su concesión o denegación, que es un efecto de bastante importancia.

Le corresponde la competencia para resolver de las solicitudes a la Oficina de Asilo dependiente del Ministerio del Interior. El artículo 26.2 dice, y cito textualmente, “ Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes de persecución o de daños graves”. Por tanto, para saber si procede o no la solicitud, vamos a centrarnos en si existen indicios de persecución o daños graves. El hecho de ser trama de ser víctima de una trama ilegal de migración, no constituye ningún motivo de los contemplados en la Convención de Ginebra de 1951, que coinciden con los del artículo 3 de la ley 12/2009. Además quien solicita el asilo tiene que acreditar que padece un temor fundado de persecución por algunas de las cláusulas previstas en el artículo 1.a de la Convención y así lo afirma también nuestra jurisprudencia Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero 1990 “es indispensable que la persona que lo solicita venga a probar de manera satisfactoria que tiene temor a ser perseguido”

La Constitución española dispone que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España». En dicha Ley se determina que se reconoce la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo, a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967 .

Como dice la Audiencia Nacional en la sentencia de 29 de enero de 2010⁴⁴ por la que se deniega el derecho al asilo: “ Y en fin, también debe desestimarse el recurso en lo referente a la existencia de una situación de persecución, pues nos encontramos ante un eventual acoso por grupos de delincuencia común, frente a lo cual, como el informe de instrucción revela, el propio interesado no ha justificado haber formulado denuncia ni haberse dirigido a las autoridades de su país en busca de protección”. Esto es subsumible al caso, ya que el tráfico ilegal de migración proviene en la mayoría de los casos por parte de bandas organizadas, independientes del Estado, por lo que nada se demuestra aquí o se prueba que los solicitantes hayan requerido ayuda a sus respectivos Estados, Perú y Filipinas, y que estos se la hayan denegado. Por tanto, si la persecución no se da por parte del Estado o de agentes o partidos políticos estatales, o no se da la condición de que la

⁴⁴ JUR 2010\42932

persecución sea por agentes no estatales pero el Estado no hace nada para impedirlo, no se cumpliría uno de los requisitos de la ley del asilo (art.13 Ley 12/2009)⁴⁵

La denegación del asilo tiene varios efectos, de los que hay que destacar sobre todo uno. La denegación del Estatuto de Asilo conlleva la notificación de una diligencia de salida obligatoria a menos que se otorgue el Estatuto de Protección Complementaria. La salida obligatoria tiene que cumplirse en un plazo de quince días. Si no se cumple, puede incoarse un expediente sancionador que podría desembocar en una orden de expulsión por permanencia “irregular”. El artículo 37 de la Ley del asilo dispone: “La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos: a) que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia; b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente”. Por tanto, para evitar la expulsión que viene aparejada con la denegación del asilo, tendría que darse alguno de estos dos motivos.

Matizando esto último la ley de extranjería recoge los casos en que los extranjeros no pueden salir por sus propios medios o iniciativa de España y es en los supuestos de extranjeros incurso en procedimiento judicial por delito, los condenados por comisión de delitos en España, los reclamados y detenidos para extradición y los que tengan una enfermedad infecto-contagiosa. Como ya vimos en el caso del contrabando, aunque fuesen culpables en grado de autoría o de complicidad, no se trata de un delito ya que no llega a las cantidades necesarias para considerarse como tal, sino que sería una infracción administrativa muy grave.

4. Conclusiones:

- 4.1 Se le denegaría el derecho al asilo a los nacionales de Dinamarca, ya que proceden de un país comunitario, los cuales tienen presunción de países seguros mientras no se demuestre lo contrario.
- 4.2 Lo más probable, es que se le deniegue el asilo a la familia procedente de Burkina Faso, ya que aunque son diferentes textos y jurisprudencia la que reconoce que la mutilación genital femenina si puede ser encuadrada como persecución de género, la jurisprudencia española aun es reticente. Lo que sí es probable que se le conceda es la protección subsidiaria por razones humanitarias.

⁴⁵ En la ley del asilo anterior, vigente hasta finales del 2009, la ley 5/1984, en ella se reconocía el derecho de inadmisión de la petición de asilo si en ella no se contempla ninguna de las causas que dan lugar a la condición de refugiado, entre otras. (art. 5.6), de esta manera “ el Ministro del Interior, a propuesta del órgano encargado de la instrucción de las solicitudes de asilo, previa audiencia del representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, podrá, por resolución motivada, inadmitirlas a trámite, cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes: Que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado”, pero en esta nueva ley del 2009 no se contempla que sea una causa de inadmisión, pero si se dará la denegación.

- 4.3 A los procedentes de Perú y Filipinas, se les denegaría porque lo que alegan no resultan ser ninguna de las causas previstas para el reconocimiento de refugiado.

III) INFORME SOBRE SOLICITUD DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL ACTA DE INFRACCIONES LABORALES

1. Solicitud de prestación por desempleo

1.1 Supuesto:

Como se relato en los hechos (hecho nº VII), la familia procedente de Burkina Faso, a mayores de solicitar la solicitud de asilo, que vimos en el apartado anterior, también solicitan prestación por desempleo.

1.2 Razonamiento jurídico:

a) ¿Qué es y donde se regula la prestación por desempleo?

Cabe preguntarse en primer lugar, ¿qué es la prestación por desempleo y donde se regula en nuestra legislación? La prestación por desempleo aparece regulada en nuestra Ley General de la Seguridad Social⁴⁶. Exactamente aparece en los artículos 203 a 234. El artículo 203.1 nos dice lo que se entiende por prestación o contingencia de desempleo, es la situación “ en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 208 de la presente Ley”. Según el profesor Jesús Martínez Girón⁴⁷ “la contingencia por desempleo es la situación en que temporalmente se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, cesan en el trabajo que venían realizando y, en consecuencia, se ven privados de sus rentas salariales”.

El propio artículo 203 nos remite al 208 que es el que regula los supuestos⁴⁸ en los que uno se encuentra en situación legal de desempleo, que tiene que concurrir alguno de ellos para que se pueda dar la prestación.

⁴⁶ La cual fue aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994.

⁴⁷ “Derecho de la Seguridad Social” 3ª edición, Jesús Martínez Girón, Alberto Arufe Varela y Xose Manuel Carril Vázquez.

⁴⁸ Art.208 RD 1/1994: “ 1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando se extinga su relación laboral: a) En virtud de despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal; b) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo; c) Por despido.; d) Por despido basado en causas objetivas; e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.; f) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan

La más importante de las prestaciones básicas por desempleo es la prestación contributiva, se califica así porque para poder cobrarla es preciso tener cubierto un período mínimo de cotización, como regla general, en los seis años precedentes a la situación legal de desempleo. El período mínimo de cotización es de un año o 360 días. Pero a esto le acompaña la obligación de que sean personas afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la del alta.

b) Análisis para el caso de legislación y jurisprudencia:

Pero es que nos encontramos ante un gran problema, y es que los trabajadores son extranjeros que se encontraban sin documentación ni contrato a bordo del buque. Por tanto, no están dados de alta en el régimen de la Seguridad Social. Para ver si tendrían derecho a la prestación, hay que analizar la jurisprudencia y varios preceptos, de la Ley de Extranjería y la Ley General de la Seguridad Social. Se adjunta su solicitud como anexo nº 5.

Cabe recordar que un buque con pabellón español forma parte del territorio español. Pues bien, la jurisprudencia ha sido muy contradictoria a la hora de acceder o no a reconocerle el derecho a la prestación por desempleo a extranjeros que no tienen permiso de residencia, y por lo tanto, tampoco de residencia y trabajo. La Ley 4/2000 es la que regula los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Se entiende por extranjeros, todos aquellos que carezcan de la nacionalidad española. Pero hay que diferenciar entre extranjeros legales e ilegales. En este caso estamos ante extranjeros en situación ilegal.

actuado por denuncia del trabajador; g) Por resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.

2. Cuando se suspenda temporalmente su relación laboral, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.

3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 203.3.

4. Igualmente, se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, en los períodos de inactividad productiva. Las referencias a los fijos discontinuos del Título III de esta Ley y de su normativa de desarrollo incluyen también a los trabajadores que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas.

5. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

6. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 205, cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial.

El artículo 30 bis de la LOex (Ley Orgánica de Extranjería) regula en su artículo 30 bis⁴⁹, la situación de residencia, que son aquellos extranjeros que se encuentran en España y que tienen autorización para residir. En el caso de la familia de Burkina Faso, carecían de autorización.

El artículo 36 de la LOex fue sufriendo diferentes modificaciones, desde su publicación por primera vez, este precepto que comenzó siendo el número 33, en diciembre del año 2000⁵⁰ sufre su primera modificación, de modo que exponía en su apartado tercero: ‘‘los empleadores que deseen contratar un extranjero no autorizado para trabajar deberán obtener previamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La carencia de la correspondiente autorización por parte del empleador, sin perjuicio de las responsabilidades a las que dé lugar, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero’’. Pero estos derechos cabía interpretarse como derechos a la indemnización por despido improcedente o a la liquidación, por ejemplo. En la modificación sufrida en el año 2003⁵¹, añadía a la redacción ya dada ‘‘...ni será obstáculo para la obtención de prestaciones que pudieran corresponderle’’. Con la ampliación del precepto a ‘‘también prestaciones que pudieran corresponderle’’ parece se le abre totalmente la puerta a que los extranjeros puedan tener derecho a la prestación por desempleo. Pero este precepto también cambia algo clave, en la redacción anterior hablaba de extranjeros no autorizados para trabajar, y en 2003 esto se cambió por ‘‘extranjeros’’, simple y llanamente. Pero por si quedaba alguna duda, la última redacción dada por la L.O. 2/2009 de 11 de diciembre ya niega expresamente el derecho a la prestación por desempleo, ‘‘ la carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo’’ (artículo 36.5).

Pero este precepto de la Ley de Extranjería, no es el único a valorar. Como estamos ante unos supuestos tripulantes de un buque, el régimen de la Seguridad Social que se les aplica es el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, aprobado por decreto 2874/1969. Pero para temas de falta de cotización de los trabajadores por cuenta ajena, remite a la Ley general en su artículo 22.2⁵². Y el artículo 43⁵³, que es el que regula

⁴⁹ Artículo 30 bis Situación de residencia:’’ 1. Son residentes los extranjeros que se encuentren en España y sean titulares de una autorización para residir; 2. Los residentes podrán encontrarse en la situación de residencia temporal o de residencia de larga duración’’.

⁵⁰ Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵¹ Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵² Art. 22.2 RETM ‘‘Por lo que a los trabajadores por cuenta ajena se refiere, serán de aplicación a este Régimen Especial las normas sobre responsabilidad, en orden a las prestaciones, establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social’’.

⁵³ Art. 43 RETM: ‘‘ Las prestaciones de desempleo se concederán en las mismas condiciones del Régimen General a los trabajadores por cuenta ajena que queden incluidos en el grupo primero del artículo 19’’.

la prestación por desempleo, vuelve remitir a la Ley del Régimen General para regular sus condiciones. Pues dado estas dos remisiones, cabe nombrar el artículo 125.3⁵⁴ de la Ley General de la Seguridad Social, que es el que regula las situaciones asimiladas a las del alta, y dice que aunque el empresario incumpla sus obligaciones, eso no perjudicará a los posibles derechos del trabajador, haciendo mención expresa al desempleo.

Como bien he dicho anteriormente, la jurisprudencia a lo largo del tiempo, en esta materia ha sido de lo más contradictoria, en algunas STC se daba el derecho a la prestación por desempleo y en otras se denegaba, sobre todo hasta el año 2008, año en el que el Tribunal Supremo unifica doctrina, en una STC⁵⁵ de 18 de marzo. En esta sentencia se resuelve un recurso de casación, interpuesto por Don Inocencio, contra una sentencia de 16 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resolvía un recurso de suplicación contra la sentencia de 13 de febrero de 2006 dictada por el Juzgado de lo Social de Madrid. Don Inocencio estuvo más de un año trabajando para la misma empresa en España, fue despedido y el despido se calificó de improcedente, solicitó la prestación por desempleo pero le fue denegada, ya que como en el caso que estamos estudiando, carecía de permiso para trabajar en España. Por tanto nos encontramos ante un caso muy similar al nuestro, si un derecho sin autorización para residir, provista en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de Extranjería, es decir, en situación irregular, tendría derecho o no a la prestación por desempleo. El Tribunal Supremo deniega el derecho a la prestación por desempleo, lo fundamenta en diferentes argumentos, de los que quiero resaltar varios:

- En primer lugar el artículo 7.1⁵⁶ de la Ley General de la Seguridad Social, que habla de las personas que están incluidas en el régimen de la Seguridad Social en relación con las prestaciones contributivas, y dice expresamente “los extranjeros que se encuentren legalmente en España”, entre otros.

- En segundo lugar, trabajar sin la oportuna autorización, constituye una sanción grave, regulada en el artículo 53b)⁵⁷, y esto puede acarrear en multa o incluso puede llegar a determinarse la expulsión del extranjero.

- Otro precepto clave es el artículo 14⁵⁸ de la Ley de Extranjería, aquí el legislador vuelve a remarcar la diferencia entre extranjeros en situación legal o extranjeros en situación

⁵⁴ Art. 125.3 LGSS: “Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral”.

⁵⁵ RJ/2008/2065

⁵⁶ Art.7.1 LGSS: “Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes...”.

⁵⁷ Art. 53b) L4/2000: “Son infracciones graves.. b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida”.

irregular, ya que equipara a los residentes legales a los españoles en cuanto al acceso a las prestaciones de la Seguridad Social, pero en su punto número 3, habla de extranjeros en cualquier situación, donde entrarían a formar parte los ilegales, y aclara que estos solo tendrían derecho a los servicios y prestaciones básicas. ¿Qué se entiende por prestaciones y servicios básicos de la Seguridad Social? Para el Tribunal Supremo son prestaciones como la asistencia sanitaria de urgencia entre otras.

- El TS afirma que en la legislación vigente, y en los diversos acuerdos y convenios internacionales firmados por España, no hay ninguna disposición que conceda a los extranjeros que están en situación irregular el derecho a la prestación por desempleo. Es verdad que en el Reglamento general de 1996 sobre inscripción de empresas y trabajadores en la Seguridad Social, se regula que «a los solos efectos de la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se considerarán incluidos en el régimen de Seguridad Social» a los asalariados que presten sus servicios «sin encontrarse legalmente en España y sin autorización para trabajar». Sin embargo, el TS establece que esas contingencias no son las prestaciones por desempleo, para cuyo acceso los extranjeros necesitan estar en situación legal en España, con sendos permisos de trabajo y de residencia.

- Los convenios números 14 y 97 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), no son aplicables al caso que se estudia. El primero se refiere "sobre la igualdad de trato en materia de indemnización por accidente de trabajo", sin previsión alguna sobre desempleo, el segundo "relativo a los trabajadores migrantes" resuelve el principio de trato en materia de seguridad social a los emigrantes que se encuentran legalmente" y no comprende, por lo tanto, a los extranjeros sin la autorización para residir exigida por el artículo 30.bis 1 LO 4/2000 de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social. Tampoco lo es la Recomendación 151, que por su propia naturaleza ninguna obligación impone al Estado español, en cuanto no la ha ratificado.

- Para el TS es fundamental la diferenciación entre extranjeros legales e ilegales. Y afirma que darle una prestación por desempleo a una persona en situación irregular, sería como premiar su mala actuación, actuación que puede acarrear expulsión, como ya vimos. La LO 1/1985 de 1 de julio de Derechos y libertades de los extranjeros en España, en su exposición de motivos también hace esta diferenciación.

La sentencia estudiada, casa la doctrina de la sala en cuanto al derecho de prestación de desempleo por extranjeros en situación irregular, así se puede observar en sentencias posteriores como puede ser la Sentencia⁵⁹ del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de un caso totalmente similar, que expone literalmente: ‘Pues bien, como se ha expuesto reiteradamente por la Sala, la cuestión relativa a si los extranjeros sin permiso de trabajo y

⁵⁸ Art. 14 L4/2000: Derecho a la Seguridad Social y a los servicios sociales: ‘1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles; 2. Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico; 3. Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.

⁵⁹Sentencia del TSJC 2502/201, JUR 2011\209220

residencia tienen o no derecho a la prestación por desempleo, fue resuelta definitivamente por la STS de 18.03.08 (RJ 2008/2065) dictada en unificación de doctrina y la de 12.11.08 (RJ 2008/5970), la cual respecto de la misma cuestión debatida en estos autos expresa lo siguiente: "Es atinente, pues, remitirse, a efectos de evitar repeticiones inútiles, a los argumentos "in extenso" que se han manifestado en la mencionada sentencia unificadora, que, en síntesis son los siguientes"... Y aquí sintetiza varios de los argumentos expuestos anteriormente.

Y por último, aunque en el caso que estamos estudiando, se les diese el derecho al asilo en los términos vistos en el apartado anterior o se le diese la protección subsidiaria sí podrían cumplir con el requisito impuesto por el artículo 207c) de la Ley General de la Seguridad Social, que dice que es necesario " el 207.c) LGSS exige como requisito inexcusable, para tener derecho a desempleo: "acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad al que se refiere el art. 231 LGSS". Ya que con la concesión del asilo, se les da una concesión de residencia y trabajo, como aparece regulado en el artículo 32⁶⁰ de la Ley 12/2009 reguladora del Asilo. Por tanto, si se les concede el asilo, se les concede autorización para trabajar. Pero como es bastante improbable que se les llegue a conceder el asilo, tampoco podrían cumplir con este requisito.

Este último punto sería el único que pudiese diferir de las sentencias tomadas como referencia, pero aún así, se le denegaría por todo lo visto anteriormente. Ya que el artículo 36.5 de la LOex niega taxativamente que una persona que carece de autorización y trabajo pueda recibir la prestación por desempleo.

1.3 Conclusiones:

Se le denegaría el derecho a la prestación por desempleo, ya que carecía de residencia legal en España y por tanto de autorización de trabajo.

2. Prestación familiar por hijos menores

2.1 Antecedentes

Con la solicitud de asilo y la solicitud de prestación por desempleo, la familia procedente de Burkina Faso también solicita una prestación por hijos menores. (se junta su solicitud como anexo nº6)

2.2 Razonamiento jurídico.

a) Definición de prestación familiar por hijos menores:

¿Qué es la prestación familiar por hijos menores? Consiste en una asignación económica que se reconoce por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de 18 años o mayor afectado de una discapacidad en grado igual o superior al 65%, cualquiera que sea su filiación, así como por los menores acogidos en acogimiento familiar, permanente o pre adoptivo, siempre que no se supere el límite de ingresos establecido.⁶¹ Se trata de una prestación NO

⁶⁰ Art. 32 Ley 12/2009: " Las personas solicitantes de protección internacional serán autorizadas para trabajar en España en los términos que reglamentariamente se establezcan".

⁶¹

http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconomica27924/index.htm

contributiva. Esta modalidad no contributiva viene regulada en nuestra Ley General de la Seguridad Social, en su artículo 181a)⁶².

En este caso estamos ante un hijo menor a cargo, es decir, aquél que convive y dependa económicamente del beneficiario. Se entiende, salvo prueba en contrario, que *existe* dependencia económica cuando el hijo o el menor acogido conviva con el beneficiario. No rompe la convivencia la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

El artículo 182⁶³ regula los beneficiarios de esta prestación, de este precepto cabe resaltar términos como que tanto el beneficiario como el hijo a su cargo sean residentes

⁶² Art.181a) LGSS: “ Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en: **a)** Una asignación económica por cada hijo, menor de 18 años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo. El causante no perderá la condición de hijo o de menor acogido a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por ciento del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

⁶³ Art.182 LGSS: “**1.** Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo quienes: **a)** Residan legalmente en territorio español; **b)** Tengan a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el párrafo a) del artículo anterior, y que residan en territorio español. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores acogidos que tenga a su cargo; **c)** No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 11.519,16 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido. No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 17.337,05 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.808,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido. En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar. Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social. No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios. En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación. No se reconocerá asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no minusválido, establecida en el apartado 1 del artículo 182 bis; **d)** No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social. **2.** Serán,

legales, no tengan ingresos anuales a 11.519,16 euros y no perciban ninguna otra prestación del mismo tipo.

b)Caso concreto:

La residencia legal para los extranjeros, después de la entrada en vigor de la Ley de Extranjería, se convierte en un requisito fundamental para el acceso a las prestaciones no contributivas, como es el caso de la que estamos tratando. El artículo 14⁶⁴ de la LOex es el precepto clave, ya que cuando se refiere a extranjeros que puedan acceder a las prestaciones de la Seguridad Social, habla de extranjeros con residencia legal.

Por tanto, para la concesión, se exige que en el momento de la solicitud tanto el beneficiario como el hijo o hijos del beneficiario sean residentes legales en territorio español, por tanto aquí nos volvemos a encontrar con un problema, y es que si no se les concede el asilo, no serían residentes en España y no tendrían derecho a la prestación. Pero si se les concediese, cuando el asilo les fuese concedido, esto les convierte en residentes legales (art.32⁶⁵ Ley del Asilo), por tanto, ahí sí podrían solicitar el derecho a la prestación familiar, pero mientras están en situación irregular no.

2.3 Conclusiones:

Se le denegaría el derecho a la prestación familiar por hijos menores en cuanto no sean residentes legales en España.

3. Acta de infracciones laborales:

3.1 Supuesto:

Como se dijo en el hecho número diez, la Seguridad Social levantó un acta de infracciones laborales (se adjunta como anexo nº7).

asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por ciento. Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo. También serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres, los hijos minusválidos mayores de dieciocho años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar. Cuando se trate de menores no minusválidos, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el párrafo c) del apartado 1.

3. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario, en los supuestos de hijos o menores acogidos a cargo minusválidos, no se exigirá límite de recursos económicos”.

⁶⁴ Art.14 LOex: “ **1.** Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles. **2.** Los extranjeros residentes tienen derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a las generales y básicas como a las específicas, en las mismas condiciones que los españoles. En cualquier caso, los extranjeros con discapacidad, menores de dieciocho años, que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico. **3.** Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas.”

⁶⁵ Art. 32 Ley 12/2009: “ Las personas solicitantes de protección internacional serán autorizadas para trabajar en España en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

3.2 Razonamiento jurídico:

a) Conceptos previos:

Las condiciones de trabajo, empleo, seguridad social y seguridad y salud en el trabajo están sometidas a control. El Acta de Infracciones Laborales es un documento público expedido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual se notifica al posible sujeto infractor, las resoluciones que afectan a sus derechos o intereses, siempre y cuando éste incida en responsabilidad, por hechos constitutivos de infracción en el orden social, que engloba materia de relación laboral, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social, colocación y empleo, emigración, trabajo de extranjeros y las motivadas por obstrucción. Un acta de infracción laboral puede ser debido a diferentes motivos, en el caso a analizar, cabe resaltar varios:

- En primer lugar, una infracción laboral, se entiende por esta ‘‘acciones u omisiones de los empresarios contrarias a las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, de colocación, empleo, formación profesional ocupacional, de trabajo temporal y de inserción laboral. También se incluyen en este apartado las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, las acciones u omisiones de los empresarios, de las entidades que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de seguridad laboral sujetas a responsabilidad, las infracciones en materia de derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria y las derivadas de incumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados temporalmente a España en el marco de una prestación transnacional’’⁶⁶.
- En segundo lugar, infracciones en materia de Seguridad Social, estas son las referentes a las acciones y omisiones de los sujetos responsables contrarias a la normativa legal y reglamentaria que regula el sistema de la Seguridad Social. Ya que los tripulantes no estaban afiliados ni cotizaban como trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social.
- En tercer lugar, infracciones en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros. Ya que toda la tripulación eran inmigrantes irregulares, es decir, sin permiso de residencia y trabajo.

b) Legislación y jurisprudencia:

El derecho aplicable al caso, viene regulado en el Real Decreto 5/2000⁶⁷. El artículo 1.1, da una definición genérica de infracciones administrativas sociales, ‘‘constituyen infracciones administrativas en el orden social las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley y en las leyes del orden social’’.

⁶⁶ http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_2.html

⁶⁷ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Como cabe recordar, la tripulación eran extranjeros sin el debido permiso para trabajar, por ello hay que acudir a lo establecido en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de trabajo constituye una infracción calificada como muy grave, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros en situación irregular, pudiendo ascender cada multa desde 10.001 hasta 100.000 euros. Exactamente, se tipifica en el artículo 54.d) de dicha Ley de Extranjería, tal que así “ la contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito”.

El artículo 37.1⁶⁸ del RDL 5/2000⁶⁹ tipifica como infracción muy grave, la utilización de extranjeros sin la pertinente autorización de residencia. El precepto, habla de utilización y no de contratación, por tanto, como resulta ser en este caso, que los extranjeros alegaron no contar con un contrato laboral, no sería un problema, y que dicha expresión la interpretó el Tribunal Supremo, en la STC del 1 de julio del 2000, exponiendo que “ los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros...» y «...cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado». No se trata por tanto de que para que verdaderamente exista la infracción deba consistir en la celebración de un contrato, sino de que la empresa o el empresario utilicen u ocupen al trabajador”.

Por tanto nos encontramos ante dos preceptos que tipifican lo mismo, ante esto, nuestros tribunales, en la STC de 23 de marzo⁷⁰ afirman que “al tratarse de un procedimiento sancionador, los principios inspiradores del derecho penal, el artículo 8.1 del Código Penal proclama el principio de especialidad, y resulta evidente que la Ley 4/2000, de 11 de Enero, modificada por la Ley 8/2000 de 22 de Diciembre, ya citadas, reguladora de la materia de extranjería al tipificar en el artículo 54. d) como infracción muy grave la contratación de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, viene a instaurar un precepto de carácter especial cuya aplicación es preferente- con base en el principio expresado sobre el precepto general previsto en el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, ya citado que tipifica también como infracción muy grave idéntica conducta”.

Entonces la conducta sería tipificada por el artículo 54d) de la Ley de Extranjería, por la que se multaría por cada uno de los trabajadores contratados que carezcan de permiso. Pero a esto cabe añadirle, las infracciones por no estar dados de alta en el sistema de la Seguridad Social. Esto aparece en el artículo 48⁷¹ de la Ley 62/2003⁷², que dice “ cuando

⁶⁸ Art. 37 RD 5/2000: “ Serán consideradas conductas constitutivas de infracción muy grave las de: 1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo, o su renovación, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado”.

⁶⁹ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁷⁰ STC 161/2004, JUR 2004\200947

⁷¹ Artículo 48 L52/2003: Incremento de la multa a imponer a quien emplee a un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo.

se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo, el importe de la multa establecido en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios”. Por tanto en el acta de infracciones sería necesario saber cuánto tiempo estuvieron cotizando sin las perceptivas cotizaciones. Ya que se considera una infracción grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 del ya citado Real Decreto Legislativo 5/2000, “ No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados”.

En la sentencia⁷³ de 3 de diciembre, se presenta un caso muy parecido, por el que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestima el recurso presentado y por tanto, ratifica la condena, al dueño de un pub de alterne que tenía a chicas extranjeras en situación irregular trabajando para él. En ella se dice “ se le impone a la demandante la sanción de multa de 138.262,98.- € por la infracción consistente en la contratación de trabajadoras extranjeras sin haber obtenido con carácter previo los preceptivos permisos de trabajo; considerándose, de acuerdo con lo previsto en el art.54d) de la Ley Orgánica 4/2000, que existen tantas infracciones como trabajadoras extranjeras sin permiso fueron ocupadas e imponiéndose la sanción de multa de 6.001.-€ por cada una de las mismas (23 en total), sancionándose de acuerdo con el artículo 55 .c del mismo texto legal en relación con el artículo 134.d del Real Decreto 864/2001, más 239,98.-euros de incremento de la multa cuantía que resulta de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de la Seguridad Social de conformidad con el artículo 48 de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y la sanción de multa de 1.502,60 euros a razón de lo previsto en el artículo 22.2 del Texto Refundido sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 agosto de acuerdo con el artículo 39 del citado texto a razón de 300,52.-euros por cada uno de los trabajadores no dados de alta (total 5), según se recoge las Actas de Inspección números 2806/04 y 2805/04 respectivamente (...)”.

En la sentencia⁷⁴ de 18 de septiembre del Tribunal Superior de Justicia se analiza un caso, más parecido al nuestro, ya que a unos hechos muy parecidos, hay una infracción dado que diez trabajadores indonesios en situación irregular trabajaban como pescadores en un buque por cuenta ajena. Aquí se reconoce al buque como auténtico centro de trabajo de la actividad laboral en el mar, según el 1.5 de Estatuto de los Trabajadores⁷⁵.

⁷² Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁷³ Sentencia número 1747/2007, JUR 2008\118651

⁷⁴ Sentencia número 636/2013, JUR 2013\312779.

⁷⁵ Art. 1.5 Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo: “ 5. A efectos de esta Ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. En la actividad de trabajo en el mar se considerará como centro de trabajo el buque, entendiéndose situado en la provincia donde radique su puerto de base.

Por tanto, como se puede observar, lo condenan por el artículo 54d) de la Ley 4/2000 y por el artículo 48 de la Ley 62/2003 y la dl artículo 22.2 del Real Decreto 5/2000. Y estos son los preceptos que se aplicarían a nuestro caso también.

El procedimiento que se debe seguir, aparece en el artículo 55.2⁷⁶ de la Ley 4/2000, el que dice que las infracciones muy graves del 54d) el procedimiento sancionador se inicia por el Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Por tanto el Acta que levantó la Seguridad Social, como se observa en el hecho número X, daría comienzo al procedimiento. Esta debe de ser trasladada a los responsables de la infracción, en este caso sería contra la empresa administradora del buque Pobre Mitrofán. Estas actas gozan de valor y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario.

3.3 Conclusiones:

Se levanta un acta de infracciones laborales, ya que el empresario de la navegación sería culpable de la contratación de extranjeros sin permisos de trabajo y de no darlos de alta en el régimen general de la Seguridad Social

IV) INFORME SOBRE LOS CONTRATOS MERCANTILES:

1.Introducción

Ahora vamos a analizar los posibles contratos mercantiles que se pueden dar en este supuesto. Antes de ello, es de relevancia hacer un pequeño resumen sobre los sujetos que intervienen en la navegación marítima, ya que se hará referencia a ellos:

-Naviero: es el armador o el empresario de la navegación, es aquella persona que asume la explotación del buque en la navegación con independencia de si es titular o no del buque.

-Los colaboradores del naviero: estos pueden ser dependientes o independientes. Se les llama dotación y son el capitán que tiene que ser español con aptitud para obligarse, ostenta poder de representación del naviero y es el jefe de la expedición marítima. Los oficiales, que son el piloto, es decir, el segundo jefe y el que sustituye al capitán en caso de ausencia; el contramaestre, que es el tercer jefe y sustituye a los anteriores en caso de ausencia y tiene función de vigilar la conservación del buque, la carga y el buen servicio de disciplina de la tripulación; y por último los maquinistas que tienen la carga del servicio técnico. Después de los oficiales, la dotación está formada también por el resto de la

⁷⁶ Art.55.2 Ley 4/2000: ‘‘La imposición de sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales. Cuando una Comunidad Autónoma tenga atribuidas competencias en materia de autorización inicial de trabajo de extranjeros la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley en los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo siguiente corresponderá a la Comunidad Autónoma y se ejercerá por la Autoridad que la misma determine, dentro del ámbito de sus competencias. En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior.En los supuestos de participación en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, previstos en el artículo 54.1.a), de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador que se determine reglamentariamente, la competencia sancionadora corresponderá al Secretario de Estado de Seguridad.’’

tripulación. Por último el sobrecargo, que desempeña a bordo del buque funciones administrativas en relación a la carga.

-El consignatario: es la persona encargada de gestionar los intereses del naviero en tierra.

En primer lugar nos podemos encontrar ante un contrato de arrendamiento del buque, un contrato de fletamento o un contrato de transporte, que puede ser por tiempo o por viaje. Veamos más detalladamente en qué consiste cada uno de estos tipos de contrato:

2. Tipos de contrato:

1.2 Contrato de arrendamiento de buque:

El contrato de arrendamiento de buque (anexo nº8), aparecen dos figuras, que son el arrendador y el arrendatario, En él, el propietario del buque, que es el arrendador, se obliga a poner a disposición de otra persona, el arrendatario, por un tiempo determinado, un buque que no está armado ni equipado. En otras palabras, es aquel contrato por el que el arrendador o propietario cede el uso del buque por un tiempo determinado al arrendatario, a cambio de un precio llamado canon.

Es una característica fundamental el detalle de que el buque no esté ni armado ni equipado, que no quiere decir que no pueda navegar. Pero al no estar ni armado ni equipado, es el arrendatario quien tiene que asumir estas funciones y esto le convierte en naviero, es decir, en el empresario de la navegación. Esta característica, también es fundamental a la hora de diferenciar el contrato de arrendamiento, del contrato de fletamento. Esta diferencia ha sido apuntada por recurrente jurisprudencia, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 abril⁷⁷, que hace referencia a esta diferencia, en su fundamento jurídico quinto “ en el fletamento por tiempo (time-charter), cual es el caso, el control del capitán y de la dotación lo conserva el fletante, quien se compromete a poner a disposición del fletador los servicios del capitán y de la tripulación para conseguir el fin del contrato, pero el capitán, aunque sometido a las órdenes del fletador en la ejecución del mismo, conserva la posesión del buque en representación del fletante, de manera que al terminar el contrato nada hay que devolver a éste, extremos que diferencian el contrato de fletamento del arrendamiento del buque, aunque ambos institutos jurídicos mantengan grandes semejanzas ...”. También cabe resaltar la diferencia expuesta en la Sentencia del mismo tribunal de 26 de julio de 1990⁷⁸, donde se expone, en el fundamento jurídico cuarto “ nuestro Derecho substantivo no regula ni el fletamento ni el arrendamiento de aeronaves. La doctrina acude, por ello, a la aplicación analógica de las normas propias del Derecho marítimo para decidir las cuestiones cuya regulación no la haya previsto la libertad contractual de las partes. Según el Derecho marítimo, se entiende genéricamente como contrato de fletamento aquel que tiene por objeto la explotación de un buque y consiste en proporcionar su utilización a persona distinta del propietario. Otra forma de cuestión del uso es el arrendamiento, para cuya distinción con el fletamento se destaca por la doctrina que en el arrendamiento el propietario de la nave se desliga del resultado económico de la empresa de transporte, mientras que en el fletamento propiamente dicho el fletante no se desliga de la perfecta consumación de la obra. Sobresale en el fletamento el transporte sobre la cesión de la cosa. Aplicando estos conceptos al contrato de autos, se obtiene la conclusión de que fue un contrato de

⁷⁷Sentencia del TS número 278/1995, RJ 1995\2924

⁷⁸ RJ 1990/6181

arrendamiento de aeronave, cualquiera que fuere la denominación que le dieran las partes'. Por tanto, si el buque estuviese sin equiparar y armar, se trata de arrendamiento, convirtiéndose el arrendatario en naviero. En el presente caso, habría que determinar quién sería el empresario de la navegación si estuviésemos ante este tipo de contrato, el naviero de la navegación aquí sería la empresa Sousa-Holstein S.A.

Hay que hacer mención a algunas de las obligaciones tanto del arrendador como del arrendatario. Estas se parecen a las obligaciones principales de un contrato de arrendamiento general, ya que el arrendador tiene como obligaciones principales la de poner a disposición del arrendatario el buque, que este esté en buenas condiciones de navegabilidad, debe realizar las reparaciones que sean necesarias para su conservación y buen uso, responder de los vicios ocultos y defender al arrendatario de ataques de terceros. El arrendatario tiene como obligaciones principales, el pago del precio convenido o canon y destinar el buque al uso pactado.

El papel de arrendador sería el dueño del buque y el de arrendatario, la empresa de conservas. Pero en este caso hay que hacer una mención especial al arrendamiento de casco desnudo, El Convenio de Naciones Unidas sobre Inscripción de Buques, acaecido en Ginebra, de 7 de febrero de 1986, definió a partir de elementos jurídicos comunes a la mayoría de las legislaciones, el concepto de «arrendamiento a casco desnudo» como “un contrato de arrendamiento de un buque por un tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control plenos del buque, incluido el derecho de designar el Capitán y la tripulación por el período de arrendamiento”. Esto es relevante, porque si se diese, la empresa de conservas Sousa-Holstein sería responsable como tal de la mala gestión náutica.

2.2 Contrato de fletamento:

El contrato de fletamento (anexo nº9) es aquel por el que una persona denominada fletante, se obliga a poner un buque, esta vez y a diferencia del arrendamiento como hemos visto, armado y equiparado a disposición de otra persona, llamada fletador, y éste se compromete a pagar una determinada cantidad, denominada flete. Esta cantidad puede depender o del tiempo o del número de viajes.

Además, el artículo 657⁷⁹ del Código de Comercio establece que, cito: " Sí durante el viaje quedara el buque inservible, el Capitán estará obligado a fletar otro a su costa en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee a su destino..." indiscutiblemente, sí de un arrendamiento se tratara, el arrendador ejecutaría su compromiso contractual, en caso de ineptitud del buque, habiendo cuidado la mercancía hasta esa ocasión, y retornándola

⁷⁹Art.657 C.d.C: “ Si durante el viaje quedare el buque inservible, el Capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee a su destino, a cuyo efecto tendrá la obligación de buscar buque no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros. Si el Capitán no proporcionare, por indolencia o malicia, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores, previo un requerimiento al Capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo a la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho. La misma autoridad obligará por la vía de apremio al Capitán a que, por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamento hecho por los cargadores. Si el Capitán, a pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga a disposición de los cargadores, a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna”.

en tal ocasión al fletador. El fletante no promete, según dice Garrigues, muy acertadamente, la cesión del uso del buque sino un resultado económico, el transporte como obra consumada, para cuya ejecución aplicará los medios que estime apropiados como empresario del transporte.⁸⁰

El contrato de fletamento aparece regulado en nuestro Código de Comercio, del artículo 652 al artículo 718. Como adelantaba antes, hay una distinción fundamental en el contrato de fletamento, y es el fletamento por tiempo o el fletamento por viaje, vamos a analizar cada uno.

- El fletamento por tiempo:

En esta modalidad, según Sánchez-Calero y como su propio nombre indica, el fletante se compromete a poner a disposición del fletador durante un tiempo determinado un buque armado y equipado. Durante este tiempo, el fletante tiene que mantener el buque en las mismas condiciones en las que fue entregado al fletador, y esto le convierte en el gestor náutico.

- El fletamento por viaje

En esta modalidad, también se pone un buque armado y equipado a disposición del fletador, pero a parte, el fletante se compromete frente al fletador a realizar uno o varios viajes, prometiendo un determinado resultado, esto es, la navegación de un buque de un puerto a otro. Dentro del fletamento por viaje, vuelve a haber una nueva distinción, dependiendo del número de viajes, del espacio que se pone a disposición del fletador, etcétera. Hay que tener en cuenta, dentro de esta modalidad, que el fletante puede comprometerse también a realizar la figura del porteador o transportista, obligándose a recibir y transportar las mercancías.

En ambos, el fletador sería la empresa de conservas Sousa Holstein SA y el fletante el dueño del buque. Estamos ante un contrato consensual, pero a efectos probatorios tiene que constar en una póliza que debe de estar firmada por el fletador y el fletante y debe contener los elementos esenciales del contrato y las condiciones que estipulen. El artículo 652⁸¹ del Código de Comercio⁸² regula esta necesidad de que exista la póliza de fletamento y regula que aspectos debe contener.

⁸⁰ ‘‘Derecho Marítimo y administración del buque’’ CC Luís Antonio García Martínez

⁸¹ Art. 675 C.d.C : ‘‘El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego. La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes: 1.^a La clase, nombre y porte del buque; 2.^a Su pabellón y puerto de matrícula; 3.^a El nombre, apellido y domicilio del Capitán; 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento; 5.^a El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato; 6.^a El puerto de carga y descarga; 7.^a La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar y a conducir, o si es total el fletamento; 8.^a El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, o un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquiera otro modo que se hubiere convenido; 9.^a El tanto de capa que se haya de pagar al Capitán; 10. Los días convenidos para la carga y descarga; 11. Las estadías y sobrestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar’’.

⁸² Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

Las obligaciones generales del fletante (art.669 a 678 del Código de Comercio), sin tener en cuenta el tipo de fletamento, son la de poner a disposición del fletador el buque en el momento y lugar estipulados. Dicho buque tiene que estar en buenas condiciones de navegabilidad y que estas condiciones de navegabilidad sigan presentes durante todo el viaje (estas condiciones varían según a lo que se destine el fletamento), tiene que estar armado y equiparado, que es una característica esencial que lo diferencia del arrendamiento de buque, y por último, tiene que contener toda la documentación necesaria.

Pero en el caso del fletamento por viaje, el fletante a parte de las obligaciones generales, tiene otras específicas. Como dije antes, en este caso el fletante puede actuar como porteador o transportista también, por tanto hay que diferenciar estas dos opciones, ya que en caso de que el buque se arriende entero, éste no podrá recibir cargas de otras personas si no tiene el consentimiento del fletador y tiene la obligación de recibir la carga, transportarla y entregarla en el mismo estado en el que la recibió. Pues bien, el fletamento por viaje debe de iniciar el viaje en el tiempo que se ha pactado y siguiendo la ruta pactada, siempre de la forma más rápida. También se obliga a entregarle al fletador, si este lo solicita, el conocimiento de embarque, que es la prueba de recepción de las mercancías por el fletante.

Las obligaciones del fletador (artículos 679 a 687 del Código de Comercio) son principalmente dos, el pago del flete y la utilización del buque.

-El pago del flete es la obligación principal de fletador, éste suele consensuarse y plasmarse en la póliza. Es interesante lo que estipula el artículo 680⁸³ del Código de Comercio, y es que el fletador tiene que pagar el flete que se haya convenido, aun que luego hubiese subido menor carga. En el fletamento por tiempo el flete se calcula en proporción al tiempo que dura el contrato y en el fletamento por viaje suele calcularse de forma alzada, en proporción a la cabida del buque o de la carga.

-La utilización del buque: se diferencia en los dos tipos de fletamento. En el fletamento por tiempo el buque se tiene que poner a disposición del fletador en el momento convenido y el fletador debe utilizarlo para el uso pactado, respetar los límites pactados y devolverlo en el puerto estipulado. En el fletamento por viaje tiene que efectuarse la carga en el tiempo y puerto pactados.

Una especialidad del contrato de fletamento, sería el contrato de subfletamento, por el cual el fletador de un buque por entero cede a una o a diferentes personas los derechos que tenía frente al fletante derivados de un contrato de fletamento previo (art.679 C.d.C⁸⁴).

En este caso, lo normal será que la contratación no se haría de parte de la empresa de conservas, como fletador, sino por parte del fletante.

⁸³ Artículo 680 C.d.C: “ El fletador que no complete la totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, a menos que el Capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias, si las hubiere”.

⁸⁴ Artículo 679 C.d.C: “ El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el Capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente”.

2.3 Contrato de transporte marítimo:

Después de ver el arrendamiento del buque y el contrato de fletamento, cabe estudiar una tercera figura, como es el contrato de transporte marítimo.

El contrato de transporte marítimo, según Sanchez-Calero es un contrato por el cual una persona llamada porteador, asume mediante un determinado precio, la obligación de transportar por mar, de un lugar a otro, mercancías bajo su custodia. Éste contrato tiene una doble regulación, el transporte marítimo internacional (se adjunta como anexo nº10), como es el caso, se rige por las Leyes de la Haya, y todo lo que no esté aquí regulado, se rige por nuestro Código de Comercio.

Estamos, de nuevo, ante un contrato consensual, pero que es necesario documentar a través de un documento llamado conocimiento de embarque. El conocimiento de embarque actúa como documento probatorio, ya que es una presunción iuris tantum de que se ha llevado a cabo el cargamento en el buque. También actúa como un título valor, ya que en él se incorpora el derecho de entregar las mercancías en el puerto que tienen como destino, es un título llamado traditio, es decir, con él se transmite la posesión. El conocimiento de embarque, al igual que vimos en la póliza de fletamento, tiene que tener un contenido exigido por diferentes preceptos, como es el artículo 706⁸⁵ del Código de Comercio y el 18⁸⁶ de L.T.M⁸⁷, son preceptos bastante parecidos, pero el que regula el transporte internacional, hace más inca pié en la descripción pormenorizada de las mercancías.

⁸⁵ Art. 706 C.d.C: “El Capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará: 1.º El nombre, matrícula y porte del buque; 2.º El del Capitán, y su domicilio; 3.º El puerto de carga y el de descarga; 4.º El nombre del cargador; 5.º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo; 6.º La cantidad, calidad, número de los bultos y marca de las mercaderías; 7.º El flete y la capa contratados. El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costa del Capitán, si éste no lo suscribiese, y, en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren”.

⁸⁶ Art. 17 L.T.M: “ El conocimiento de embarque de que trata el apartado cuarto del artículo quinto expresará: Primero. El nombre, matrícula y porte del buque; Segundo. El del capitán y su domicilio; Tercero. Los puertos de carga y descarga; Cuarto. El nombre del cargador; Quinto. Nombre del consignatario de la mercancía y su domicilio, si el conocimiento fuera nominativo; Sexto. El flete y la capa contratados; Séptimo. Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de dar comienzo a su carga a bordo, con tal que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que las contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje; Octavo. El número de bultos o de piezas, o la cantidad o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador; Noveno. El estado y condición aparentes de las mercancías. No obstante lo dispuesto en los tres últimos apartados, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá obligación de declarar o mencionar en el conocimiento las marcas, número, cantidad o peso cuando tenga razón fundada para suponer que no representan exactamente las mercancías recibidas por él, o que no haya tenido medios razonables de comprobarlo. En este caso debe hacer mención especial en el conocimiento de estas razones o de esta imposibilidad.

⁸⁷ Ley de 22 de diciembre de 1949, de unificación de reglas en los conocimientos de embarque en buques mercantes.

A parte del conocimiento, existen otros documentos parecidos que son el conocimiento recibido para el embarque, que acredita solo la entrega de las mercancías al portador. Las órdenes de entrega, que designan a las personas a las que se deben entregar las mercancías. El conocimiento directo, que solo es necesario cuando participan varios portadores en el transporte.

La obligación principal del porteador es transportar las mercancías en el mismo estado en el que las recibió. Pero las obligaciones van variando a lo largo del proceso de transporte:

- Antes del inicio del viaje tiene que cuidar de la navegabilidad del buque, como dije antes, la navegabilidad depende de cada caso concreto. También tiene que cuidar de la estiba y carga de la mercancía. Y por último, emitir el conocimiento, si se lo pide el cargador.
- Durante el viaje, tiene que seguir la ruta que estaba prevista, ya que es invariable sino media justa causa y debe también custodiar la mercancía.
- Tras el viaje tiene que cuidar de la descarga y entregar las mercancías a su destinatario.

Las obligaciones del cargador son las de entregar las mercancías al porteador, éstas tienen que ser las descritas, y por último, debe pagar el precio convenido, que suele calcularse en función del destino y el número de bultos.

Después de ver estos tres tipos de contratos, y según dice en los hechos, ‘’, patrulleras de la Guardia Civil interceptan a 50 millas de las costas gallegas el buque *Pobre Mitrofán*, con pabellón Español, procedente de Mauritania, que llevaba un cargamento de la empresa Conservas y congelados Sousa-Holstein, S. A.’’, aquí no se aclara nada, pero como estamos ante un caso de contrabando de tabaco y posible tráfico ilegal de inmigración, lo más lógico sería que hubiese un arrendamiento de buque a casco desnudo, donde la tripulación y el armamento del buque fuese por parte de la propia empresa, si se supone que ellos son los responsables del contrabando y del tráfico ilegal.

Otros posibles contratos pueden ser:

2.4 Seguro marítimo:

Por último, pero de gran importancia, el seguro marítimo. Este es el pionero de todos los tipos de seguro. Viene regulado en nuestro Código de Comercio, de los artículos 737 a 805, pero la ley es supletoria a los acuerdos llegados por las partes y estipulados en el contrato. En todo lo no contenido en los preceptos del Código o en lo estipulado por las partes, regirán las leyes de la Ley sobre el contrato de seguro⁸⁸.

El contrato de seguro marítimo es aquel que pretende tener indemne al asegurado de ciertos daños producidos por los riesgos de la navegación marítima. Consta de tres tipos de elementos, los personales, los formales y los reales.

Nos encontramos ante un seguro de carácter formal, es decir, se exige un documento para que el contrato sea válido, llamando póliza (art. 737 C.d.C)⁸⁹. Esta póliza (se ajunta

⁸⁸ Ley 50/1998 de 8 de octubre sobre Contrato de Seguro.

⁸⁹ Artículo 737 Cdc: ‘‘Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes. Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes’’.

como anexo nº11) se tiene que extender por duplicado y debe tener un contenido mínimo, regulado en el 738⁹⁰ C.d.C., y a parte, podrá contener las cláusulas acordadas libremente por las partes.

En el caso del aseguramiento de las mercancías, es común la contratación de una póliza flotante, esta es un contrato único, pero que a medida que los intereses se van exponiendo al riesgo, estos serán cubiertos por el asegurador.

Entonces cabe preguntarse, ¿qué es el interés y qué es el riesgo?

- El interés:

El interés asegurado es una relación que tiene un contenido económico entre un sujeto y un bien. El objeto del interés puede ser muy variado en el derecho marítimo, desde el buque hasta el flete se puede asegurar. Veamos los más comunes:

1. Las mercancías, para ello existe el seguro de mercancías, éstas tienen que estar individualizadas en la póliza.

2. El buque, para ello existe el seguro de buques, en él suele comprenderse, según el artículo 745⁹¹, las maquinas, aparatos, pertrechos, pero nunca las mercancías.

3. El flete, puede ser asegurado el flete por el fletador o por el fletante, asegurar el pago y asegurar el cobro (art. 746⁹² C.d.C).

4. El interés esperado, cuando se transportan unas mercancías, normalmente es para ganar un valor con su venta, ese valor esperado se puede asegurar. Este viene regulado en el artículo 748 del Código de Comercio, que dispone ‘ ‘ El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza: **1.º** La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino; **2.º** La obligación de reducir el seguro si, comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro’ ’.

⁹⁰ Art. 738 C.d.C: ‘ ‘La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignan los interesados, los requisitos siguientes: 1.º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido; 2.º Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado; 3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro. En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro; 4.º Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados; 5.º Nombre, apellido y domicilio del capitán; 6.º Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas; 7.º Puerto de donde el buque ha partido o debe partir; 8.º Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo; 9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados; 10. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren; 11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo; 12. Cantidad asegurada; 13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago; 14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo; 15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados; 16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

⁹¹ Art. 745 C.d.C: ‘ ‘ Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque, pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero’ ’.

⁹² Art. 746 C.d.C: ‘ ‘El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán, pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida’ ’.

5. Las deudas derivadas de la navegación marítima como daños de responsabilidad civil por abordaje o contaminación

- El riesgo:

El riesgo se define como la probabilidad de un evento dañino que conlleva la lesión del interés protegido. El riesgo marítimo, según Joaquín Garrigues⁹³, es la posibilidad de que por azar ocurra un siniestro ocasionado por las operaciones propias o complementarias de la expedición marítima. Los riesgos de la navegación marítima son de diferentes tipos, de ahí a que se hable de una universalidad de riesgos. El artículo 755⁹⁴ incluye los riesgos protegidos y deja libertad para que se estipulen otros en la póliza, y el 756⁹⁵ habla de los que se excluyen. Los riesgos protegidos son por ejemplo los temporales o los naufragios y los excluidos los que sucedan por dolo del asegurado por ejemplo.

Las obligaciones del contratante del seguro se resumen a dos, que son, pagar la prima, y el precio de la prima tiene que estar estipulado en la póliza. La prima tiene que ser única e indivisible, y si no se pacta lo contrario, hay que pagarla por adelantado. La segunda obligación se trata de una obligación de comunicación al asegurador de las circunstancias que influyen en los riesgos, y sobre si se produce el siniestro y tratar de minorizar los daños.

La obligación principal del asegurador es indemnizar al asegurado en el caso de que se produzca un siniestro que cause daño a los intereses protegidos por la póliza. Hay dos procedimientos diferentes: a) liquidación por avería, el asegurado deberá probar que ha tenido lugar un siniestro, cuya posibilidad se había previsto en el contrato y que aquél ha provocado un daño, es frecuente la aportación de pruebas documentales que ratifiquen la existencia de los daños ; b) liquidación por abandono, si se produce un siniestro grave se

⁹³ CRUZ BARNEY, Óscar. Op. cit., p. 112.

⁹⁴ Art. 755 C.d.C: “ Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes: 1.º Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella; 2.º Temporal; 3.º Naufragio; 4.º Abordaje fortuito; 5.º Cambio de derrota durante el viaje, o de buque; 6.º Echazón; 7.º Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento; o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor; 8.º Apresamiento; 9.º Saqueo; 10. Declaración de guerra; 11. Embargo por orden del Gobierno; 12. Retención por orden de potencia extranjera; 13. Represalias; 14. Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar. Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto”.

⁹⁵ Art. 756 C.d.C: “ No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza: 1.º Cambio voluntario de derrotero de viaje o de buque sin expreso consentimiento de los aseguradores; 2.º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él; 3.º Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro; 4.º Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores; 5.º Baratería del patrón, a no ser que fuera objeto del seguro; 6.º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas; 7.º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las Ordenanzas y Reglamentos de Marina o de Navegación u omisiones de otra clase del capitán en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón. En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubiesen empezado a correr el riesgo.

da la liquidación por abandono sin necesidad de valoración previa, el asegurado deberá comunicárselo al asegurador mediante una declaración de abandono para transmitir la totalidad del valor asegurado, un juez puede decidir el abandono.

En nuestro caso, en cuanto a la figura del asegurado, podría variar, dependiendo del tipo de seguro ante el que estemos, si estamos ante un fletamento, probablemente el tomador y asegurado de la póliza sea el dueño del buque, pero si estamos ante un arrendamiento, sería del arrendatario lo más probable.

2.3 Contrato de carga y descarga:

En algunos casos, se hacen contratos de carga y descarga de las mercancías en los puertos de destino. Este contrato suele ir ligado al de transporte o al de fletamento. El contrato se hace con empresas especializadas en este ámbito, ya que es un contrato de obra, y puede ser firmado por el naviero, fletador, cargador, porteador...

2.4 Contrato de remolque:

Pudo existir, a la hora de ser patrullados por la Guardia Civil hasta el puerto de Burela, un contrato de remolque, este consiste en que el naviero del buque remolcador, se compromete a cambio de un precio a desplazar a otro de un sitio a otro.

Este tipo de contrato (anexo número 12) no tiene una regulación específica, se trata de un contrato atípico. Es también consensual y bilateral, ya que se imponen obligaciones para el naviero del buque remolcador y al capitán del buque remolcado. El primero debe de comenzar a remolcar en el lugar y tiempo pactados, actuar con diligencia, contar con los medios y no desobedecer las órdenes del capitán del buque remolcado. El segundo de debe pagar el precio estipulado y cooperar con el remolcador.

Por tanto, estos serían los contratos mercantiles que se podrían dar en el supuesto, de arrendamiento, fletamento o transporte, el remolque, la carga y descarga y por último, el seguro marítimo.

3. Conclusiones:

- Después de tener una idea general sobre los tipos de contrato, cabe aplicarlos al caso. Lo más probable, es como estamos ante un caso de contrabando, es que estemos ante un arrendamiento de buque, donde la empresa de conservas sería el gestor náutico de la navegación, por tanto, sería el encargado de introducir la carga. Si es a casco desnudo, también sería el encargado de contratar la tripulación, por lo que sería muy probable que se diese este supuesto, ya que estaban sin contrato de trabajo.

- Si estuviésemos ante un arrendamiento a casco desnudo, sería el encargado de contratar la póliza de seguro del cargamento, del beneficio esperado o de la responsabilidad adquirida en la navegación, el propio gestor náutico, es decir, la empresa Sousa Holstein S.A.

-Se pueden dar contratos anexos como son el de remolque cuando la Guardia Civil patrulla el buque Pobre Mitrofán hasta el puerto de Burela, o de carga y descarga.

V) INFORME SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR SILVESTRE-HOLMS en calidad de administrador de Sousa-Holstein, S.A.

1. Antecedentes:

Como se relata en los hechos, el juez ordena la detención de Silvestre-Holms, como administrador de la Sociedad Anónima Sousa-Holstein.

2. Razonamiento jurídico

2.1. Presupuestos para la responsabilidad

La responsabilidad que se le puede exigir, es de tres tipos, penal, administrativa y civil. La primera es la más relevante, ya que es por la que se le podría detener.

Para que se le pueda exigir responsabilidad por la contratación ilegal de los inmigrantes en situación irregular, tendría que ser el responsable de su contratación. En el único caso en el que sería el encargado de la contratación de la tripulación, sería si también, aparte de ser el dueño de la carga, fuese el gestor náutico de la navegación. Como vimos anteriormente, la diferencia fundamental entre arrendamiento y fletamento, es que en el primero se alquila el buque sin armar ni equiparar y eso le convierte al arrendatario en el gestor náutico de la navegación, mientras que en el segundo no. El concepto de gestor náutico de la navegación, es el sinónimo de naviero. El naviero es definido de diferentes formas, pero el concepto predominante es el que lo diferencia del propietario del buque, ya no que no tienen porqué ser la misma persona. La Ley 27/1992⁹⁶, a día de hoy ya no está vigente, pero daba una definición de naviero bastante precisa, en su artículo nueve, " Se entiende por empresario o Empresa naviera la persona física o jurídica que, utilizando buques mercantes propios o ajenos, se dedique a la explotación de los mismos, aun cuando ello no constituya su actividad principal, bajo cualquier modalidad admitida por los usos internacionales". Una exigencia de bastante importancia, es que el naviero, al considerarse como un empresario de la navegación marítima, debe de estar inscrito en el Registro Mercantil, sino respondería con todo su patrimonio, en nuestro caso, al ser la empresa de conservas una Sociedad Anónima, se presume que ya está inscrita en el Registro Mercantil, pero aparte debe inscribirse en el Registro de buques y empresas navieras.

Como vimos en el informe anterior, aunque la explotación del buque sea a cuenta del naviero, éste tiene una serie de dependientes, llamaos dotación, y son el capitán, los oficiales y la tripulación. Aquí el problema se encuentra en relación con la tripulación, ya que se encontraba a bordo sin contrato de trabajo y los extranjeros sin el correspondiente permiso de residencia y trabajo. La relación que ligaría a estos tripulantes con su naviero, es un contrato de trabajo, llamado contrato de embarque. Pero no tiene porque ser el naviero el que se encargue de la contratación de la tripulación, sino que es el capitán, en el artículo 634⁹⁷ del Código de Comercio se hace una mención a esto. El artículo 610⁹⁸ del

⁹⁶Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

⁹⁷ Art. 634 C.d.C: " El Capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente, y, a falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el Capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del Cónsul o autoridades de Marina...".

Código expone que son inherentes al cargo de capitán nombrar o contratar a la tripulación en ausencia del naviero.

Pero aun siendo una de las facultades del capitán, hay que ver el régimen de responsabilidad del naviero por los actos de su capitán. El capitán tiene poder de representación del naviero en ausencia de éste, es decir, con sus actos puede vincular al naviero con terceras personas. Hay que diferenciar entre las facultades inherentes y las facultades conferidas. Como bien acabamos de ver en el artículo 610.1, el poder contratar o nombrar tripulación en ausencia del naviero es una facultad inherente al cargo de capitán, por lo tanto estaría contenida en el primer grupo. Por tanto respondería el naviero frente a terceros, aunque la contratación fuese hecha por parte del capitán, pero el capitán, si se trata de un acto culposo, como se puede presuponer que sería el caso, responde frente al naviero.

Por tanto, para poder pedirle responsabilidad, tendría que ser la empresa el gestor náutico de la navegación, por tanto tendríamos que estar ante un arrendamiento del buque a casco desnudo, ya que es el único caso en el que se convierte en gestor náutico de la navegación. Y por ese motivo podría ser la empresa actuando como naviero quien contrate a la tripulación, o en su ausencia, el capitán dentro de sus facultades inherentes como tal.

2.2 Responsabilidad penal:

Para que exista una detención, tiene que darse alguna de las situaciones tasadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en este caso nos vamos al párrafo cuarto del artículo 492⁹⁹, y este artículo se entrelaza con el artículo 494, que dice que el Juez o Tribunal acordará la detención por las autoridades en los casos previstos en el 492, y este encuadraría como vimos en el 492.4 ya que habla de existencias de hechos que presenten los caracteres de delito. En este caso a estudiar estaríamos ante la posible comisión de un delito de tráfico ilegal de mano de obra, tipificado en el Código Penal¹⁰⁰, en su artículo 312¹⁰¹, por el que se castiga también a aquellos que contraten a extranjeros ilegales, es

⁹⁸ Art. 610.1 C.d.C.: ‘‘ Serán inherentes al cargo de Capitán o patrón de buques las facultades siguientes: **1.ª** Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa...’’.

⁹⁹ Art. 492.4: ‘‘**4.º** Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: **1.ª** Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. **2.ª** Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él’’.

¹⁰⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁰¹ Art. 312 C.P.: ‘‘ **1.** Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra. **2.** En la misma pena incurrirán quienes recluten personas o las determinen a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas, y quienes empleen a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tuviesen reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

decir, sin permiso de trabajo. Y por un posible delito del artículo 311¹⁰² del mismo Código, por no tener datos de alta a los trabajadores en el régimen de la Seguridad Social.

Entonces si el naviero fuese la empresa de conservas Sousa-Holstein S.A., estaríamos ante una persona jurídica con indicios de cometer un delito de tráfico ilegal de mano de obra y otro por no aseguramiento de los trabajadores. Por tanto, si el naviero fuese una persona jurídica, hay un problema, el saber quien es el responsable directo por el ilícito. Pero a esto, nos da respuesta el artículo 318¹⁰³ del mismo código, reputando como responsables y por tanto a quien se le aplicaría la pena, a los administradores de la sociedad. Por eso en este caso el juez manda detener al señor Silvestre-Holms como único administrador de la sociedad y por tanto, responsable del delito.

La jurisprudencia, por ejemplo en la sentencia nº 80/2005 de 5 de abril de la Audiencia Provincial de Málaga dice que para que se aprecie el delito tipificado en el artículo 312¹⁰⁴ del Código Penal, se tiene que dar la concurrencia de distintos elementos:

-Un sujeto activo que ordinariamente es el empresario o dador de trabajo y, si se trata de una persona jurídica o colectiva, sus administradores o encargados. En nuestro caso se trataría del naviero, que presupones que es la empresa de conservas, y por tanto el sujeto activo sería el administrador.

-Un sujeto pasivo que es el trabajador o productor al servicio de aquél. En este caso son varios los sujetos pasivos, serían todos los extranjeros que se encontraban en situación irregular y sin contrato, como eran los nacionales de Dinamarca, Perú, Filipinas y Burkina Faso.

-Un resultado o evento consistente en la imposición del sujeto activo de condiciones laborales que perjudiquen los derechos de los trabajadores. Como por ejemplo no tenerlos asegurados.

Por tanto podemos ver que se aprecian los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para apreciarse el tipo delictivo.

102 Art. 311 C.P.: “Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses: **1.º** Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. **2.º** Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de: **a)** el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores, **b)** el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o **c)** la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores. **3.º** Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro. **4.º** Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado”.

¹⁰³ Art. 318 C.P.: “ Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código”.

¹⁰⁴ ARP 2005\536

En cuanto al artículo 311, éste exige la imposición de condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que los trabajadores tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual, pero tal imposición debe realizarse mediante engaño o abuso de situación de necesidad. Estamos ante trabajadores del mar, por tanto ante trabajadores que tienen más probabilidades de sufrir efectos dañinos que otro tipo de trabajadores. Infringir sus derechos de cobertura por la Seguridad Social, es una condición que les perjudica, y que si son extranjeros en situación irregular, se puede presumir que existe una situación de necesidad.

Por otro lado, si como alegan los extranjeros, fuesen víctimas de una trama de migración ilegal, entonces estaríamos ante un supuesto del artículo 318bis¹⁰⁵ del Código Penal, se puede comprobar si aparecen en la lista de tripulantes del buque (anexo nº 14). Si concurriesen los tres, tanto el delito tipificado en el 312, como el del 311 como el del 318bis, estaríamos ante un concurso de leyes, regulado por el artículo 8¹⁰⁶ del mismo Código y en este caso concretamente, el artículo 8.4, por el que se aplicaría la pena más grave y se excluirá la otra. Por tanto se aplicaría la pena del artículo 318bis, ya que es la más alta de las dos.

El Código Penal incorporó la punibilidad de las personas jurídicas recientemente. En el artículo 31¹⁰⁷ expone que el administrador de hecho responderá personalmente por los

¹⁰⁵ Artículo 318 bis Código Penal: ‘‘1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión. 2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior. Si la víctima fuera menor de edad o incapaz, serán castigados con las penas superiores en grado a las previstas en el apartado anterior. 3. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevariándose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 3 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quintuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 5. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

¹⁰⁶ Art. 8 Código Penal: ‘‘ Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general. 2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. 3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. 4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

¹⁰⁷ Art. 31 C.P.: ‘‘El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser

delitos y faltas aunque no concurren en él las condiciones que corresponden a la figura del delito. Por tanto, el administrador de la sociedad, Silvestre-Holms sería el responsable de los posibles delitos por su cargo de administrador.

Hablamos de los actos penalmente punibles que generen responsabilidad, ya que hay una detención, y como vimos el contrabando no llega a ser delito, sino que simplemente se queda en infracción administrativa muy grave, por tanto al no calificarse de delito, no podría ser detenido por ello, ya que la sanción es de tipo pecuniaria, es decir, una multa. Además, en el caso del contrabando, sería civilmente responsable el capitán del barco, según el artículo 618.3¹⁰⁸ del Código de Comercio, ya que exonera al naviero de las multas impuestas, entre otras, por contravenir las leyes de Aduanas. Por tanto, aunque fuese un delito, por regla general y si no se demostrase lo contrario, la responsabilidad sería del capitán y a falta de este del patrón, como máximos responsables de todo lo que ocurre en el buque en ausencia del naviero.

2.4 Condición de Senador:

En cuanto a pedirle responsabilidad al administrador Silvestre-Holms, nos encontramos con un problema añadido, y es que ostenta un cargo de Senador en las Cortes Generales. Por tanto, para que pudiese ser juzgado y detenido, se tienen que dar una serie de requisitos. Esto viene regulado en el Reglamento del Senado¹⁰⁹, en su artículo 22¹¹⁰. Los

sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.

¹⁰⁸ Art. 618.3 C.d.C: “El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él: **1.º** De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código Penal. **2.º** De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables. **3.º** De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las Leyes y Reglamentos de Aduanas, Policía, Sanidad y Navegación. **4.º** De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas o evitarlas. **5.º** De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme a los artículos 610 y 612. **6.º** De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la Junta de oficiales del buque, con la asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo. No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna. **7.º** De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 612. **8.º** De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del Reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes”.

¹⁰⁹ Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.

¹¹⁰ Art. 22 Reglamento del Senado: “**1.** Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado. Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador. **2.** El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre. **3.** El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa. **4.** El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del

Senadores, ostentan inmunidad mientras el tiempo que dure su cargo, esto quiere decir, que no pueden ser detenidos a no ser que exista un delito flagrante, pero esta detención tiene que ser comunicada de inmediato al Presidente Senado, para que puedan ser juzgados y procesados, el Senado tiene que autorizarlo a través de una figura jurídica llamada suplicatorio. Una vez que el Senado recibe dicho suplicatorio, la Comisión de Suplicatorios tiene 30 días, previa audiencia del interesado, para emitir un dictamen. Sobre este dictamen, se reunirá el Senado y llegarán a un acuerdo, por el cual el Presidente del Senado tiene ocho días para remitírselo al Tribunal Supremo. La Cámara podrá también suspender la condición de Senador.

Esto viene recogido también en la Constitución Española, el artículo 71¹¹¹, se recoge la inmunidad, y que el único caso en el que pueden ser detenidos es en caso de delito flagrante, y tienen que ser juzgados por el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, en su Auto de 10 de mayo de 2013¹¹², por el que se quiere juzgar a un Senador por prevaricación, expone ” De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento del Senado (RCL 1994, 1333) en relación con el artículo 71 de la Constitución (RCL 1978, 2836) , no cabe inculpar a quien ostenta la condición de Senador sin la previa tramitación del correspondiente Suplicatorio. En efecto, conforme a dicha norma: Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas accedan al cargo de Senador”.

La ley del Régimen Electoral¹¹³, expone que el artículo 157¹¹⁴ que el cargo de Senador se desempeñará con dedicación absoluta. y es incompatible con otro cargo retribuido, tanto

acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada. **5.** El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio. **6.** Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador. La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado. En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación”.

¹¹¹ Art. 71 C.E.: “ **1.** Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. **2.** Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. **3.** En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. **4.** Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras”.

¹¹² JUR 2013\173080

¹¹³ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

¹¹⁴ Art. 157 Ley del Régimen General: “ **1.** El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley. **2.** En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de reproducirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley

en el ámbito público como en el privado. Pero en este caso, como se trata de una actividad privada, que no está recogida en el artículo 158.2¹¹⁵ de la misma Ley, podría ser el cargo de administrador de esta empresa de conservas, por la Comisión del Senado, a previa solicitud del interesado, y ésta debe inscribirse en el Registro de Intereses. (art. 158.3 c).

3. Conclusiones:

Por tanto, podría responder por delitos contra los derechos de los trabajadores y los derechos de los extranjeros, por su condición de administrador. Pero para ser juzgado, hay que pedir el correspondiente suplicatorio, por su condición de Senador, y solo podría ser juzgado por el Tribunal Supremo.

CONCLUSIONES:

- Se puede interpretar que a 50 millas de la costa gallega, se refiere a 50 millas a partir de la línea de base, y según esto, el buque navegaría por la Zona Económica Exclusiva.

será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles. **3.** En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la Función Pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos. **4.** No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas”.

¹¹⁵ Art. 158.2 Ley del Régimen Electoral General: “**2.** En particular, es en todo caso incompatible la realización de las conductas siguientes: **a)** Las actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local, respecto de asuntos que hayan de resolverse por ellos, que afecten directamente a la realización de algún servicio público o que estén encaminados a la obtención de subvenciones o avales públicos. Se exceptúan las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho reconocido, realicen los directamente interesados, así como las subvenciones o avales cuya concesión se derive de la aplicación automática de lo dispuesto en una Ley o Reglamento de carácter general. **b)** La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera contratos que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local o el desempeño de puestos o cargos que lleven anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Compañías o Empresas que se dediquen a dichas actividades. **c)** El desempeño de puestos o cargos que llevan anejas funciones de dirección, representación, asesoramiento o prestación de servicios en Empresas o Sociedades arrendatarias o administradoras de monopolios. **d)** La prestación de servicios de asesoramiento o de cualquier otra índole con titularidad individual o compartida, en favor de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local. **e)** La participación superior al 10 por 100, adquirida en todo o en parte con posterioridad a la fecha de su elección como Diputado o Senador, salvo que fuere por herencia, en Empresas o Sociedades que tengan contratos de obras, servicios, suministros o, en general, cualesquiera otros que se paguen con fondos de Organismos o Empresas del sector público estatal, autonómico o local. **f)** Las funciones de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Administrador, Director general, Gerente o cargos equivalentes, así como la prestación de servicios en Entidades de Crédito o Aseguradoras o en cualesquiera Sociedades o Entidades que tengan un objeto fundamentalmente financiero y hagan apelación públicamente al ahorro y al crédito. **g)** Y cualesquiera otras actividades que por su naturaleza sean incompatibles con la dedicación y las obligaciones parlamentarias contenidas en los respectivos Reglamentos”.

- Los buques se consideran personas jurídicas con nacionalidad propia, y esta nacionalidad es la determinada por su pabellón o bandera, a excepción de las banderas de conveniencia.
- En cuanto al registro del buque la Guardia Civil tiene como una de sus competencias la represión del contrabando. El buque con pabellón español se considera parte del territorio español. Y sería competencia de la jurisdicción española, al tratarse de un buque con pabellón español (art. 23.1 LOPJ). El registro del buque sería correcto si el registro se realizó en partes no reputadas como domicilio, o si se reputó en zonas reputadas como domicilio se tiene orden judicial, si hubo autorización del patrón o en caso, como puede darse aquí, de delito flagrante.
- En cuanto al contrabando estaríamos ante una infracción administrativa muy grave, por la que las autoridades podrían incautar las cajetillas como objeto del contrabando y el buque como medio de transporte utilizado para llevarlo a cabo.
- En cuanto la actuación de la Guardia Civil en relación con los tripulantes, se puede considerar correcta, ya que pueden detener por indicios de delito y deben poner a disposición judicial en menos de 24 horas y en el caso de los extranjeros, los pueden llevar a la comisaría a identificar previamente.
- En cuanto al asilo, se le denegaría el derecho al asilo a los nacionales de Dinamarca, ya que proceden de un país comunitario, los cuales tienen presunción de países seguros mientras no se demuestre lo contrario. Lo más probable, es que se le deniegue el asilo a la familia procedente de Burkina Faso, ya que aunque son diferentes textos y jurisprudencia la que reconoce que la mutilación genital femenina si puede ser encuadrada como persecución de género, la jurisprudencia española aun es reticente. Lo que sí es probable que se le conceda es la protección subsidiaria por razones humanitarias. A los procedentes de Perú y Filipinas, se les denegaría porque lo que alegan no resultan ser ninguna de las causas previstas para el reconocimiento de refugiado.
- La prestación por desempleo, en tanto no se les concesa el asilo, se les denegaría, ya que el artículo 36 de la Ley de Extranjería, niega el derecho a este tipo de prestación a los extranjeros sin residencia legal ni autorización de residencia y trabajo, como es el caso de la familia de Burkina Faso.
- Se levanta un acta de infracciones laborales, ya que la empresa o persona encargada de contratar a la tripulación sería culpable de la contratación de extranjeros sin permisos de trabajo y de no darlos de alta en el régimen general de la Seguridad Social.
- Lo más probable es que exista un contrato de arrendamiento de buque a casco desnudo, porque es por el que se convertirían en gestores náuticos de la navegación la empresa de Conservas, encargándose ellos de la carga y de la tripulación, entre otras. También habría un seguro marítimo y podrían darse contratos anexos como el remolque.
- El administrador de la empresa Silvestre Holms podría responder por delitos contra los derechos de los trabajadores y los derechos de los extranjeros, por su condición de administrador. Pero para ser juzgado, hay que pedir el correspondiente suplicatorio, por su condición de Senador, y solo podría ser juzgado por el Tribunal Supremo.

ANEXOS:

Anexo número 1:



Anexo número 2: manifiesto carga del buque

MANIFIESTO DE CARGA PARA EL TRÁFICO MARÍTIMO

<p>Aduana <input style="width: 90%;" type="text"/></p> <p>Número de viaje _____</p> <p>Nombre del buque _____</p> <p>Código de identificación _____</p> <p>Bandera _____</p> <p>Consignatario del buque _____</p> <p>NIF/CIF _____</p> <p>Fecha y hora de salida _____</p> <p>Primer muelle de carga _____</p> <p>Primer estibador _____</p> <p>Puerto anterior _____</p> <p>Puerto posterior _____</p> <p>Movimiento de mercancías <input type="checkbox"/> Con carga <input type="checkbox"/> Sin carga <input type="checkbox"/> Buque en lastre </p> <p><small>Se acoge al régimen de estimación simplificada para el cálculo de la tasa de la mercancía (Ley 48/2003, 26-II)</small> <input type="checkbox"/></p>	<p>Nº del manifiesto _____</p> <p>Consignatarios del transporte (márquese con una cruz el que efectúa la declaración)</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/></p>
<p><input type="checkbox"/> Servicio Regular autorizado nº <input style="width: 100px;" type="text"/> <input type="checkbox"/> Servicio no regular</p>	
<p>¿Se acoge a un procedimiento de tránsito simplificado? (Solo para servicios regulares)</p> <p><input type="checkbox"/> Tránsito simplificado según el artículo 447 del Regl. CEE nº 2454/93 de la Comisión</p> <p><input type="checkbox"/> Tránsito simplificado según el artículo 448 del Regl. CEE nº 2454/93 de la Comisión</p>	

Anexo número 3: lista oficial precios tabaco



Comisionado para el Mercado de Tabacos

PENINSULA E ILLES BALEARS - CIGARRILLOS

Precios en euros/cajetilla. Fecha: 10/05/2014. Página 11 de 11

Código	Marca (*)	Expend.	Con Recargo
010191020	Verso Euphoria Manzana	4,00	4,15
0218010320	Verso Menthol C20	3,40	3,55
0218010120	Verso Red C20	3,40	3,55
0218010420	Verso Virginia C20	3,40	3,55
0208030120	Vibes City Flavoured Cigarettes	4,00	4,15
0208040120	Vibes Country Flavoured Cigarettes	4,00	4,15
0219010120	Vip Valuable Innovative And Pleasant Gold C20	3,50	3,65
0219010320	Vip Valuable Innovative And Pleasant Green C20	3,50	3,65
0219010220	Vip Valuable Innovative And Pleasant Silver C20	3,50	3,65
0219010420	Vip Valuable Innovative And Pleasant Strawberry C20	3,50	3,65
19560	Vogue Frisson Menthe	4,75	4,90
1285	Vogue Super Slims Blue	4,75	4,90
18620	Von Eicken Superior Gold	4,10	4,25
20081	Von Eicken Superior Menthol	4,10	4,25
18621	Von Eicken Superior Silver	4,10	4,25
2670	West Blue	4,20	4,35
3895	West Ice	4,20	4,35
1071	West Red	4,20	4,35
1122	West Silver	4,20	4,35
19807	Windsor Blue Superkings	4,10	4,25
2462	Winfield Blue	6,15	6,30
2461	Winfield Red	6,15	6,30
23744	Winfield Red 20's	4,10	4,25
1132	Winston Blue	4,35	4,50
21613	Winston Bluevolution	4,20	4,35
22933	Winston Bluevolution Blando	4,10	4,25
1313	Winston Classic 100	4,25	4,40
24510	Winston Classic 24	5,20	5,35
24511	Winston Classic 28	6,10	6,25
1006	Winston Classic Ks Box	4,35	4,50
1062	Winston Classic Red Ks Soft	4,35	4,50
25316	Winston Evolution (cajetilla blanda)	4,10	4,25
25315	Winston Evolution (cajetilla dura)	4,20	4,35
25915	Winston Evolution 100 (cajetilla dura)	4,00	4,15
18304	Winston Redvolution	4,20	4,35
22932	Winston Redvolution Blando	4,10	4,25
2545	Winston Silver	4,35	4,50
70929	Xtreme American Blend	3,35	3,50
0214040120	York International Blue	3,95	4,10
0214040220	York International Red	3,95	4,10
20201	Yuma Organic Cream	4,25	4,40
25359	Yuma Organic de Luxe	4,05	4,20
20202	Yuma Organic Red	4,25	4,40

Anexo número 4: Modelo solicitud de asilo



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

SOLICITUD DE ASILO EN ESPAÑA

IMPORTANTE:

- 1.- Escribir con LETRA CLARA Y LEGIBLE, a ser posible con BOLÍGRAFO NEGRO.
- 2.- Si el solicitante no contesta alguna pregunta trazar una raya o indicarlo expresamente.
- 3.- En caso de que el solicitante proceda de un estado de la Unión Europea o bien tenga un visado o cualquier otro documento expedido por uno de dichos estados, deberá cumplimentarse también el cuestionario uniforme para la determinación del Estado responsable del estudio de la solicitud, según lo previsto en el CONVENIO DE DUBLÍN.
- 4.- REMITIR URGENTEMENTE, "VIA FAX" una vez cumplimentada a la Oficina de Asilo y Refugio, junto con la documentación pertinente.

A.- IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE:

NOMBRE:	APELLIDO 1º:
	APELLIDO 2º:
PAÍS:	Nacionalidad de origen:
<i>*Especificar claramente el país</i>	Nacionalidad actual:

PRESENTADA EN:	<i>Marcar con una cruz el lugar de la presentación</i>	
<input type="checkbox"/> <i>Puesto Fronterizo</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Jefatura Superior/Comisaría de policía</i>
<input type="checkbox"/> <i>Oficina de Extranjeros</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Embajada</i>
<input type="checkbox"/> <i>Oficina de Asilo y Refugio</i>	<input type="checkbox"/>	<i>Centro de Internamiento de Extranjeros</i>

A las XXX horas del día XXXX

Organismo/Centro:

Dirección

Fax nº:

Teléfono:



DILIGENCIA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES

DEPENDENCIA: Jefatura Superior de Policía de XXXX – B.P-Ext.Documentación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que siendo las XXX horas del día XXX de XXXX de XXXX de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley de Asilo 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, en su redacción dada por la Ley 9/194, de 19 de mayo, se procede a informar al ciudadano/a D/D^a XXXXXXXXXXXXXXXX de nacionalidad XXXXXXXXXXXX, de los derechos y deberes que, como solicitante de asilo y hasta tanto se haya decidido la admisión a trámite de su petición, le asisten y que consiste en:

- 1.- No ser rechazado, expulsado o devuelto, según el caso, hasta tanto se haya decidido sobre la admisión o inadmisión a trámite de la petición de asilo.
- 2.- Comunicar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) la petición de asilo.
- 3.- Asistencia de abogado, que se proporcionará gratuitamente por el Estado Español cuando se carezca de recursos económicos suficientes.
- 4.- Asistencia de intérprete, en caso de no comprender el idioma español.
- 5.- Asistencia médico-sanitaria, en caso de necesidad.
- 6.- A la suspensión de cualquier proceso de extradición que afecta al interesado y se encuentre pendiente, así como la ejecución del mismo, mientras no recaiga resolución sobre la petición de asilo.

Así mismo, se procede a hacer saber al/la interesado/a los DEBERES que como solicitante de asilo le incumben, y que, fundamentalmente, consisten en:

- 1.- Colaborar plenamente con las autoridades españolas para la acreditación y comprobación de su identidad, así como de los hechos y alegaciones en que se base su solicitud.
- 2.- Informar a las autoridades españolas, a la mayor brevedad, sobre su residencia o cualquier cambio que en la misma se produzca, así como de quienes, en su caso, formen el núcleo familiar.

En el mismo acto firma el/la solicitante en prueba de que queda enterado/a del contenido de la presente diligencia.

En Bilbao, XX de XXXX de 200

El/la solicitante

El/la intérprete

El funcionario/a



PROCEEDING OF REQUESTED ASSISTANCES.

PROCEEDING: Let's be evident that the citizen M/MrXXXXXXXXXXXX of nigerian nationality, provided his/her intent of requesting asylum in Spain, asks for the assistances quoted below be lent to him/her:

	YES	NO
Lawyer's assistance		
Translator's assistance		
Medical assistance		
Informative leaflet		

In case of lawyer assistance:

A) Chosen lawyer.....

B) Free assistance due to lack of economic means

THE INTERESTED PART

THE OFFICIAL



B.- DATOS PERSONALES:

APELLIDO 1º:

NOMBRE:

APELLIDO 2º:

AUTOGRAFÍA: (Que el solicitante escriba su nombre de su puño y letra en la escritura de su lengua materna: _____)

<i>Fecha de nacimiento:</i> 22-08-84	<i>Lugar:</i>
--------------------------------------	---------------

<i>País:</i>	<i>Nacionalidad de origen:</i>
<i>*Especificar claramente el país</i>	<i>Nacionalidad actual:</i>

Sexo: *Hombre* () *Mujer* ()

Nombre completo del padre:

Nombre completo de la madre:

C.- SITUACIÓN FAMILIAR DEL SOLICITANTE:

(IMPORTANTE): Completar todos los datos del apartado, independientemente de que sus familiares y/o dependientes económicamente acompañen o no al solicitante en su viaje)

() <i>Casado/a</i>	() <i>Soltero/a</i>	() <i>Viuco/a</i>
() <i>Convivencia</i>	() <i>Separado/a</i>	() <i>Divorciado/a</i>



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

Número de hijos del solicitante: ()	Número de cónyuges del solicitante: ()
--------------------------------------	---

¿Documentación acreditativa del estado civil o situación de hecho?

() NO () SI

¿Cuál?

Nombre	Apellidos	Parentesco con el/la solicitante	Fecha y lugar de nacimiento	Nacionalidad actual	País de residencia y status legal
--------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	---------------------	-----------------------------------

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-

¿Hace extensiva su solicitud de asilo a algún familiar de los mencionados?

() NO () SI (En caso afirmativo, marcar un círculo en el número de familia, siempre y cuando se encuentre acompañando al/la solicitante y sea familiar en línea directa y "repetir para cada uno de ellos una solicitud de extensión familiar", numerándolas al final del mismo).

Lengua materna del/la solicitante:

Otras: () NO () SI

¿Cuáles?:



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

Nivel de estudios del/la solicitante:

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Analfabeto | <input type="checkbox"/> Estudios Secundarios |
| <input type="checkbox"/> Estudios primarios | <input type="checkbox"/> Diplomatura Universitaria |
| <input type="checkbox"/> Sin determinar | <input type="checkbox"/> Título Superior Universitario |

Especificación de los estudios:

Profesión u ocupación del/la solicitante:

Actividad económica:

- | | | |
|---------------------------------------|--|---|
| <input type="checkbox"/> Construcción | <input type="checkbox"/> Industria | <input type="checkbox"/> Sector FAO |
| <input type="checkbox"/> Servicios | <input type="checkbox"/> Sin profesión | *Sector FAO: Agricultura, ganadería, etc... |

Domicilio del/la solicitante en España (Indicar señas postales completas):

Calle: N°: Piso: Puerta:
Ciudad: Provincia: Código Postal:
Teléfono: () Telefax:

Domicilio del/la solicitante en su país de origen (Indicar señas postales completas):

Calle: N°: Piso: Puerta:
Ciudad: Provincia: Código Postal:
Teléfono: () Telefax:

Domicilio de sus familiares:

Señas completas del último domicilio conocido por el/la solicitante en su país

Calle: N°: Piso: Puerta:
Ciudad: Provincia: Código Postal:
Teléfono: () Telefax:



Última fecha de contacto con sus familiares:

¿DESEA AÑADIR ALGO MAS SOBRE SU SITUACIÓN FAMILIAR? () NO () SI

¿Observaciones?

D.- ESTADO DOCUMENTAL DEL/LA SOLICITANTE:

(Marcar y especificar lo que proceda a continuación):

DOCUMENTACIÓN COMPLETA	()	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA	()	SIN DOCUMENTAR	()
<i>Pasaporte</i>	<i>()</i>	<i>D.N.I.</i>	<i>()</i>		
<i>Cartilla Marino</i>	<i>()</i>	<i>Carnet conducir</i>	<i>()</i>		
<i>Título de viaje</i>	<i>()</i>	<i>Carnet militar</i>	<i>()</i>		
<i>Salvoconducto</i>	<i>()</i>	<i>Carnet funcionario</i>	<i>()</i>		
		<i>Cartilla laboral</i>	<i>()</i>		
		<i>Cédula inscripción apátrida</i>	<i>()</i>		
		<i>Certificado carnet residencia</i>	<i>()</i>		
		<i>Certificado consular</i>	<i>()</i>		
		<i>Documento asilado</i>	<i>()</i>		



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

		Documento campo refugiados	()	
		Documento residencia	()	
		Pasaporte interior (EX-URSS)	()	
		Tarjeta Seguridad Social	()	
		Otro	()	

PASAPORTE: Número: País expedición: Fecha expedición: Fecha caducidad:	OBSERVACIONES:
---	-----------------------

ENTRADA EN ESPAÑA:

País perseguidor:		Otro:				
Fecha entrada en España:		Lugar:				
Fecha salida de su país:		Entrada legal: () NO () SI				
Tipo frontera:	Aérea:	()	Marítima:	()	Terrestre	()



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

	Embajada:	()	Consulado:	()	Desconocida	()
--	-----------	-----	------------	-----	-------------	-----

E.- ITINERARIO RECORRIDO: (IMPORTANTE: Si la petición se formula en Embajada cumplimentar solamente el punto 2 de este apartado).

1.- Itinerario recorrido desde el país de origen hasta su llegada a España:

Lugar de salida de su país:

Transporte empleado:

Motivo de salida:

PAISES DE TRÁNSITO ANTES DE LLEGAR A ESPAÑA:

A) País:

Duración de la estancia:

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:

B) País:

Duración de la estancia:

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:

C) País:

Duración de la estancia:

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

D) País:

Duración de la estancia:

Motivo de salida:

Fecha y lugar de entrada:

Fecha y lugar de salida:

Transporte empleado:

2.- Otros viajes y estancias en el extranjero realizados con anterioridad a último desplazamiento. (Indicar países y fecha de entrada y salida de su país de origen):

E.- SOLICITUDES ANTERIORES:

¿Ha solicitado antes Asilo o Refugio en España o en otro país?

NO SI

¿Fecha solicitud?:

País:

¿Organismo?

Decisión que se tomó:

Fecha de la decisión:

¿Tiene alguna documentación sobre esta solicitud?: NO SI

¿Cuál?

**G.- DATOS SOBRE PERTENENCIA A GRUPOS ÉTNICOS,
PARTIDOS POLÍTICOS U OTRO TIPO DE ORGANIZACIÓN:**

¿Pertenece Vd. o ha pertenecido a algún grupo étnico; partido político u otro tipo de organización?

NO SI



¿Cuál? (IMPORTANTE): Indicar siglas y nombre completo:

Tipo:

Étnico:	()	Político:	()	Social:	()
Nacionalista:	()	Religioso:	()		

Característica o ideología:

Ubicación:

Nombre de los dirigentes o líderes principales:

Cargos y/o responsabilidades que tiene o ha tenido:

¿Aporta el/la solicitante alguna documentación en apoyo a sus declaraciones?

() NO () SI

Descripción de la misma:

En caso negativo, razones por las que no la aporta:

¿Podría aportarla en futuro? () NO () SI

H.- OTROS DATOS DE INTERÉS:

Intenciones respecto a su estancia en España:

¿Tiene intención futura de retornar a su país?: () NO () SI

Motivos:



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

¿*Desea continuar viaje?*: () *NO* () *SI*

Motivos:

I.- DATOS SOBRE LA PERSECUCIÓN SUFRIDA: (IMPORTANTE:

Cumplimentar atendiendo a la cronología de los acontecimientos y con el mayor detalle posible):

Motivos en los cuales fundamenta su petición:

El Solicitante

El traductor

El Funcionario



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

J.- MOTIVOS DE ENTRADA EN ESPAÑA:

DECLARACIÓN FIRMADA DEL/A SOLICITANTE:

Declaro que toda la información por mí expresada y recogida en esta solicitud de asilo en España es cierta y veraz. Y para que conste a todos los efectos, firmo la presente declaración.

En Bilbao, a

Firma del/la solicitante:



Ministerio del Interior
Dirección General de Extranjería e Inmigración

DATOS Y DECLARACIÓN FIRMADA DEL/A TRADUCTOR/A O INTÉRPRETE:

Idioma/s empleado/s en la entrevista:

Nombre del traductor o intérprete:

Domicilio:

Teléfono:

Organización:

Teléfono:

Declaro que he traducido completa y fielmente las preguntas y las respuestas contenidas en esta solicitud de asilo así como los documentos anexos a ella, y que el solicitante ha asegurado comprender los contenidos.

En Bilbao, a

Firma del/la traductor/a o intérprete:

Anexo número 5: Prestación por desempleo



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL

Solicitud de prestación contributiva

- Alta inicial Reanudación Opción por nuevo derecho
 Compatibilidad con el trabajo a tiempo parcial
 Compatibilidad con contrato de apoyo a emprendedores
 Compatibilidad con trabajo por cuenta propia de menores de 30 años

Regístrate en el sistema C@mp@neo

Tipo de prestación Tipo de colectivo Fecha de grabación del derecho LA COMPLETARÁN EL SEPE

1) Datos personales del solicitante

Nombre 1º apellido 2º apellido
 N° DNI o NIE N° Seguridad Social Fecha de nacimiento Sexo
 Nacionalidad País de retorno
 País donde ha trabajado Desde Hasta

DOMICILIO

Via: Tipo Nombre Núm. Bis/Por Escal. Piso Letra
 Municipio Código Postal Provincia

A efectos de comunicaciones/notificaciones (Sólo si es distinto del indicado anteriormente)

Via: Tipo Nombre Núm. Bis/Por Escal. Piso Letra
 Municipio Código Postal Provincia

Apartado de correos

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO

Fijo Móvil
 Correo electrónico

2) Datos de la entidad financiera (banco o caja) para el abono de la prestación

Nombre de la entidad financiera

IBAN (Número internacional de cuenta bancaria)

Se le deberá indicar todos los datos solicitados de la cuenta en la que desea recibir la prestación, debiendo ser TITULAR de la misma. Se cumplimentará si se trata, aunque se realice a facilidades con entidad.

3) Datos de los hijos que conviven o están a cargo del solicitante

(Incluir únicamente los hijos que conviviendo o no, estén a su cargo, menores de veintiséis años o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33% o menores en acogida).

DNI o NIE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1º Apellido	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
2º Apellido	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Nombre	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Fecha de nacimiento	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Grado de discapacidad igual o superior al 33%	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO

4) Observaciones

Mod. PR-A1103-279-P

www.sepe.es

Trabajamos para ti

901 119 999

Nombre y apellidos DNI

- **ME COMPROMETO** a cumplir las obligaciones que se indican en el art. 231 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).
- **DECLARO** bajo mi responsabilidad que:
 - Son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y manifiesto que quedo enterado de la obligación de comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo,
 - El caso se ha producido como trabajador por cuenta ajena y no me encuentro en situación de reserva o excedencia forzosa ni en ninguna otra que me permita el reingreso a un puesto de trabajo,
 - No recibo retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria.
 - No tengo vínculo de parentesco hasta segundo grado, ni he convivido con los empresarios durante el tiempo en que he trabajado con ellos, ni he formado parte del Consejo de Administración de alguna de las empresas en las que he trabajado, ni tengo una participación igual o superior a la tercera parte del capital social en alguna entidad y tampoco puedo prestar servicios en sociedades participadas en el 50% o más del capital social por familiares hasta el segundo grado con los que convivía durante los periodos a considerar para el reconocimiento de la prestación. Así como, que no continúo desarrollando ninguna actividad mercantil por cuenta propia o ajena, independientemente de su resultado económico o tiempo de dedicación.
 - Dispongo de la correspondiente autorización por parte de los miembros de mi unidad familiar para el tratamiento de sus datos personales o económicos a efectos de poder gestionar correctamente esta solicitud,
 - Quedo informado de las obligaciones que se indican en el art. 231 de la LGSS y de los compromisos que adquiere al firmar esta solicitud, quedando ambos reflejados en el reverso de la misma.
- **AUTORIZO** la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Ordenes PRE/3049/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como de cualquier otro dato de carácter personal o económico, que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de las prestaciones por desempleo, a obtener de las bases de datos de cualquier otro Organismo o Administración Pública.

Diligencia de documentación presentada en el trámite de la solicitud (a completar por el servicio Público de empleo estatal)

DOCUMENTOS	COTEJADO		RECIBIDO	REQUERIDO
	COINCIDE	NO COINCIDE		
DNI, Pasaporte, Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento que contenga el Número de Identidad de Extranjero (NIE).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento identificativo de los hijos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de Familia o documento equivalente, en caso de extranjeros.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento acreditativo de la titularidad de la cuenta que nos ha facilitado (cuenta, recibos, etc.).	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado del grado de discapacidad o resolución que lo reconozca.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resolución judicial o escrito de formalización del acogimiento.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sentencia y/o convenio regulador, en caso de separación o divorcio.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado/s de Empresa, firmado/s y sellado/s.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formulario U006 o E-302 o certificación consular sobre la situación laboral de los hijos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formulario U1 o E-301 o documento equivalente.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Acta de conciliación administrativa o judicial, o resolución judicial.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Providencia de opción por la indemnización.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en caso de reformados.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación del Director del centro penitenciario.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones

Se exige la presente diligencia de verificación de los datos reflejados en esta impresión y los que aparecen en los documentos aportados. En el caso de que se le requiera la aportación de documentación dispona, según lo establecido en el art. 25.1 del R.D. 625/85, de 2 de abril, de un plazo de 15 días para su presentación, transcurrido el cual se archivará la solicitud, previa resolución, sin perjuicio de que pueda instar una nueva si su derecho no hubiera prescrito.

Fecha de presentación de la solicitud y firma del solicitante
 _____ a _____ de _____ de 20____

Fecha de presentación de la solicitud y firma del receptor
 _____ a _____ de _____ de 20____

Fdo.: _____ Sello de la Unidad Fdo.: _____

De acuerdo con lo previsto en el art. 238.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la entidad gestora deberá dictar resolución en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud de la prestación y contar la notificación en el plazo de 10 días a partir de la fecha de su dictado, de conformidad con lo previsto en el art. 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de la prestación, si aún no hubiera sido notificada la resolución, el interesado podrá interponer reclamación previa según lo dispuesto en la Disposición Adicional vigésimoquinta, 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el art. 73 de la Ley 26/2011, de 30 de octubre, regulados de la Jurisdicción Social, al entenderse desatada la solicitud por silencio administrativo.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento podrá dirigirse a <https://sede.spe.gov.es> ó al teléfono 901 11 99 99

PROTECCIÓN DE DATOS. - La presente solicitud contiene datos de carácter personal que forman parte de un fichero de titularidad de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, y autoriza a dicho titular a tratarlos automatizadamente con la única finalidad de gestionar funciones derivadas del motivo de la solicitud y, en su caso, cederlos a los Organismos señalados en la Orden TAS/2310/2006, de 26 de diciembre, a efectos de completar su gestión. Conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Mod. PR-AM03-779-S

OBLIGACIONES Y COMPROMISOS QUE ADQUIERE AL FIRMAR ESTA SOLICITUD

- Buscar activamente empleo.
- Facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y a los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos (SPE), la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones (domicilio).
- Cuando no quede garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio, debe proporcionar los datos necesarios para realizar la comunicación por medios electrónicos.
- Proporcionar la documentación e información necesaria para el reconocimiento, suspensión, extinción o readmisión del derecho a las prestaciones y comunicar a los SPE y al SEPE, cualquier cambio en su situación (baja médica, variación de número de hijos, desplazamiento al extranjero...).
- Suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad.
- Solicitar la baja en la prestación, cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejan de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- Inscribirse y mantener la inscripción como demandante de empleo en los SPE.
- Acudir, cuando haya sido citado (ofertas de empleo, acciones formativas o de orientación...), ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación correspondientes.
- Devolver el justificante, en el plazo de cinco días, de haber comparecido en el lugar y fecha indicados, a fin de cubrir la oferta de empleo facilitada.
- Reintegrar las prestaciones percibidas indebidamente.

Si se coloca y el trabajo que realiza es por cuenta ajena a tiempo parcial, infórmese en www.sspa.es o en su oficina de prestaciones sobre la posibilidad de compatibilizar dicho trabajo con la prestación por desempleo.

RECUERDE:

El hecho de incumplir las citadas obligaciones o compromisos puede conllevar la aplicación de las sanciones correspondientes. El falseamiento de datos para obtener fraudulentamente la prestación supondrá una infracción muy grave, lo que dará lugar a la pérdida y posible exclusión del derecho a percibir cualquier prestación económica durante un año.

En la sede electrónica, accesible a través de <http://sede.sepe.gob.es>, puede realizar los siguientes trámites de prestaciones:

- | | | |
|-----------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| - Reconocimiento de la prestación | - Solicitud de prestaciones | - Modificación datos bancarios |
| - Prórroga de subsidio | - Obtención de certificados | - Desistimiento |
| - Declaración anual de rentas | - Baja de la prestación | - Consultas |
| - Cita previa | | |

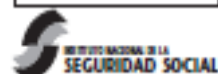
Anexo número 6: Prestación por hijo a cargo



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Borrar

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Registro INSS

Solicitud de PRESTACIONES POR HIJO A CARGO

Antes de empezar a cumplimentar la solicitud lee detenidamente todos los apartados y las instrucciones sobre cada uno de ellos.
Debe imprimir un único ejemplar y presentarlo en un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social. Para facilitar su presentación solicite cita previa en el teléfono 901 10 65 70 o en www.seg-social.es

1. DATOS DEL SOLICITANTE

1.1	DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Nim. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		Apellidos de soltera
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Actúa en calidad de: <input type="checkbox"/> Progenitor/a o adoptante <input type="checkbox"/> Acogedor/a permanente o preadoptivo <input type="checkbox"/> Tutor <input type="checkbox"/> Guardador <input type="checkbox"/> Curador						
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)				Número	Bloque	Escalera
Código postal		Localidad		Provincia		Pais
1.2 SI LO SOLICITA COMO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO, RELLENE LOS SIGUIENTES DATOS						
ESTADO CIVIL:			SE ENCUENTRA (en relación con el otro progenitor/a, adoptante o acogedor/a)			¿Existe convivencia entre ambos?
<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a		<input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a		<input type="checkbox"/> Separado/a de hecho <input type="checkbox"/> Separado/a legalmente <input type="checkbox"/> Divorciado/a		<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Título de familia numerosa <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Fecha de expedición del título de familia numerosa _____				
Fecha de vencimiento _____		Si hay hijos con discapacidad, indique cuántos _____				
Título de familia nim. _____		Lo ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		Categoría <input type="checkbox"/> General <input type="checkbox"/> Especial Fecha de solicitud _____		
Si está separado/a o divorciado/a:		Recibe pensión compensatoria <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ			Importe mensual _____ €	
1.3 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL						
¿Trabaja actualmente? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		En caso afirmativo: <input type="checkbox"/> por cuenta propia <input type="checkbox"/> por cuenta ajena		¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
Nombre de la empresa _____		Pais _____		¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ		La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ				
Clase de prestación _____		Organismo _____		Pais que lo abona _____		
Importe (anual) _____ €						

2. DATOS DEL OTRO PROGENITOR/A, ADOPTANTE O ACOGEDOR/A PERMANENTE O PREADOPTIVO

2.1	DATOS PERSONALES		DNI - NIE		Nim. de la Seguridad Social	
Primer apellido		Segundo apellido		Nombre		Apellidos de soltera
Fecha de nacimiento	Sexo <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ <input type="checkbox"/> En trámite, desde _____			
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a						

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:
---------------------	------------

Domicilio habitual: (calle, plaza ...)						Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono de contacto
Código postal	Localidad	Provincia			País						

2.2 DATOS DE LA SITUACIÓN LABORAL

¿Trabaja actualmente? NO SÍ En caso afirmativo: por cuenta propia por cuenta ajena

Nombre de la empresa: _____ País: _____

¿Está en desempleo? NO SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? NO SÍ

¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s de alguna Entidad? NO SÍ La ha solicitado NO SÍ

Clase de prestación: _____ Organismo: _____ País que lo abona: _____

Importe (anual) _____ €

3. DATOS DE LOS HIJOS (CAUSANTES) POR LOS QUE PIDE LA PRESTACIÓN

3.1 DATOS PERSONALES

DNI - NIE: _____ Núm. de la Seguridad Social: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____ Nombre: _____

Fecha de nacimiento: _____ Sexo: Hombre Mujer Nacionalidad: _____ Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia Permanente Temporal, vencimiento: _____ En trámite, fecha de solicitud: _____

Estado civil: Soltero/a Casado/a Viudo/a Separado/a Divorciado/a ¿Reside en España? NO SÍ País de nacimiento: _____ Indique país: _____

3.2 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante NO SÍ ¿Trabaja? NO SÍ ¿Está en desempleo? NO SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? NO SÍ

Con el otro progenitor NO SÍ Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____

¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? NO SÍ La ha solicitado NO SÍ

Cuantía mensual: _____ Clase de prestación: _____ Organismo: _____ País: _____

3.3 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD

¿Está incapacitado por sentencia judicial? NO SÍ Porcentaje: _____ %

¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad? NO SÍ En su caso, fecha vencimiento: _____

¿Tiene carácter permanente? NO SÍ

¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona? NO SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud: _____

¿Tiene título de discapacidad? NO SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud: _____

100 11111

SEGUNDO CAUSANTE

3.4 DATOS PERSONALES

DNI - NIE: _____ Núm. de la Seguridad Social: _____

Primer apellido: _____ Segundo apellido: _____ Nombre: _____

Fecha de nacimiento: _____ Sexo: Hombre Mujer Nacionalidad: _____ Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia Permanente Temporal, vencimiento: _____ En trámite, fecha de solicitud: _____

Estado civil: Soltero/a Casado/a Viudo/a Separado/a Divorciado/a ¿Reside en España? NO SÍ País de nacimiento: _____ Indique país: _____

3.5 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA

Convive con el solicitante NO SÍ ¿Trabaja? NO SÍ ¿Está en desempleo? NO SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? NO SÍ

Con el otro progenitor NO SÍ Ingresos mensuales actuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____

¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? NO SÍ La ha solicitado NO SÍ

Cuantía mensual: _____ Clase de prestación: _____ Organismo: _____ País: _____

100 11111

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:
---------------------	------------

3.6 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje _____ %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento _____
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud _____
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____

TERCER CAUSANTE

3.7 DATOS PERSONALES		DNI - NIE:	Núm. de la Seguridad Social
Primer apellido		Segundo apellido	Nombre
Fecha de nacimiento	Sexo: <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Mujer	Nacionalidad	Si es extranjero y reside en España: tipo de residencia <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Temporal, vencimiento _____ En trámite, fecha de solicitud _____
Estado civil: <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a	¿Reside en España? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	País de nacimiento	
Indique país: _____			

3.8 DATOS SOBRE CONVIVENCIA/DEPENDENCIA ECONÓMICA	
Convive con el solicitante <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	¿Trabaja? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ ¿Está en desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ ¿Cobra prestación de desempleo? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
Con el otro progenitor <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	Ingresos mensuales anuales (rendimientos íntegros excluidos los gastos deducibles según legislación fiscal) _____
¿Cobra alguna/s prestación/es o subsidio/s incluido/s otro/s de protección familiar? <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ La ha solicitado <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ	
Cuantía mensual _____	Clase de prestación _____ Organismo _____ País _____

3.9 DATOS SOBRE LA DISCAPACIDAD	
¿Está incapacitado por sentencia judicial?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Porcentaje _____ %
¿Tiene reconocido algún grado de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ En su caso, fecha vencimiento _____
¿Tiene carácter permanente?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ
¿Tiene reconocida la ayuda de 3ª persona?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado el título de discapacidad, fecha de solicitud _____
¿Tiene título de discapacidad?	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SÍ Si ha solicitado ayuda de 3ª persona, fecha de solicitud _____

4. DECLARACIÓN DE INGRESO (cuando se solicita para hijos sin discapacidad)

4.1 DEL SOLICITANTE (sólo si es progenitor/a, adoptante o acogedor/a familiar permanente o preadoptivo)
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para complementar este formulario) ascendieron a la cantidad de _____ €
4.2 DEL OTRO PROGENITOR/A ADOPTANTE O ACOGEDOR/A FAMILIAR PERMANENTE O PREADOPTIVO
Declaro que los ingresos, por cualquier concepto (ver instrucción número 4 para complementar este formulario) ascendieron a la cantidad de _____ €

5. OTROS DATOS DEL SOLICITANTE

5.1 A EFECTOS FISCALES				
Residencia fiscal:				
Provincia _____	País _____			
5.2 DOMICILIO DE COMUNICACIONES A EFECTOS LEGALES				
Nombre o Razón social				
Domicilio habitual: (calle, plaza ...)				
Número	Bloque	Escalera	Piso	Puerta
Código postal	Localidad	Provincia	País	Apdo. de correos

Apellidos y nombre:	DNI - NIE:
---------------------	------------

Si desea recibir información por correo electrónico, indíquelo	Si desea recibir información por un SMS, indique su móvil
LENGUA COOFICIAL en la que desea recibir su correspondencia:	

6. ALEGACIONES

--

7. ELECCIÓN DE MODALIDAD DE COBRO

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro) <input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	código IBAN:			
	CÓDIGO PAÍS	CCC		
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D.CENTRO	NÚMERO DE CUENTA
PAGO EN EL EXTRANJERO <input type="checkbox"/> cheque <input type="checkbox"/> transferencia País:				
BIC:				
IBAN:				
CCC:				

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud, manifestando que quedo enterado de la obligación de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social cualquier variación que de ellos pudiera producirse en lo sucesivo y dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que suceda.

AUTORIZO la consulta de mis datos de identificación personal y la verificación y cobro de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la C. M. 18-11-99 (BOE del día 30), o en cualquier otro Organismo que tuviera atribuida la competencia sobre ellos. Asimismo manifiesto, igualmente, mi consentimiento para la consulta o obtención de copia de datos sobre la valoración de la discapacidad custodiados por los Servicios Sociales de carácter público, así como la consulta de los datos de domicilio e identidad a través de los Sistemas de Verificación establecidos (Sistemas de Verificación de Datos de Identidad y de Residencia). Asimismo, en su caso, también autorizo la consulta de mis datos sobre residencia legal en España obrantes en el Fichero de datos de expedientes de trámites de extranjería del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el Fichero Adextra del Ministerio del Interior y el Fichero de Permisos y Autorizaciones a Extranjeros del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Todos estos accesos informáticos se realizarán, en todo caso, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de esta solicitud.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, que se dé curso a esta petición de prestación familiar, adoptando para ello todas las medidas conducentes a su mejor resolución.

_____, a ____ de _____ de 20__

Firma del solicitante y del otro titular

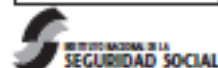
8. COBRO DE LA PRESTACIÓN POR CAUSANTE MAYOR DE 18 AÑOS

PAGO EN ESPAÑA (Banco o Caja de Ahorro) <input type="checkbox"/> EN VENTANILLA <input type="checkbox"/> EN CUENTA/LIBRETA	código IBAN:			
	CÓDIGO PAÍS	CCC		
	ENTIDAD	OFICINA/SUCURSAL	D.CENTRO	NÚMERO DE CUENTA

_____, a ____ de _____ de 20__

Firma del solicitante y causante

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE _____



A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

Clave de identificación de su expediente:

Funcionario de contacto:

Apellidos y nombre: DNI - NIE:

SOLICITUD DE PRESTACIÓN FAMILIAR POR HIJO A CARGO

DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIEREN EN LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD POR EL INSS:

- 1 DNI de NIE de:
 Solicitante
 Otro progenitor
 Causantes núms.:
- 2 Certificado de discapacidad expedido por el IMSERSO u Organismo competente de la Comunidad Autónoma o justificante de haberlo pedido
- 3 Libro de familia
- 4 Partida de nacimiento
- 5 Título de familia numerosa
- 6 Justificante de ingresos:
 Nómina
 Declaración de renta
 Certificado de empresa/SPEE
 Declaración jurada
 Otros documentos
- 7 Certificado de empadronamiento
- 8 Certificado del registro de ciudadanos de la Unión Europea/EEE
- 9 Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea/EEE
- 10 Autorización residencia temporal/permanente
- 11 Tarjeta de identidad de extranjeros (TIE) Solicitud TIE
- En supuestos de separación judicial o divorcio:*
- 12 Justificante pensión compensatoria
- 13 Sentencia judicial que acredite dichas situaciones
- 14 Declaración de si ha obtenido de su cónyuge la prestación de Protección Familiar después de la fecha de separación o divorcio, en caso de cambio de titular
- En supuestos de separación de hecho o separación/divorcio en trámite:*
- 15 Copia diligenciada por el Juzgado de la demanda de separación/divorcio
- 16 Copia de la denuncia de abandono del hogar familiar
- 17 Convenio regulador sellado y diligenciado por el Juzgado
- 18 Testimonio de la aprobación judicial de las medidas provisionales en que se acuerde la guarda y custodia
- En el supuesto de parejas de hecho en las que no existe convivencia:*
- 19 Documento judicial que atribuya la guarda y custodia de los hijos comunes a un determinado progenitor o a ambos de forma compartida.
- En supuestos de tutela, guarda, curatela o acogimiento de menores o mayores con discapacidad:*
- 20 Resolución judicial mediante la que se constituye la tutela/curatela o acogimiento
- 21 Documento de toma de posesión o aceptación del cargo de tutor
- 22 Auto judicial encomendando la guarda y custodia
- 23 Otros

Recibí Firma

DOCUMENTOS NO NECESARIOS PARA EL TRÁMITE, QUE APORTA VOLUNTARIAMENTE EL SOLICITANTE:

- 1 _____
- 2 _____
- 3 _____
- 4 _____

Recibí los documentos requeridos a excepción de los núms. _____

Firma

Cargo y nombre del funcionario _____

Fecha _____ Lugar _____

DILIGENCIA DE COMPULSA: A la vista de los siguientes documentos originales y en vigor:

Se expide la presente diligencia de verificación para hacer constar que los datos reflejados en este formulario coinciden fielmente con los que aparecen en los documentos originales aportados o exhibidos por el solicitante.

Firma

Cargo y nombre del funcionario _____

Fecha _____ Lugar _____

Esta solicitud va a ser tramitada por medios informáticos. Los datos personales que figuran en ella serán incorporados a un fichero creado por la Orden 27-7-1994 (BOE del día 28) para el cálculo, control y revalorización de la prestación que se le reconoce, y permanecerán bajo custodia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los datos incorporados al mismo ante la Dirección Provincial del INSS (art. 5 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. BOE del día 14).

Anexo número 7: Acta de infracciones laborales

 MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	DIRECCIÓN GENERAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
	INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BADAJOZ

ACTA DE INFRACCIÓN

Datos del Acta

Acta de Infracción Nº:	6201400000108	Materia:	Seguridad Social
Fecha:	<input type="text"/>	Otros sujetos responsables (Ver anexo):	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>

Datos de la Empresa

Nombre Empresa:	EMPRESA FICTICIA	N.I.F./C.I.F.:	J06000000
Actividad:	CNAE Desconocido	C.C.C.:	0600000000
Domicilio:	CALLE -- --		
Localidad:	06000-BADAJOZ (Badajoz)		

Orden de Servicio: 610000021-4 - Acta de infracción: 6201400000108

El/la Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. de 15 de Noviembre de 1997), y el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000) y el Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión

[INICIO TEXTO ANEXO ACTA - texto libre que cumplimenta el actuante]

ACTUACIONES PRACTICADAS

En fecha 21/03/2014, a las 9 horas, se ha realizado visita de inspección al centro de trabajo sito en CALLE --- (BADAJOZ). En fecha 20/03/2014, se produce la comparecencia de El Sujeto Responsable.

HECHOS COMPROBADOS

Relato de Hechos Comprobados

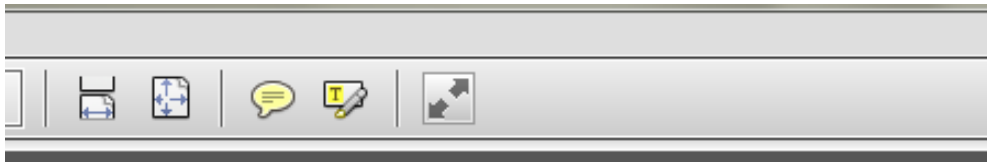
PRECEPTOS INFRINGIDOS

Estos hechos consistentes en no haber solicitado en tiempo y forma la afiliación y el alta del trabajador con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, constituyen infracción de lo dispuesto en los artículos 12, 13.2, 100.1 y 102.1 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. de 29 de junio), y en los artículos 6.1.1º, 7.3, 24.1, 27.2, 29.1.1º, 30 y 32.3.1º del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (B.O.E. de 27 de febrero).

TIPIFICACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Explicación Tipificación, Calificación y Graduación.

[FIN TEXTO ANEXO ACTA]



Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 100,00 euros.

CIEEN EUROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. del 8 de Agosto del 2000).

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.f), 17.1 y 18 bis del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de Junio (B.O.E. de 21 de Junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente al de notificación de la presente Acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para realizar los actos de instrucción y ordenación del expediente sancionador, así como para efectuar la Propuesta de Resolución por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Jefe/a de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Con dirección en:

C/ Pedro de Valdivia nº 6. 08002 - Badajoz

Por ser materia de competencia de la Administración General del Estado, asumirá el órgano competente de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Badajoz la competencia para resolver el expediente administrativo sancionador, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998), la Orden TIN 2076/2010 de 27 de Julio (B.O.E. de 31 de Julio) y el artículo 48 de Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. de 8 de Agosto de 2000).

En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, el acta de infracción podrá ser considerada propuesta de resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de Junio (B.O.E. de 21 de Junio). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de Noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de Enero de 1999), se informa de que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la

Orden de Servicio 100000034 - Adm. de Madrid: K21140001018



presente Acta. No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992. No se computarán a tal efecto las interrupciones producidas por causas imputables al interesado o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el mencionado Reglamento, debiendo ser cursada la notificación en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la resolución.

El importe de la sanción figurada en la presente Acta de infracción se liquidará en la Resolución que se dicte a tal efecto, para su ingreso por ellos sujetos responsables de su pago, conforme establece el artículo 74.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de Junio (B.O.E. de 25) en relación con el artículo 25.2 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio de 1998) en redacción dada por el Real Decreto 772/2011 de 3 de Junio (B.O.E. de 21 de Junio)

EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTUANTE ACTUANTE ACTUANTE

Anexo número 8:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EMBARCACIONES

Entre _____ con N.I.F: _____, domiciliado en, calle Pascual nº ____ (____),
_____, Teléfono: +34 _____, de ahora en adelante llamada **LA ARRENDADORA** y
D. _____ con domicilio en _____, Calle
_____, provisto de **D.N.I. nº:** _____ Tel. _____
móvil de ahora en adelante llamado **EL ARRENDATARIO**.

1. EMBARCACIÓN:

MATRÍCULA: _____

PERSONAS AUTORIZADAS: 12

2. PERIODO DE ARRENDAMIENTO:

Desde el día

Hasta el día

3. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

TARIFAS	IMPORTE EUROS	OBSERVACIONES
Precio Embarcación		
Varios		
Servicios Opcionales		
Limpieza final		Sin cargo
TOTAL		

4. TRIPULACIÓN

Patrón:.....DNI:.....

. Dirección:.....

.....C.P.:..... Población:.....Tel.:.....E-

mail:.....

-

Nombre:.....DNI:.....

Dirección:.....C.P.:.....

..... Población:.....Tel.:.....E-

mail:.....

-

Nombre:.....DNI:.....

Dirección:.....C.P.:.....

... Población:.....Tel.:.....E-

mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
.. Dirección:.....C.P.:.....
.....

Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

- Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

- Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

- Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

-
Nombre:.....DNI:.....
Dirección:.....C.P.:.....
Población:.....Tel.:.....E-mail:.....

5. FORMA DE PAGO:

50% a la confirmación de la reserva y firma final del contrato. 50% restante, 30 días antes de la fecha de embarque, en nuestra cuenta:, Cta. N°.....

O en caso de reservas a corto plazo, en efectivo al embarque.

EL ARRENDATARIO entrega además la cantidad de, - **Euros** en concepto de FIANZA, el día del embarque. La fianza será devuelta al ARRENDATARIO en el momento de la devolución, una vez supervisado el inventario y estado de la embarcación y descontados, si procede, los gastos en concepto de falta o rotura de equipo, así como otras posibles anomalías o daños en la embarcación. Si por causa de fuerza mayor no se pudiera revisar el inventario y estado de la embarcación en la recepción, se dará un plazo máximo de tres días para proceder a dicha supervisión y efectuar la devolución de la fianza.

6. EL PATRÓN

Asegura que posee los conocimientos y la experiencia necesaria para el gobierno de la embarcación alquilada y que es poseedor del título náutico:

7. _____, Arrienda a D. _____ la embarcación de recreo descrita en el apartado 1 por el periodo y el precio anteriormente descritos, con sujeción a las cláusulas que figuran a continuación.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDATARIO se obliga a utilizar la embarcación arrendada como si fuera de su propiedad, según las normas de buen navegante, y con respeto de las normas de la Comandancia de Marina. Será obligación del ARRENDATARIO mantener en buen estado de uso la embarcación arrendada, así como todas las instalaciones en ellas existentes.

EL ARRENDATARIO se obliga a transportar a bordo de la embarcación arrendada solo el número de personas autorizadas. La embarcación objeto de este contrato será destinada a la navegación de recreo, no pudiendo ser utilizada para llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no participar con la embarcación objeto de este contrato en ninguna regata ni ninguna competición deportiva. La embarcación deberá navegar únicamente dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

EL ARRENDATARIO se compromete a no dejar la embarcación amarrada o anclada, sin ninguna persona a bordo, en rada, o aguas no protegidas y que no requiera paga a derecho de amarre.

EL ARRENDATARIO se compromete a no gobernar la embarcación objeto de este contrato bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, ni embarcar sustancias ilegales.

EL ARRENDATARIO es responsable de cualquier perjuicio o daño que se produzca en la embarcación arrendada, por causas no atribuibles a terceros, y de la pérdida o rotura del equipamiento incluido en el inventario. Si la embarcación sufriese cualquier daño, LA ARRENDADORA retendrá la fianza hasta recibir del seguro la cantidad correspondiente a la indemnización.

SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO se compromete a devolver la embarcación en el puerto base, establecido por parte de Merak Yacht Charter S.L, el día y hora acordados. Cada hora de retraso en la entrega supondrá un coste adicional de 60 euros. Asimismo, EL ARRENDATARIO acepta mediante la firma de este contrato un cargo adicional de 90 euros en concepto de limpieza, para alquileres de más de un día.

TERCERA.- EL ARRENDATARIO, en el supuesto en que cualquier miembro de su tripulación o el mismo sufrieran algún accidente dentro de la embarcación, deberá comunicar a LA ARRENDADORA, mediante la formalización de un parte de accidente por escrito, las causas, circunstancias y consecuencias de lo ocurrido, así como, de ser conocidos, nombre, apellidos y domicilio del causante del hecho y de los testigos e igualmente los nombres y direcciones de los perjudicados, si los hubiera. Se entenderá por accidente, a efectos del presente contrato, cualquier hecho fortuito, espontáneo, exterior, violento e independiente de la voluntad de quien lo sufre y que se produzca a cualquiera de los ocupantes de la embarcación.

CUARTA.- Si el presente arrendamiento debiese anularse por causa imputable al ARRENDATARIO, el coste de la anulación de una reserva sería el 20% del alquiler total si se produjera con 30 días de antelación al embarque, el 40% entre los 30 y 10 días previos al embarque, y el 60% si se produjera dentro de los 10 días previos al embarque.

QUINTA.- Para cualquier interpretación del presente contrato son solamente competentes los Tribunales de Barcelona, renunciando ambas partes al fuero que pudiera corresponderles.

Y en prueba de conformidad, los concurrentes, en sus respectivas intervenciones, que firman el presente contrato en conocimiento y aprobación de las cláusulas, por duplicado ejemplar y a un solo efecto.

En Castelldefels, a ...de.....de 2011

LA ARRENDADORA

EL ARRENDATARIO

Anexo número 9:

Contrato de fletamento. FOR\2009\48

CONTRATO DE FLETAMENTO

En, a de de

REUNIDOS

De una parte:

D., mayor de edad, de estado civil, vecino de, domiciliado en, con documento nacional de identidad número

De otra:

D. , mayor de edad, de estado civil , vecino de , domiciliado en , con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETANTE", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D , en nombre y representación de , en lo sucesivo "EL FLETADOR", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D , en fecha , con el número de protocolo , poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE FLETAMENTO** , y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO.- Que EL FLETANTE es propietario del buque " " (nombre del buque), matrícula de la lista con bandera de estado de registrado en buque de carga general y con las siguientes características:

- Arqueo Bruto:
- Arqueo Neto:
- Peso muerto:
- Capacidad de carga rodada:
- Maquinaria principal:
- Maquinaria adicional:
- Capacidad de pasajeros:
- Capacidad de bodegas:

SEGUNDO.- Que EL FLETADOR está interesado en celebrar un contrato de fletamento del buque descrito en el Exponendo Priero para transportar (descripción de la mercancía) al puerto de (nombre).

TERCERO.- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA .- OBJETO El objeto del presente contrato es el fletamento del buque descrito en el Exponiendo Primero durante días a contar desde el día siguiente al (día) de (mes) de (año), en que el buque estará a disposición del Fletador

para el transporte de:

- toneladas de
- toneladas de
- toneladas de

EL FLETADOR podrá prorrogar el plazo de fletamento notificándose al FLETANTE con días de antelación, devengando el mismo flete que se abonará al contado y por adelantado.

SEGUNDA .- FLETE Precio

El precio establecido para el flete es de euros/día.

Pago

El pago del % del precio se efectuará el día en la cuenta corriente núm. que EL FLETANTE tiene suscrita con la entidad en su sucursal

El % restante del precio del transporte lo recibirá FLETANTE en el plazo de desde el día siguiente a la entrega de las mercancías en el lugar de destino con aceptación por el destinatario.

Retraso en el pago

El retraso en más de días en cualquiera de los pagos dará derecho al FLETANTE a exigir al FLETADOR un interés moratorio del % respecto de cada uno de los pagos no satisfechos puntualmente.

TERCERA .- ENTREGA DEL BUQUE En el puerto de origen

EL FLETANTE se compromete a poner a disposición del FLETADOR el buque el día de (mes) de (año) en perfecto estado de navegabilidad, acondicionado para el transporte de mercancías, limpio y capaz de desarrollar con plena carga la velocidad de nudos con mar llana con un consumo de toneladas de combustible líquido recorriendo millas marinas.

En el puerto de destino

EL FLETADOR entregará el buque al FLETANTE en el puerto de , en las mismas condiciones en que lo recibió y con la misma cantidad de combustible. Hasta que se entregue el buque, éste devengará el flete previamente acordado bien sea por día o por fracción.

CUARTA .- TRIPULACIÓN El capitán, D. , así como la tripulación del buque estarán sujetos a las órdenes del fletador, y cumplirán la normativa nacional de la marina mercante de

AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN EL FLETADOR está autorizado para subcontratar con terceros cargadores determinadas parcelas de carga. EL FLETADOR asumirá la total responsabilidad ante EL FLETANTE y si por ello se irrogase algún perjuicio al FLETANTE o a los cargadores, será responsable de la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

QUINTA .- SEGURO El deterioro o disminución de las mercaderías por cualquier causa no será causa obstativa del pago íntegro del flete al FLETANTE.

EL FLETADOR contratará un seguro que resulte satisfactorio para EL FLETANTE y proporcionará a éste, a su solicitud, pruebas de la existencia de dicho seguro. La cobertura incluirá, entre otros aspectos, los daños provocados por fenómenos de la naturaleza, incendios, robo o piratería. EL FLETADOR informará con prontitud FLETANTE de cualquier peligro asegurable y cualquier suceso extraordinario que afecten a la mercancía y al buque fletado, tomando las medidas necesarias para la resolución del problema y la satisfacción de las reclamaciones.

Igualmente, EL FLETADOR deberá asegurar las mercaderías antes del embarque y entregar una copia de la póliza al FLETANTE.

SEXTA .- GASTOS Gastos de cuenta del FLETADOR

Serán de cuenta del FLETADOR todos los gastos relativos a la carga y descarga, estiba y desestiba, de combustible, de puertos, de practica, derechos, impuestos, amarre y todos los que se devenguen por el fletamento que no correspondan al FLETANTE.

Igualmente, EL FLETADOR sufragará los gastos relativos al seguro de las mercancías transportadas.

Gastos de cuenta del FLETANTE

Los gastos de provisiones, salarios, seguros del buque, pertrechos y mantenimiento del buque en perfectas condiciones de navegabilidad serán a cargo del FLETANTE.

DERECHO DE RETENCIÓN EL FLETANTE autoriza al FLETADOR a retener hasta el % del flete hasta que los gastos y responsabilidades que son de cuenta y cargo del FLETANTE no hayan sido íntegramente satisfechos.

OPERACIONES DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO En caso de realizarse reparaciones en el buque para mantener sus condiciones de navegabilidad y, éste deba entrar en dique seco o similar, no se devengará el flete diario de dichas operaciones.

Cualquier otra causa de detención del buque correrá a cuenta del FLETADOR, aunque se produzca por negligencia del personal de a bordo.

SEPTIMA .- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.
3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

Tras la entrada en vigor de la Ley Concursal (RCL 2003, 1748), y de conformidad con su artículo 61.3, "Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes".

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

OCTAVA .- GASTOS E IMPUESTOS Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

NOVENA .- JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, la competencia de los Juzgados y Tribunales que deban conocer del asunto se determinará de conformidad con los criterios de competencia objetiva, funcional y territorial legalmente aplicables.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se registrá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por lo previsto en el Código de Comercio, demás leyes especiales y usos mercantiles.

DECIMA .- NOTIFICACIONES Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMAPRIMERA .- GENERALIDADES El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que se a válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO DE FLETAMENTO, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Fdo. Don

(El Fletador)

Fdo. Don

(El Fletante)

Anexo número 10:

En a de de 20

DECIMOSEPTIMA .- REUNIDOS

De una parte:

D mayor de edad, de estado civil vecino de domiciliado en con documento nacional

de identidad número

De otra:

D mayor de edad, de estado civil vecino de domiciliado en con documento nacional de identidad número

INTERVIENEN

D en nombre y representación de en lo sucesivo "EL CLIENTE", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D en fecha con el número de protocolo poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

D en nombre y representación de en lo sucesivo "EL TRANSITARIO", en virtud de poder otorgado a su favor ante el Notario de D en fecha con el número de protocolo poder que se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil de y vigente, según manifiesta.

Todas las partes, en el respectivo carácter con el que intervienen, se reconocen mutuamente la capacidad legal en Derecho necesaria para concertar el presente **CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO**, y a tal efecto, libremente y de común acuerdo,

EXPONEN

PRIMERO .- Que EL CLIENTE es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la de

SEGUNDO .- Que EL TRANSITARIO es una persona jurídica dedicada al transporte marítimo de mercancías.

TERCERO .- Que ambas partes de común acuerdo llevan a efecto el presente contrato con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

CUARTA .- OBJETO EL TRANSITARIO se compromete a la prestación de servicios logísticos al CLIENTE en la forma establecida en las cláusulas siguientes.

El presente contrato tendrá una duración de años

QUINTA .- OBLIGACIONES DEL CLIENTE El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, garantizan al TRANSITARIO la exactitud de la declaración de las mercancías en lo que respecta a sus características, descripción, marcas, número, cantidad, peso y volumen. En todo caso, el CLIENTE indemnizará al TRANSITARIO de todas las pérdidas, daños, averías, penalidades y/o gastos en que pueda incurrir el TRANSITARIO como consecuencia de las inexactitudes que sobre dichos extremos se hubiesen realizado en la declaración. Adicionalmente, el TRANSITARIO se reserva el derecho a realizar, en el momento de recepción de las mercancías, las reservas que entienda convenientes o necesarias.

El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, serán responsables de todas las pérdidas, daños, averías y gastos derivados del embalaje inadecuado, defectuoso o mal empleado de las mercancías. El CLIENTE responderá asimismo de los daños, perjuicios y averías originados en los equipos de manipulación o en los medios de transporte, así como de los gastos que se ocasionen con motivo de un embalaje defectuoso o inadecuado. En este sentido, el TRANSITARIO se reserva el derecho a realizar, en el momento de recepción de las mercancías, las oportunas reservas respecto del embalaje de la mercancía.

El CLIENTE, y/o en su caso, sus agentes o encargados, estarán obligados a informar previamente al TRANSITARIO acerca de la naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa de las mercancías objeto de transporte, almacenaje o manipulación, así como de las precauciones excepcionales que, en su caso, deban adoptarse. En caso de omisión o insuficiente información, el CLIENTE será responsable de los daños y gastos producidos en las mercancías y aquellos producidos, directa o indirectamente, al TRANSITARIO por su embarque, almacenaje o manipulación. En este caso, el TRANSITARIO quedará facultado para, con anterioridad a su descarga, desembarcar, destruir o neutralizar las mercancías, sin que el CLIENTE ni el destinatario de la mercancía tengan derecho a indemnización alguna por este concepto.

Las garantías y obligaciones del CLIENTE recogidas en los puntos anteriores se amplían, en el caso de envíos a EE.UU., a los requisitos de información previa y de documentación necesaria para la importación en aquel país que en cada momento se requieran por el mismo, respondiendo el CLIENTE de su exactitud y puntualidad, haciéndose cargo de cuantos gastos, daños y perjuicios puedan derivarse de su incumplimiento, sin que el TRANSITARIO sea responsable de las consecuencias derivadas de no haberse podido informar a la Aduana norteamericana de la naturaleza del envío con la antelación prescrita o de fallos en la documentación de importación. En caso de omisión o insuficiente información, responderá el CLIENTE de los perjuicios ocasionados por las mercancías, teniendo el TRANSITARIO derecho a reintegrarse de los gastos que por tal motivo se le causen y quedando exento de cualquier responsabilidad si las mercancías tuvieran que ser descargadas, destruidas o neutralizadas, según requieran las circunstancias y sin que haya lugar a indemnización al remitente y/o destinatario.

SEXTA .- OBLIGACIONES GENERALES DEL TRANSITARIO El TRANSITARIO se obliga a organizar a su propia discreción el transporte, la manipulación, el acarreo y el almacenaje de las mercancías que le sean confiadas, de la manera más apropiada y empleando la debida diligencia, salvo que reciba del CLIENTE instrucciones expresas respecto del modo de organizar cualquiera de los servicios mencionados.

A los efectos de organizar los servicios descritos en el párrafo 5.1 anterior, y salvo instrucción en contrario del CLIENTE, el TRANSITARIO podrá seleccionar y contratar a terceros que actúen en su condición de transportistas, responsables de almacén, agentes de aduanas y otros que requiera el transporte, almacenaje, manipulación y entrega de mercancías, todos los cuales serán considerados agentes independientes del TRANSITARIO. El TRANSITARIO contratará, en la medida de lo posible, la prestación de dichos servicios con aquellas compañías o empresas que se sometan a los Convenios Internacionales en vigor. Para el caso en que ello no fuera posible, contratará con compañías de reconocido prestigio y solvencia.

Las mercancías serán confiadas a tales terceros sujetas a los términos y condiciones, tales como limitaciones de responsabilidad por pérdida, daños, gastos o retraso en la entrega, que se establezcan en las hojas de ruta, conocimientos de embarque y recibos extendidos por tales empresas, transportistas, empresas de almacén y otros.

Las cartas de porte o conocimientos de embarque correspondientes a la ejecución efectiva de todo o parte del transporte, almacén u otra actividad necesaria para la ejecución final de la remisión de las mercancías, estarán disponibles durante su total vigencia.

SEPTIMA .- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD El TRANSITARIO responderá frente al CLIENTE únicamente por pérdidas y daños de las mercancías que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de sus obligaciones contractuales. La responsabilidad del TRANSITARIO por este concepto se entenderá que comienza desde el momento en que reciba la mercancía y hasta la efectiva entrega de la misma al CLIENTE, al destinatario o al representante autorizado de cualquiera de éstos, o al porteador que efectúe el transporte de la mercancía hasta su destino final.

La responsabilidad directa o indirecta del TRANSITARIO por pérdidas o daños parciales en las mercancías, quedará limitada a las cuantías que resulten de aplicar a cada caso concreto los importes que se indican a continuación:

(i) En los transportes terrestres dentro de España, se estará a la limitación de responsabilidad recogida en el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

(ii) En el caso de transportes terrestres internacionales, la cantidad de 8,33 DEG por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o dañada.

(iii) En el caso de transportes por mar, la cantidad de 666,67 DEG por bulto o unidad o a 2 DEG por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o dañada, cualquiera que resulte superior.

(iv) En el caso de transportes aéreos, la cantidad de 17 DEG por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o dañada.

En todo caso, la responsabilidad acumulada del TRANSITARIO por pérdidas o daños parciales en las mercancías tendrá como límite el valor total de las mercancías declarado por el CLIENTE.

Para el caso en que el TRANSITARIO fuera declarado responsable de los perjuicios ocasionados por la falta de entrega de las mercancías dentro del plazo fijado en la documentación relativa al transporte o por cualquier pérdida o daño indirecto distinto al de pérdida o daño en la mercancía, se limitará a los perjuicios que tal dilación hubiera causado sin que en ningún caso su responsabilidad pueda exceder de la cuantía correspondiente a la retribución que deba pagarse en virtud del contrato celebrado con el TRANSITARIO.

Las presentes limitaciones se aplicarán a todas las reclamaciones que se dirijan contra el TRANSITARIO, independientemente de que la reclamación se funde en la responsabilidad contractual o extracontractual.

Cuando la responsabilidad derive de hecho o actos ocurridos durante la ejecución del transporte, si en ella hubiera de subrogarse el TRANSITARIO, en ningún caso excederá de la responsabilidad que asumen frente al mismo, las compañías de ferrocarriles, de navegación, aéreas, de transporte por carretera, de almacenes de depósito o cualquier otro intermediario que intervengan en el transcurso del transporte, con arreglo a las reglamentaciones y convenios internacionales en vigor.

En todo caso, el TRANSITARIO se reserva su derecho a repetir contra cualquier tercero responsable directo de la pérdida o daño total o parcial en las mercancías.

Cualquier acción legal contra el TRANSITARIO y/o contra sus empleados, ya sea de manera conjunta o individualizada, por pérdida o daño en las mercancías, quedará sujeta a las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.

OCTAVA .- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD El TRANSITARIO quedará exonerado de cualquier responsabilidad si la elección de terceros que actúen en su condición de transportistas, TRANSITARIOS, TRANSITARIOES de almacén, agentes de aduanas y otros que requiera el transporte, almacenaje, manipulación y entrega de las mercancías, ha tenido lugar de conformidad con las instrucciones recibidas del CLIENTE. También quedará exonerado de cualquier responsabilidad cuando las instrucciones de transporte hayan sido transmitidas a los terceros subcontratados de acuerdo con la orden de transporte dada por el CLIENTE. En estos casos, el TRANSITARIO podrá renunciar al ejercicio de sus derechos frente a dichos terceros cediéndolos en favor del CLIENTE.

El TRANSITARIO no será responsable de la pérdida o daño en la mercancía, a no ser que dicha pérdida o daño ocurra mientras la mercancía esté bajo la custodia y control del TRANSITARIO.

El TRANSITARIO no será responsable si la mercancía ha sido transportada por el CLIENTE o su representante.

El TRANSITARIO no será responsable de las consecuencias que se deriven en las operaciones de carga o descarga que no hayan sido realizadas por él.

El TRANSITARIO no será responsable por pérdida, daño o gastos que se deriven en conexión con el número, contenido, peso, marcas o descripción de la mercancía.

El TRANSITARIO no será responsable de cualquier pérdida o gasto en que pueda incurrir el CLIENTE, tales como pérdida de beneficios, pérdida de CLIENTES, multas, pérdidas debidas a depreciación o cláusulas de penalización, fluctuaciones en el cambio de divisas, tasas o impuestos incrementados por las Autoridades, en que pueda incurrir el CLIENTE en relación con el transporte contratado.

El TRANSITARIO tampoco será responsable de las pérdidas o daños que puedan sufrir las mercancías si concurrese alguna de las circunstancias que se detallan a continuación:

(i) Culpa o negligencia del CLIENTE o de su representante autorizado.

(ii) Embalaje, rotulado y estiba defectuosos o la ausencia de los mismos, siempre y cuando no haya sido el TRANSITARIO el encargado de ejecutar el embalaje, marcado y estiba de la mercancía. Asimismo, el TRANSITARIO no será responsable del embalaje de la mercancía de la cual no puede verificar el contenido.

(iii) Guerra, rebelión, revolución, insurrección, usurpación de poder o confiscación, nacionalización o requisición por o bajo las ordenes de un Gobierno o de una Autoridad pública o local.

(iv) Huelga, lock-outs y otros conflictos laborales que afecten al trabajo.

(v) Daños causados por energía nuclear.

(vi) Desastres naturales.

(vii) Fuerza mayor.

(viii) Robo.

(ix) Circunstancias que el TRANSITARIO no hubiese podido evitar y cuyas consecuencias no pudiese prever.

(x) Disminución en volumen o peso o de cualquier otra pérdida o daño resultante de vicios ocultos, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía.

(xi) Demás causas de exoneración establecidas en los convenios o disposiciones legales vigentes.

NOVENA .- SEGUROS El TRANSITARIO no asegurará las pérdidas o daños que puedan ocasionarse en las mercancías durante su manipulación, almacenaje o transporte, salvo que el CLIENTE le instruya específicamente por escrito. En este caso, el TRANSITARIO procederá a contratar los oportunos seguros en nombre del CLIENTE actuando en calidad de agente.

En el caso de que se haya suscrito una cobertura de seguro a petición del CLIENTE, las condiciones generales para el transporte se ajustarán a aquéllas de la póliza que cubra el transporte y/o almacenamiento.

DECIMA .- PRECIO El precio correspondiente a los transportes y demás servicios contratados con el TRANSITARIO se fijará con arreglo a las tarifas vigentes en el momento de la contratación y dentro de los límites en ellas previstos. De no existir tarifas en el momento de la contratación, se aplicarán los precios usuales o de mercado correspondientes al lugar en que se contrate el servicio.

Los gastos adicionales que se produzcan como consecuencia de hechos o circunstancias posteriores a la fecha de contratación o, en su caso, a la fecha de emisión de expedición, serán de cuenta y cargo del CLIENTE, siempre que estén debidamente justificados y no se deba a culpa o negligencia del TRANSITARIO.

El pago del precio, así como de cualesquiera gastos, se realizará al contado, salvo condiciones especiales previamente pactadas.

DECIMAPRIMERA .- RECLAMACIONES En el momento de la entrega de las mercancías, los destinatarios deberán verificar las condiciones en que se encuentran las mismas, así como que la cantidad, número y peso de los bultos se corresponden con los datos consignados en la documentación referente al transporte, debiendo informar inmediatamente al TRANSITARIO sobre cualquier defecto o pérdida aparente en cualquier pieza.

En el caso de que alguna irregularidad o pérdida no sea observada inmediatamente por el receptor de las mercancías, éste deberá hacer constar sus reservas por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la entrega de las mercancías o en los términos y condiciones señalados en las cartas de porte, conocimientos de embarque etc., o en su defecto, en los términos y condiciones establecidos en los Convenios Internacionales que regulan la modalidad de transporte de que se trate. De lo contrario perderá el derecho a hacer cualquier reclamación contra el TRANSITARIO.

El plazo de prescripción, o en su caso, la caducidad para iniciar alguna acción contra el TRANSITARIO será de 1 año a partir de la fecha de

entrega de la mercancía al destinatario o bien en el caso de una pérdida total, desde la fecha en que hipotéticamente la mercancía debería haber sido entregada. Ello no obstante, la prescripción, o en su caso, la caducidad, de las acciones derivadas de la realización material de las distintas operaciones de transporte, tendrá lugar en el lapso de tiempo que señalen las cartas de porte, conocimientos, etc., o en su caso, los Convenios internacionales que regulen los diferentes medios de transporte, comenzando a correr el plazo de prescripción en función de lo que en tales documentos o Convenios se establezca.

DECIMASEGUNDA .- DERECHO DE RETENCIÓN Independientemente de cualquier motivo, el TRANSITARIO tiene derecho en general y en particular a retener la mercancía transportada de CLIENTES que no hayan abonado las cantidades que les sean debidas en virtud de los servicios que le encomienden. Podrá hacer valer éste derecho por cualquier medio que estime procedente y sea admisible con arreglo a las leyes. Si las mercancías se perdieran o destruyesen, el TRANSITARIO tendrá los mismos derechos mencionados anteriormente respecto a las indemnizaciones que sean satisfechas por las compañías de seguros, empresas de transporte u otros.

DECIMATERCERA .- SUBCONTRATACIÓN El transporte de las mercancías deberá ser realizado por EL TRANSITARIO con los medios personales y materiales integrantes de su propia organización empresarial, utilizando vehículos de los que disponga en tal concepto.

No obstante, cuando el transporte se lleve a cabo por EL TRANSITARIO mediante la colaboración de otro transportista que cuente con el personal y los vehículos adecuados para realizarlo, no quedará desvirtuada su condición de TRANSITARIO único frente al CLIENTE.

En todo caso, los vehículos utilizados habrán de reunir las condiciones adecuadas para el transporte del envío de que se trate, así como para el acceso y circulación por los lugares en que haya de realizarse su carga y descarga, cuando tales condiciones le hubiesen sido previamente comunicadas por el REMITENTE.

DECIMACUARTA .- RESOLUCION DEL CONTRATO El Contrato podrá resolverse por las siguientes causas:

1. Por voluntad de cualquiera de las Partes cuando medie incumplimiento grave de las obligaciones pactadas.
2. Por acuerdo de las Partes por escrito.

3. La extinción de la personalidad jurídica de cualquiera de las Partes o la suspensión de pagos, quiebra, concurso o embargo de bienes de alguna de ellas a menos que se garantice de cualquier forma la deuda.

En cualquier caso, la Parte que pretenda resolver el presente Contrato alegando incumplimiento de la contraparte, deberá requerirle al cumplimiento de la obligación de forma fehaciente, otorgándole un plazo de días a la Parte incumplidora para que pueda subsanar dicho incumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que los incumplimientos hubiesen sido subsanados, el perjudicado podrá ejercitar la mencionada facultad.

En el supuesto de que los incumplimientos fueren de imposible subsanación en el plazo de 30 días, el perjudicado podrá ejercitar directamente la facultad opción, sin necesidad de remitir, previamente, el antedicho requerimiento.

DECIMAQUINTA .- CLÁUSULA PENAL En caso de resolución del contrato por causa imputable a cualquiera de las Partes, la parte contraria no estará obligada a la devolución de las mercancías o cantidades entregadas hasta ese momento, fijándose además una cantidad adicional de € como indemnización que la parte incumplidora deberá abonar a

DECIMASEXTA .- GASTOS E IMPUESTOS Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la formalización, cumplimiento o extinción del presente contrato y de las obligaciones que de él se deriven serán de cargo de

Igualmente, los gastos judiciales que se ocasionen por incumplimiento del presente contrato serán por cuenta de la parte incumplidora, incluidos honorarios del Procurador y Abogado aunque sus intervenciones no fueran preceptivas.

DECIMOSEPTIMA .- Para cuantas cuestiones o divergencias pudieran suscitarse en relación con el presente contrato, ambas partes establecen someterse a los Juzgados y Tribunales de renunciando expresamente a su fuero propio si lo tuvieran

En el caso de que la parte o partes que hubieran resultado condenadas en el fallo de la sentencia no cumplieran voluntariamente con el fallo de la sentencia en el plazo de días, deberán abonar a quien le hubiera vencido en el pleito la cantidad de euros (..... €), sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponderles.

El presente contrato tiene carácter mercantil y se regirá por sus propias cláusulas, y en lo en ellas no dispuesto, por la ley de

DECIMAOCTAVA .- NOTIFICACIONES Toda notificación que se efectúe entre las partes se hará por escrito y será entregada personalmente o de cualquier otra forma que certifique la recepción por la parte notificada en los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento de este Contrato.

Cualquier cambio de domicilio de una de las partes deberá ser notificado a la otra de forma inmediata y por un medio que garantice la recepción del mensaje.

DECIMANOVENA .- GENERALIDADES El presente contrato anula y reemplaza cualquier contrato o acuerdo anterior entre las partes con el mismo objeto y sólo podrá ser modificado por un nuevo acuerdo firmado por ambas partes.

Si alguna de las cláusulas del presente contrato fuere declarada nula o inaplicable, dicha cláusula se considerará excluida del contrato, sin que implique la nulidad del mismo. En este caso las partes harán cuanto esté a su alcance para encontrar una solución equivalente que sea válida y que refleje debidamente sus intenciones.

Los encabezamientos de las distintas cláusulas lo son sólo a efectos informativos, y no afectarán, calificarán o ampliarán la interpretación de este Contrato.

Y en prueba de conformidad y aceptación de cuanto antecede, ambas partes firman los folios del presente CONTRATO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MARÍTIMO, extendido por duplicado y a un solo efecto, en la ciudad y fecha mencionados en el encabezamiento.

Anexo número 11:

En, a de, de

REUNIDO S

De una parte, La Compañía de Seguros con domicilio en, calle, nº

. Constituida regularmente con arreglo a las leyes de , en documento público otorgado ante el fedatario D.

..... , e inscrita en el Registro mercantil con el número Actúa en su calidad de Se halla representada por D. , Consejero Delegado de la entidad, según poderes recogidos en escritura pública otorgada ante D. convenientemente registrados en al , con NIF En adelante el asegurador.

Y de otra D. , con domicilio en calle nº representada por don En su calidad de , con D.N.I o NIF en su caso En adelante asegurado.

MANIFIESTA N

1.- El asegurado ostenta la propiedad de un buque de nombre, bajo bandera clasificado como y de toneladas de Registro, con caballos de potencia, capaz de transportar toneladas de peso muerto, con pies cúbicos de capacidad y y navegar a plena carga a la velocidad de nudos con un buen tiempo y mar llana, siendo su consumo de toneladas de combustible líquido.

2.- Fue construido su casco por en fecha con maquinaria marca Se encuentra inscrito en el Registro de buques al Tomo, folio, número, y se halla libre de cargas y gravámenes, no estando sujeto a embargo o retención judicial. Se encuentra asegurado en la Compañía

ña con póliza número de fecha, que habrá de mantenerse vigente o sustituida por otra de las mismas características sin solución de continuidad durante toda la vigencia de este contrato.

3.- El asegurado necesita en el curso de sus operaciones comerciales de transporte por el buque de las características indicadas, garantizar el riesgo derivado de la navegación y las responsabilidades que de él se derivan en el transporte de mercancías. En consecuencia, reconociéndose ambas partes capacidad bastante para el acto que celebran, deciden libremente concertar un contrato de seguro marítimo de transporte de mercancías sobre el bu- que descrito, con sujeción al sentido y alcance de las siguientes.

ESTIPULACIONES

1.- Es objeto de este contrato la previsión, preparación, articulación y concertación de unas condiciones de seguro de daños a las mercancías que transporte el buque anteriormente descrito, bien conjuntamente para un solo cargador, bien mediante cargas separadas de distintos cargadores, con excepción de aquéllos que presenten su propio seguro.

2.- El asegurador toma a su cargo los daños a mercaderías que se produzcan por riesgos de mar, puerto, bahía, rada, ensenada, varadero, y consistan en los siguientes accidentes: abandono, pérdida total, contribución a la avería común, gastos de salvamento por naufragio, abordaje, varada embarrancada arribadas y escalas forzosas, explosiones de máquinas, roturas de los elementos de dirección, y demás riesgos de mar, con excepción de los que figuran en la cláusula siguiente.

3.- Igualmente quedan comprendidos los perjuicios por retrasos en el viaje y consiguiente entrega retardada de mercaderías que no se deban a las anteriormente descritas en las que ya queda incluido, o fuerza mayor ajena a cualquier de las partes en la contratación, incluido el cargador.

4.- El asegurador no responde de los riesgos producidos por guerras, movimientos revolucionarios, motines,

huelgas, embargos gubernativos, retención por orden de potencia extranjera, saqueo, apresamiento, represalias, cierre de puertos, ni de las consecuencias que de estos riesgos se derivan. Tampoco responde de los daños producidos por dolo o negligencia grave del asegurado, cargadores y consignatarios o mandatarios en tierra, por contrabando, comercio clandestino o prohibido y violaciones de bloqueo.

5.- El seguro permanecerá en vigor dentro de los límites de navegación del buque que serán (muy importante para este tipo de contratos según se dice en la presentación), comenzando la cobertura a partir del día de de y tendrá una duración de, salvo que al termino del plazo el buque se encontrara navegando, en cuyo caso se prorrogará hasta el tiempo de arribada a puerto, anclaje, amarraje, y todas las incidencias hasta su completa paralización y descarga, percibiendo la prima estipulada en proporción a los días que se gasten en la terminación de las operaciones. Igualmente se prorrogará, transcurrido el plazo pactado, por la tácita anualmente, salvo que medie plazo de preaviso con un mes de antelación a la expiración de la prórroga que este corriendo en este momento.

6.- La prima estipulada se compone de una cantidad fija mensual, a cuenta de las operaciones de seguro de cada cargamento por separado, que se cifra en el % de la media de las efectuadas en el año anterior y otra que depende de la valoración de los cargamentos singularizados, en los términos que se especifican en el apartado siguiente. Si fueren variado en tránsito el curso de las mercancías se abonará la prima suplementaria a contar desde el punto de desvío.

7.- las mercancías a transportar que se aseguran serán objeto de una declaración por parte del asegurado, con base a los datos aportados por el cargador, con motivo de cada operación de transporte que realice, a cuyo fin se proveerá a la oportuna valoración por las partes contratantes del seguro, partiendo del precio de venta en factura y en otro caso, el precio medio que tuviere en el mercado del punto de embarque. Al propio tiempo y en función de su valor y de los riesgos que se corran, se determinará la prima del seguro por el transporte de las mercancías, que figurara por separado junto con cada declaración y se abonaran en su conjunto semestralmente, deducido el % hasta entonces abonado.

8.- El contrato será resuelto y las cantidades abonadas quedaran a favor del asegurador si mediase valoración inexacta o del cargador en la declaración de las mercancías, particularmente en la mención de aquellas peligrosas que exigen ciertas medidas de seguridad en su transporte. Igualmente se resolverá por falta de aviso al asegura-

dor de la existencia de cargas, embargos y otras contingencias que determinan un retraso del viaje y consiguiente abono de daños por entrega retardada de las mercaderías.

9.- Son también causa de resolución, la transmisión del buque a otro naviero sin comunicación anticipada al asegurador, y aún comunicándose, éste podrá o no continuar el seguro, como también el incumplimiento por cualquiera de las partes a las condiciones establecidas en este contrato, todo ello con pérdida de las primas hasta entonces abonadas.

10.- El contrato quedará extinguido por el transcurso del plazo de vigencia o las prórrogas, en su caso, si mediare preaviso, y en caso de siniestro del buque que ocasionen su pérdida total o parcial, con devolución de las primas a cuenta que correspondan a partir de ese momento y las que correspondan en concreto al cargamento, si no se hallaran comprendidas en la indemnización propia del seguro del buque.

11.- Todos los impuestos, tasas, arbitrios, corretajes y cuantos se originen por la formalización, tramitación, cumplimiento y extinción de este contrato serán a cargo de la parte que interviniere según la ley.

12.- Cualquier litigio, discrepancia entorno al cumplimiento e interpretación de este contrato, o que esté directa e indirectamente relacionado con él, se someterá a arbitraje, con renuncia expresa de las partes al fuero propio que haya de corresponderles y en el marco de la Cámara de Comercio de, a la que se encomienda su gestión, administración, y designación de árbitros de conformidad a su reglamento y estatutos. En lo que por normas imperativas no pueda ser sometido a arbitraje, las partes, con renuncia al fuero propio que pueda corresponderles, se someten a la jurisdicción de los Tribunales de

13.- La invalidez de algunas de las estipulaciones de este contrato no afectará a los demás, que se consideran vigentes en virtud del principio in favor negotii. Para cuantas dudas no puedan ser resueltas con el presente contrato, las partes se someten expresamente a la legislación del país, sin perjuicio de las normas imperativas y de orden público que resulten de aplicación por Derecho Internacional Privado.

En señal de aceptación y conformidad firman ambas partes contratantes el presente contrato que se extiende por triplicado y a un solo efecto en lengua, en el lugar y fecha arriba indicados.

El asegurador

El asegurado

Anexo número 12:

PARTE DE AUXILIO O REMOLQUE

D., Capitán (o Patrón) del (buque de que se trate), de la matrícula de, cuyos armadores son (nombre o razón social de los mismos), encontrándose asegurado en (nombre de la entidad aseguradora), a V.S., respetuosamente, expone:

Que (relato de los hechos, expresando la situación inicial de la embarcación de que se trate; condiciones meteorológicas y de mar; como se verificó la petición de asistencia y causas que la determinaron; duración del servicio y distancia navegada; nombre y circunstancias de identificación del buque o buques a quienes prestó la asistencia o de quienes se recibiera la misma -según el parte lo suscriba el Capitán del buque auxiliador o auxiliado, respectivamente-; calificación, a su juicio, del servicio de que se trate, esto es, si se considera <<auxilio>> o simple <<remolque>>; y si se tratare de asistencia entre pesqueros, se expresará además la duración de las mareas de cada embarcación, tiempo que llevaban, pesca que tenían a bordo y la que vendieron al llegar a puerto).

Igualmente se significa que la dotación del buque de mi mando está formada por los siguientes: (designación del nombre y apellidos de cada uno de sus miembros y plaza que desempeñan a bordo, haciéndose constar asimismo si se ha producido algún servicio excepcional por parte de algún tripulante).

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S en cumplimiento de mi deber, haciendo constar que en el servicio a que se refiere este parte no hubo convenio sobre las condiciones y remuneración del mismo (o si lo hubo, los términos en que se hubiere acordado).

Dios guarde a V.S muchos años.

(Fecha y firma)

BIBLIOGRAFÍA:

Legislación:

- 1) Convención de las Naciones Humanas sobre derecho del mar.
- 2) Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.
- 3) Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, por el que se regula el abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo: .
- 4) Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958: Constitución Española,1978.
- 5) Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 6) Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, por el que se regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil.
- 7) Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014).
- 8) Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014).
- 9) Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 10) Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.
- 11) Ley Órgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- 12) INSTRUCCIÓN 12/2007, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOBRE LOS COMPORTAMIENTOS EXIGIDOS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS O BAJO CUSTODIA POLICIAL.
- 13) Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- 14) Protocolo (nº 24). Sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- 15) DIRECTIVA 2005/85/CE DEL CONSEJO de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.
- 16) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de Adhesión de España.
- 17) Protocolo sobre Estatuto de Refugiados, Nueva York 1967.
- 18) Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- 19) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- 20) Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- 21) Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- 22) Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

- 23) Ley de 22 de diciembre de 1949, de unificación de reglas en los conocimientos de embarque en buques mercantes.
- 24) Ley 50/1998 de 8 de octubre sobre Contrato de Seguro.
- 25) Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.
- 26) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- 27) Reglamento del Senado de 3 de mayo de 1994.

Libros:

- 1) ARIAS SCHREIBER, ALFONSO: "The Exclusive Economic Zone: its Legal Nature and the Problem of Military Uses".
- 2) GUÍAS SOBRE LAS SOLICITUDES DE ASILO RELATIVAS A LA MUTILACION GENITAL FEMENINA (ACNUR)
- 3) MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS: "Derecho de la Seguridad Social" 3ª edición.
- 4) GARCÍA MARTÍNEZ, LUIS A.: 'Derecho Marítimo y administración del buque'
- 5) FERNÁNDEZ SANCHEZ CALERO: "Instituciones de Derecho Mercantil", Volumen II.
- 6) DOMÍNGUEZ CABRERA, M. del Pino: "Problemas relacionados con la nacionalidad del buque", en Revista de Derecho.
- 7) DOMÍNGUEZ CABRERA, M. del Pino: "El registro especial de buques en el texto refundido de la ley de puertos y la marina mercante en el derecho español", en Revista de Derecho.
- 8) MERINO SANCHO, VICTOR M. "Derecho de asilo y género. ¿Ha evolucionado el derecho de asilo?", Institut Universitari de Drets Humans de la Universitat de València.
- 9) PAJARES ALONSO, MIGUEL: "Las políticas comunitarias en inmigración y asilo", en Revista Migraciones.
- 10) OLESTI RAYO, ANDREU: "Las políticas de la Unión Europea relativas al control en las fronteras, asilo e inmigración" en Revista de Derecho Internacional Europeo.
- 11) BACIGALUPO SAGGESE, MARIANO "Bases de la política comunitaria en materia de visados, asilo e inmigración", en Revista de Derecho Internacional Europeo.
- 12) PANIZO ROBLES, JOSÉ A. "Las prestaciones económicas de la Seguridad Social en favor de hijos y otros familiares", en Revista de Seguridad Social y Laboral.
- 13) PASTOR RUDRUEJO, J. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales" Editorial Civitas
- 14) FONTESTAD PORTALÉS, LETICIA: "El Transporte marítimo de mercancías y sus incidencias procesales", Tesis Doctoral de la Universidad de Málaga.

Páginas Web:

- 15) http://www.plancameral.org/web/portal-internacional/pre_guntas-comercio-exterior/-/pre_guntas-comercio-exterior/ec81e34f-488c-4ca8-8fef-3858da2ab5a5
- 16) <http://www.cmtabacos.es/wwwcmt/listaPrecios.php>

- 17) <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2012-0261+0+DOC+XML+V0//ES&language=ES>
- 18) <http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
- 19) http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Prestacionesfamilia10967/Prestacioneconomica27924/index.htm

Jurisprudencia:

- 20) Auto Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2001.
- 21) Sentencia Tribunal Supremo 2292/2001 de 29 de noviembre.
- 22) Sentencia Tribunal Supremo 1108/1999, 6 de septiembre.
- 23) Sentencia Tribunal Supremo 624/20, de 10 de abril.
- 24) Sentencia del Tribunal Supremo 845/2001.
- 25) Sentencia Tribunal Constitucional 303/1993.
- 26) Sentencia Tribunal Supremo 645/2007, de 16 de junio.
- 27) Sentencia Sala Penal Audiencia Nacional 24/2006, de 9 de junio
- 28) Sentencia Tribunal Constitucional 341/1993.
- 29) Sentencia Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2001.
- 30) Sentencia Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2004.
- 31) Sentencia Audiencia Nacional 24 de marzo de 2006.
- 32) Sentencia TS 4 de julio de 2008.
- 33) Sentencia AN de 27 de septiembre de 2003.
- 34) Sentencia TS de 11 de mayo de 2009.
- 35) Sentencia AN de 21 de enero de 2013.
- 36) Sentencia AN 29 de enero de 2010.
- 37) Sentencia TS 18 de marzo de 2008.
- 38) Sentencia Tribunal Supremo Justicia de Madrid de 13 de febrero de 2006.
- 39) Sentencia del Tribunal Supremo 161/2004 de 23 de marzo.
- 40) Sentencia del Tribunal Justicia de Valencia 1747/2007 de 3 de diciembre.
- 41) Sentencia del TSJ 633/2013 de 3 de diciembre.
- 42) Sentencia del TS 278/1995 de 1 de abril.
- 43) Sentencia del TS de 26 julio de 1990.
- 44) Auto del TS de 10 de mayo 2013.

Firmado:

En A Coruña, a 17 de junio de 2014.

Autorizado: